

ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

AÑO I | NÚMERO 1
JUNIO 2025 | NOVIEMBRE 2025
ISSN 3072-8088

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (IIEC)

01

Gabriel Ignacio
Anitua

María Victoria
Mijailoff

Eugenio Raúl
Zaffaroni

Pablo
Pinochet Ábalos

Adrián
Norberto Martín

Alejandro J.
Rodríguez
Morales

Carolina Eva
Canosa

Juan S.
Pegoraro

Juan Cruz
Ara Aimar

Camila Inés
Volpini

ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

Año I | N° 1 | junio de 2025-noviembre de 2025

© 2025, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2025 EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISSN: 3072-8088

Rector: **Darío Exequiel Kusinsky**

Vicerrectora: **Silvia Storino**

Secretaria General: **María Soledad Cadierno**

Secretaria de Ciencia y Tecnología: **Pilar Cuesta Moler**

Director del Instituto Interdisciplinario de Estudios

Constitucionales: **Mauro Benente**

Directora General de Gestión de la Información

y Sistema de Bibliotecas: **Bárbara Poey Sowerby**

Jefa de Departamento Editorial: **Blanca S. Fernández**

División Diseño Gráfico Editorial: **Jorge Otermin**

Arte y maquetación integral: **Florencia Jatib**

y **Mariana Aurora Zárate**

Coordinación editorial: **Paula Belén D'Amico**

Corrección de estilo: **María Laura Romero, Nora Ricaud,**

Mariangeles Carbonetti y **Laura González**

Galerada html: **Sergio Santamarina**

Comité académico

Alberto Binder (UBA, Argentina)

Máximo Sozzo (UNL, Argentina)

Vanina Ferreccio (UNL, Argentina)

Esteban Rodríguez Alzueta (UNQ, Argentina)

José Ángel Brandariz García (UDC, España)

Cristina Fernandez Bessa (UDC, España)

Sabina Frederic (UNQ, Argentina)

Julieta Di Corleto (UBA, Argentina)

Iñaki Rivera Beiras (UB, España)

Diego Zysman Quirós (UBA, Argentina)

Daniela Heim (UNRN, Argentina)

Gabriel Bombini (UNMdP, Argentina)

Barbara Gomes Lupetti Baptista (UVA/UFF, Brasil)

Eugenio Sarabayrouse (UBA, Argentina)

Juan Pegoraro (UBA, Argentina)

Fernando Tenorio Tagle (UAM, México)

Nilo Batista (Instituto Carioca de Criminología, Brasil)

Esteban Juárez Tavarez (UERJ, Brasil)

María Victoria Pita (UBA, Argentina)

Florencia Corbelle (UBA, Argentina)

Vera Malaguti (UERJ, Brasil)

Vera Regina de Andrade (UFSC, Brasil)

Patricia Laurenzo Copello (UMA, España)

Roberta Pedrinha Duboc (UFF, Brasil)

Josefina Martínez (UBA, Argentina)

Luis Niño (UBA, Argentina)

Angela Ledesma (UBA, Argentina)

Roberto DaMatta (Universidad de Notre Dame, Francia)

Victoria Rangugni (UBA, Argentina)

Contacto: revistapenal@unpaz.edu.ar

EQUIPO EDITORIAL

Directores

Dr. Gabriel Ignacio Anitua (CONICET-UNPAZ/UBA, Argentina)

Dr. Adrián N. Martín (UNPAZ/UBA, Argentina)

Editores científicos responsables

Dr. Nicolás Omar Vargas (UNPAZ, Argentina)

Mg. Mariano Sicardi (UNPAZ, Argentina)

Comité editorial

Dra. Marta Monclús Masó (UNPAZ, Argentina)

Mg. Ana Clara Piechestein (UNPAZ, Argentina)

Mg. Magalí Huñis (UNPAZ, Argentina)

Esp. Camila Petrone (UNPAZ/UBA, Argentina)

Ab. Camila Serrano (UNPAZ, Argentina)

Publicación electrónica - distribución gratuita

Portal EDUNPAZ <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/>



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc) Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre.

Algunos derechos reservados.

Las opiniones expresadas en los artículos firmados son de las/os autoras/es y no reflejan necesariamente los puntos de vista de esta publicación ni de la Universidad Nacional de José C. Paz.

ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (IIEC)

ÍNDICE

Editorial

Gabriel Ignacio Anitua y Adrián Norberto Martín

ARTÍCULOS, ENSAYOS Y AVANCES DE INVESTIGACIÓN

La desaparición del ritual penal. ¿El retorno de la venganza?

Juan Cruz Ara Aimar

El escrache como medio de denuncia de las violencias de género contra las mujeres en Argentina. "Alzar la voz porque nuestra voz es verdadera"

María Victoria Mijailoff

La teoría de la pena en *El camino de la vida* de Lev Tolstói

Alejandro J. Rodríguez Morales

Por un saber jurídico penal descolonial. Apuntes para contener el poder punitivo desde Nuestra América

Eugenio Raúl Zaffaroni

RECENSIONES

Recensión a Manuela Lopérfido y Noelia Matalone (directoras), *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías. Tomo I* (Fabián J. Di Plácido Editor, 2024)

Carolina Eva Canosa

Recensión a Esteban Rodríguez Alzueta, *Desarmar al pibe chorro. Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas* (Didot, 2023)

Camila Inés Volpini

Recensión a Gabriel Ignacio Anitua e Iñaki Rivera Berias (coordinadores), *Muertes evitables: Violencia institucional y masacres en cárceles sudamericanas* (EDUNPAZ, 2023)

Pablo Pinochet Ábalos

La construcción de la realidad y el cine. Recensión a Gabriel Ignacio Anitua y Analía Ploskenos, *Teorías criminológicas, cine e historia* (Didot, 2022)

Juan S. Pegoraro



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

AÑO I | NÚMERO 1
JUNIO 2025
NOVIEMBRE 2025
[ISSN 3072-8088](#)

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (IIEC)

Editorial

Gabriel Ignacio Anitua

CONICET/UNPAZ/UBA, Argentina

ganitua@derecho.uba.ar | ORCID: 0000-0001-5182-6417

Adrián Norberto Martín

UNPAZ/UBA, Argentina

adrian.martin@docentes.unpaz.edu.ar | ORCID: 0009-0002-7487-212X

Nos congratula en esta nota editorial dar la bienvenida a las y a los lectores de esta nueva revista.

Estudios sobre el derecho y sistema penal es una publicación científica que tiene como objeto explícito el de contribuir al desarrollo de investigaciones locales y regionales, tanto teóricas como empíricas, que indaguen en los aspectos del sistema penal. Y se señala la noción de sistema para dar cuenta de una amplia concepción del fenómeno que incluye las indagaciones sobre la ley penal y procesal penal, sus sistematizaciones dogmáticas, pero también la comprensión del fenómeno penal en su aplicación práctica, a partir del análisis de las instituciones que lo componen (las fuerzas de seguridad, el sistema de justicia penal y quienes lo integran, la prisión y otras agencias de control penal).

A su vez, y de este modo se promueve desde aquí trabajos que reflejen especialmente el estudio del derecho, comprendiendo tanto la legislación, en lo que hace a los procesos de criminalización primaria, como lo que hace a su aplicación, en la criminalización secundaria, lo que incluye el análisis de la jurisprudencia de los tribunales penales.

Es por todo ello que se trata de una revista que necesitábamos, principalmente en tanto profesores de estas materias en el marco regional, argentino y del Conurbano Bonaerense. Nosotros, además de emprender esta tarea de editar la revista, desarrollamos la actividad docente y de investigación en la Universidad Nacional de José C. Paz.

Una Universidad que está transitando su segunda década de existencia, creada en el marco de políticas educativas caracterizadas por la ampliación de la cobertura del nivel superior

universitario a través de la creación de las denominadas “Universidades del Bicentenario”. El centro en el que trabajamos y que lanza esta publicación es una orgullosa Universidad del Bicentenario, que se caracteriza por su cercanía con los sectores populares y tiene una altísima proporción de sus estudiantes que son primera generación de universitarios. En tal sentido, el lema de la Universidad es “Excelencia académica e inclusión social”, y así se definen los marcos para objetivos generales, tanto de la carrera de Derecho y de su forma de enseñanza y aprendizaje, como dentro de esta la importante labor de investigación y de extensión.

En ese contexto, la Universidad ha generado estudios específicos de posgrado en el área del derecho penal, procesal penal y de la ejecución de la pena. Recientemente ellos se han ampliado con la creación del Doctorado en Derecho Penal y Derechos Humanos, la Maestría en Derecho Procesal Penal y la Diplomatura en Derechos de Inclusión y Reinserción Social. Esos estudios de posgrado continúan el lugar privilegiado de la disciplina dentro de la enseñanza en el grado de Derecho, y asimismo en las múltiples tareas de investigación y extensión que se emprenden.

Es por ello que, como extensión de esas actividades, se necesitaba de una publicación como la presente para poder lograr alcances comunicativos y hacia una comunidad más amplia. Así, en base a nuestra propuesta, la revista fue impulsada por el Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales (IIEC) de la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ), que la sostiene desde la creación de la revista mediante la Resolución N° 689 del 7 de noviembre de 2023.

Creemos que difundir contenidos jurídico-políticos sobre los asuntos penales es fundamental para la propia formación individual de académicos y operadores, y para que ello repercuta en la sociedad toda. Tanto en la misma función de abogados y abogadas penalistas como en la de investigadores e investigadoras sobre la realidad penal en la que nos toca intervenir, la formación técnica de excelencia deberá ir acompañada de una especial sensibilidad para mediar o intervenir en los delicados conflictos con consecuencias punitivas, y la violencia que comprenden.

Esta será una de las características de esta nueva publicación, que surge en un difícil contexto para la tarea universitaria pública en la Argentina. Así como las Universidades del Bicentenario nacieron y crecieron al amparo de políticas educativas inclusivas, también atravesaron períodos dominados por políticas restrictivas en términos presupuestarios y reactivos en términos de la democratización. El momento en que nace esta publicación puede ser caracterizado como uno de esos contextos, pero además en el que se están produciendo graves atentados contra otros derechos relacionados con la inclusión social. De los más graves de los últimos años en Argentina. Ello pone en peligro toda la convivencia pacífica, y nos hace ser más conscientes de la impronta social y, con ello, de la responsabilidad en los análisis de esta materia en forma integral, comprendiendo tanto las herramientas jurídicas penales como, especialmente, las político-criminales.

Las materias de derecho penal, procesal penal, ejecución, criminología y política criminal tienen una aparente heterogeneidad en sus contenidos pero poseen una línea común, señalada desde antaño y particularmente en los textos constitucionales, que las presenta siempre como un límite al poder salvaje (público o privado), así como una obligación por la promoción del bien común y

de políticas incluyentes y reductoras de las violencias. En efecto, las mismas reglas que constituyen los límites son también las condiciones de posibilidad del ejercicio de una función estatal que debe tener aquella finalidad.

Esta función estatal, al mismo tiempo que estructura y regula un programa de criminalización de ciertos comportamientos, solo en la medida en que sean lesivos de derechos, también consagra garantías. Estas no son otra cosa que límites a la función estatal de castigar y están constituidas por una serie de supuestos de orden penal y de orden procesal, bajo de los cuales no es posible una sanción, o esta debe ser limitada o reducida, o no es posible concretar procesalmente una imputación.

Sin embargo, esos límites en el papel deben ser analizados en sus prácticas reales. Las características estructurales del sistema penal han dado cuenta de sus improntas selectivas y excluyentes. Es ineludible, sobre todo en una Universidad nacida a partir de políticas de inclusión social, abrir espacios en los que la mirada crítica al formalismo jurídico tenga un espacio central. Esa perspectiva crítica, que priorice mostrar la tensión entre los derechos consagrados y las realidades de los sistemas penales, en especial en nuestra región latinoamericana, es una necesidad impostergable. Debemos pensar esas prácticas, de manera situada, en base a estudios empíricos que den insumos suficientes para procurar modificar las características tradicionales del ejercicio del poder punitivo.

Como podrán observar, los trabajos incluidos en este número dan cuenta de una gran variedad de intereses, pero enmarcados en una perspectiva común. Contamos también con un artículo enviado a nosotros por el profesor Raúl Zaffaroni (doctor honoris causa de la Universidad Nacional de José C. Paz) el mismo día en que se expuso como clase inaugural del mencionado Doctorado en Derecho Penal y Derechos Humanos de nuestra Universidad.

Es un doble honor contar en este primer número con este artículo. Por un lado porque se trata de la inauguración y nos habla del Doctorado en la Universidad Nacional de José C. Paz, en que se intenta formar un perfil de penalista adecuado al contexto de nuestra región, y con la capacidad técnica para formular respuestas y la necesaria sensibilidad para sentir “pena”, como herramientas para articular propuestas en lo que hace a la limitación de las violencias. Por el otro, por la altísima calidad técnica del mismo artículo que permite sistematizar, a la vez, los devenires históricos de las ciencias penales y las posibilidades de futuro en concreto para nuestra región americana.

Como nos ha enseñado Zaffaroni, el proyecto político penal es el que está en nuestras constituciones republicanas y en los pactos internacionales de derechos humanos así como en las obligaciones regionales como las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si los datos de nuestro contexto revelan que esos mandatos son violados, la tarea de las disciplinas penales es advertirlo y contener los excesos de violencia, conforme a los límites fijados en las constituciones y en los mencionados tratados internacionales. Solo de esa forma podremos acercarnos a un Estado de derecho (y de bienestar) y alejarnos de un Estado represivo o incluso de uno fallido, ineficaz, y donde se imponga quien es más fuerte.

En suma, con esas intenciones y orientaciones hacia las ciencias penales como objeto de análisis nos hemos puesto a trabajar en este proyecto editorial. Para ello, la revista cuenta con un excelente equipo de redacción y un prestigioso panel de investigadores e investigadoras de diversas partes del mundo que nos asesora. Además, queremos agradecer muy especialmente a todas aquellas personas que desde una inicial convocatoria han enviado colaboraciones para ser publicadas. También queremos destacar la difícil y no remunerada tarea emprendida seriamente por quienes han realizado los referatos preceptivos para esta publicación, tendientes a garantizar el nivel de las contribuciones.

La revista será de publicación semestral, digital, en idioma castellano, de acceso abierto e indexada. Ella se compone, en principio, de tres secciones donde se publicarán artículos, ensayos, avances de investigación, comentarios jurisprudenciales y reseñas que no hayan sido sometidos a consideración de otras publicaciones.

En la sección *Artículos, ensayos y avances de investigación* se reciben contribuciones originales e inéditas vinculadas con el objetivo de la revista, las cuales son sometidas al proceso de admisión establecido de acuerdo a las normas editoriales. Estas secciones recibirán propuestas con una extensión mínima de 6.000 palabras y una máxima de 10.000, incluidas notas a pie de página, bibliografía y apéndices (si son incluidos en el texto puesto a consideración).

La sección *Comentarios jurisprudenciales* espera recibir contribuciones originales e inéditas que den cuenta de decisiones judiciales, tanto locales, nacionales como regionales, vinculadas con el objetivo de la revista y un análisis crítico de ellas. Este tipo de publicaciones también será sometido al proceso de revisión por pares. Los comentarios no podrán tener una extensión menor a 4.000 ni superior a 6.000 palabras, incluidas notas a pie de página y apéndices (si son incluidos en el texto puesto a consideración). Como se puede observar, no hemos recibido aún contribuciones para esta sección, que nos parece fundamental también para saber lo que efectivamente realiza la agencia judicial en casos concretos y aplicando ideas penales y criminológicas.

En la sección *Reseñas* se recibirán comentarios originales e inéditos breves sobre publicaciones bibliográficas de los últimos cinco años vinculadas con la temática de la revista. Su extensión no podrá ser superior a 5.000 palabras, incluidas notas a pie de página y apéndices (si son incluidos en el texto puesto a consideración).

Con estas indicaciones, reiteramos la invitación a todas y todos quienes deseen dar a publicidad sus estudios e investigaciones en una revista radicada en una Universidad del Conurbano Bonaerense, creada al amparo de políticas educativas inclusivas, y destinada a promover el pensamiento científico crítico en torno a las manifestaciones cada vez más selectivas y excluyentes del fenómeno penal.

Dejamos así abierta la puerta a este nuevo espacio de información, difusión y debate, que tiene como objetivo sumar esfuerzos en pos de transformar el sistema penal en una práctica de reducción de la violencia y también del arbitrio, que lamentablemente están tan presentes en nuestras realidades. Ese esfuerzo, que siempre ha sido necesario, es hoy imprescindible, ya que el

creciente debilitamiento de estos mecanismos de control sobre el ejercicio del poder punitivo, nos hace avizorar que tendremos que enfrentar formas aún más salvajes y desenfrenadas de convivencia (o “conmorencia”) social.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

La desaparición del ritual penal

¿El retorno de la venganza?

Juan Cruz Ara Aimar

Universidad Nacional de Rosario, Argentina

juancruzaraaimar@gmail.com | ORCID: 0009-0007-0625-2507

Recibido: 9 de febrero de 2024. **Aceptado:** 29 de agosto de 2024.

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar los rituales penales desde la teoría de dispositivos y el nuevo realismo. Sucintamente, se refieren primero las características ceremoniales de los procesos, su rol como productores de sujetos, el espacio-tiempo que instituyen y su relación con otros dispositivos como el mediático. Luego, se intenta desentrañar cuál es la función que les fuera atribuida y cuál cumplen hoy, concluyéndose en el retorno del deseo vindicativo y sacrificial. Por último, no conformes con una lectura pesimista, se propone un comienzo para la reapropiación de los rituales en clave de emancipación.

Palabras clave: proceso | Poder Judicial | venganza | ritual

The disappearance of the penal ritual

The return of vengeance?

Abstract

The purpose of this article is to analyze justice rituals from the theory of devices and new realism. Briefly, the ceremonial characteristics of the processes are first referred to, their role as producers of subjects, the space-time they establish and their relationship with other devices such as the media. Then, an attempt is made to unravel what function was attributed to them and what they fulfill today, concluding in the return of the vindictive and sacrificial desire. Finally, not satisfied with a pessimistic reading, a beginning is proposed for the reappropriation of rituals in the key of emancipation.

Keywords: trial | Justice System | vengeance | ritual

1. Introducción

–Ve usted –dijo K–, no tiene mucha experiencia en asuntos judiciales. –No, no la tengo –dijo la señorita Bürstner–, y lo he lamentado con frecuencia, pues quisiera saberlo todo y los asuntos judiciales me interesan mucho. Los tribunales ejercen una poderosa fascinación, ¿verdad?

Franz Kafka, El proceso (2008)

En la era del *big data*, la inteligencia artificial, el individualismo, la inmediatez y el consumismo, los rituales y los signos terminan de periclitar. Ya no hay tiempo ni espacio para la puesta en escena. La información rechaza cualquier ápice de teatralidad. La dominación es oblicua, tangencial, sin demoras ni oropeles.

Esta situación no es ajena al sistema judicial penal, una maquinaria moderna que, con ligeras variaciones y concesiones, continúa funcionando a la par de otras instituciones y procesos de subjetivación. Lo que sí genera temblores, aunque no siempre puertas adentro, es para qué sirve específicamente el sistema, cuál es el fin social. Enterradas para siempre las teorías “re” (resocialización, readaptación, retribución, etc.), bajo los embates de las teorías críticas y los paladines de la eficacia por igual, el sistema penal continúa con la puesta en escena de espectáculos sin final, sin cierre, que se retrotraen a la antigua lógica sacrificial. En otras palabras, los rituales penales empalidecen, pero en sus sombras siguen albergando una función. Desprovistos de verdad y justicia, tejen con jirones la venganza.

El presente artículo tiene por objeto analizar los rituales penales desde la teoría de dispositivos y el nuevo realismo. Sucintamente, se refieren primero las características ceremoniales de los procesos, su rol como productores de sujetos, el espacio-tiempo que instituyen y su relación con otros dispositivos como el mediático. Luego, se intenta desentrañar cuál es la función que les fuera atribuida y cuál cumplen hoy, concluyéndose en el retorno del deseo vindicativo y sacrificial. Por último, no conformes con una lectura pesimista, se propone un comienzo para la reapropiación de los rituales en clave de emancipación.

Como plantea Byung-Chul Han, el análisis de la desaparición de los rituales es esbozado sin nostalgia, pero sin interpretarla como la historia de una emancipación (2022: 9).

2. El proceso como ritual

No puede reputarse como novedoso que los procesos penales revisten notas de espectacularidad, donde son tan importantes los partícipes como los públicos.¹ Desde los orígenes de la sociología, Durkheim encontró en el sistema judicial penal una función clara y fundamental: mantener la cohesión social que resulta de las semejanzas sociales (2011: 107). Bajo esta premisa, el ritual penal es resultado y, al mismo tiempo, un importante catalizador de la conciencia colectiva o de los valores sociales, provocando que las personas procedan del mismo modo en un momento determinado.

Sin embargo, en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del XIX, Foucault documenta un cambio fundamental en el ritual penal como consecuencia del humanismo y la puesta a punto de las sociedades disciplinares: el espectáculo punitivo se refugia en las sombras y es el proceso el encargado de dar luz al escándalo (2010).² En palabras más sencillas, el delito se muestra en el debate y no en el castigo.

Como puede advertirse, los estudios de Foucault complementan, pero no descartan los descubrimientos de Durkheim. Antes bien, debemos conceder a este último el basamento moral del proceso penal, su bagaje simbólico y la relación con los públicos. Algo que, con el advenimiento de la sociedad de masas, mantuvo una relación inextricable con los primigenios medios masivos de comunicación, a través de lo que en las últimas décadas se ha dado en llamar juicios mediáticos y paralelos (Ara Aimar, 2023a).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la visión causal de arriba a abajo (*top-down*) legada por Durkheim fue rebatida en la misma época por Weber, como así también que, desde mediados del siglo XX, la sociología ha ingresado en el terreno del relacionismo (Corcuff, 2014). ¿Cuál es, entonces, el vínculo específico de los rituales judiciales con la sociedad? ¿Son hechos sociales que se imponen a los individuos? ¿Son acciones sociales motivadas por sujetos particulares? ¿Se trata de un proceso en ambas direcciones o, mejor aún, circular? ¿Debe abandonarse definitivamente la causalidad lineal?

En un libro conocido en el mundo jurídico, Oscar Chase esboza, a través de un estudio comparativo, la relación entre los rituales de resolución de conflictos y las formas culturales en que se insertan. Así, refiere que “las formas de solución de conflictos son en gran parte un reflejo de la cultura en la cual se integran; no son un sistema autónomo fundamentalmente producto de expertos y especialistas aislados” (Chase, 2011: 21).

De su simple lectura, esta idea se contrapone en parte a las visiones sistémicas, como la elaborada por Luhmann, para quien el derecho es un subsistema social cerrado o autopoietico que, en todo caso, responde a excitaciones externas, en este caso de la cultura, reapropiándolo en términos jurídicos bajo la dinámica legal-ilegal (1998, 2005).

No obstante, la postura de Chase se complejiza con el correr de su obra. En lo que aquí interesa, este se pregunta por qué los rituales son importantes en los sistemas formales de resolución de conflictos y cómo pueden reflejarse en una cultura y al tiempo configurarlas. Y ofrece en ese sentido dos propuestas: a) las instituciones relativas a la resolución de controversias emplean estas prácticas ceremoniales como elemento para su legitimidad, debido a que las controversias resueltas a través de medios oficiales se basan en la cultura y la reflejan; y b) con el paso del tiempo las prácticas que las han legitimado adquieren por sí mismas carácter ritual y poder simbólico (Chase, 2011: 157).

Ahora bien, en la misma obra, el autor expresa que esta relación es recíproca: los procesos a través de los cuales se resuelven controversias son un factor de importancia en su influencia en la permanente tarea de mantener o configurar la cultura en la cual se insertan (2011: 185), lo que parece más acertado.

En los términos esbozados, el ritual penal parece surgir de un juego de espejos con la cultura: se refleja en ella y ella en él. Aunque estemos de acuerdo con esta tesis, la pregunta obligada es cómo se producen los cambios, dado que un juego de espejos supone una cristalización inmovilizante. ¿Puede el sistema penal producir un cambio cultural o, por el contrario, siempre depende de la cultura, como sugiere la primera cita de Chase? Como puede advertirse, estamos en presencia de un problema ontológico y causal que, como veremos a continuación, puede ser superado.

Por lo pronto, vale señalar que un sistema judicial no es el reflejo de la cultura, ni de la sociedad, ni de la política; en todo caso, son partes de ellas, que pueden armonizar o no. En otras palabras, los rituales son redes o dispositivos que se entrelazan con otros a partir de nodos y vínculos comunes. El término “sociedad” no es más que ese conjunto siempre cambiante de redes yuxtapuestas que enlazan tanto conductas humanas como cosas, animales, plantas, ideas, valores o emociones. Esta visión implica abandonar tanto la causalidad lineal como los juegos de espejos, para prestar atención a las sutiles vibraciones que unas redes contagian a otras.

3. El dispositivo procesal penal

En otros trabajos, hemos esbozado un marco teórico que considera a los procesos judiciales como redes o, más precisamente, dispositivos, compuestos por relaciones entre cosas, sujetos y discursos. Desde el aspecto ontológico, para esta postura no existen diferencias o preeminencias entre ellos; si están en la red, todos tienen el mismo estatus. Desde el plano metodológico, por su parte, es necesario determinar cuál de estos actantes es capaz de influir en las conductas de otros (Ara Aimar, 2023b).

¿Qué puede aportar esta postura al análisis de los rituales penales? En primer término, las redes requieren energía. En la fotosíntesis o en la ingesta de alimentos, plantas y animales transforman energía de distintos tipos. Así como una red no puede existir sin energía, un dispositivo (una red social) no puede existir sin poder. Pero no debemos perder de vista que el poder no es algo externo, sino algo que surge y se desplaza dentro del propio dispositivo. En este sentido, Foucault advierte que el poder se produce en todas las relaciones de los nodos del encadenamiento. El dispositivo es una red de relaciones de poder (2014). De allí a que pueda hablar de una microfísica. En el caso de los rituales, el poder es visible. Quien conoce las formas solemnes, quien puede participar o dirigir la ceremonia, tiene una relación de poder con aquellos que no; es decir, que puede dirigir su conducta. “Saber es poder”, remarcaba con insistencia Foucault.

En segundo lugar, el poder se relaciona con otras dos categorías igual de importantes: los sujetos y el discurso. Sintéticamente, los dispositivos, en tanto relaciones de lo dicho y lo no dicho, constituyen un aparato o herramienta que crea sujetos. En palabras de Agamben, “los dispositivos siempre deben implicar un proceso de subjetivación, es decir, deben producir un sujeto” (2016: 18).

En relación con el saber, los dispositivos conllevan siempre una dimensión epistemológica, una episteme o decir veraz, porque son mediados lingüísticamente. No existe verdad sin enunciación.

En principio, esta dimensión es exclusiva de los dispositivos y no se aplica a todas las redes. La verdad es antropológica. Los animales, las plantas o las piedras no necesitan *aletheia*, no tenemos por qué imponerles esa categoría, lo que no significa que no participen en ella ni que debamos escucharlos y observarlos con atención para alcanzarla.

¿Qué tiene que ver todo esto con los rituales penales? En su faz ceremonial, el proceso funciona transformando y utilizando el poder discursivamente para producir sujetos: juezas/jueces, fiscales, testigos/os y, sobre todo, imputadas/os: encarnaciones del bien y el mal, lo justo y lo injusto, que los públicos interpretan y utilizan en sus propias vivencias. El ritual ordena, coloca las cosas en su lugar, instituye o restituye un orden.

De esta manera, si los rituales funcionan como una caja de resonancia social, si generan una música o melodía común, es importante conocer quiénes tocan los instrumentos, quiénes son los espectadores y quién es el director de orquesta; quiénes son, en suma, los héroes y villanos de la ópera. En otras palabras, el análisis debe incluir quiénes son los funcionarios judiciales, cómo se eligen y qué reglas deben aplicar, entre otras cuestiones tan importantes como el rol de la policía, la medicina o la cárcel. Aunque la ley ocupa un lugar privilegiado en el ritual, no es el único elemento que constituye el dispositivo. Si bien ella traza la distinción esencial entre normal/anormal, legal/ilegal, bueno/malo, los códigos pueden reformarse, las leyes cambiar. Es en ese ámbito donde el proceso ocupa un lugar central, como el entramado por el cual se efectiviza una disyuntiva que se sustrae a la síntesis y fija el resultado final del conflicto.

4. El espacio-tiempo ritual

Las redes y dispositivos también configuran su espacio. Antaño, los rituales penales ocurrían bajo un árbol sagrado o un pórtico, en medio del mercado o la plaza, en una estancia específica de la corte o el palacio y, finalmente, en los tribunales, un espacio arquitectónico pensado, diseñado y puesto en acto para la justicia. En las salas de audiencias todavía podemos rastrear las líneas que nos ligan a su historia; una historia que, en el caso del ritual penal, implica una remisión sacra:

el estrado como un altar, el lugar destinado al jurado como un coro, el estado de los testigos como un atril, la reja de la balaustrada que separa la zona destinada al público respecto a la zona reservada para las autoridades, las banderas nacional y local ondeando.

Y para sorpresa de Chase (2011: 163), hasta hace no muy poco tiempo en Argentina, la cruz.

Como en todo dispositivo, el espacio del ritual penal no es ajeno a las relaciones de saber y poder. Nótese el lugar central reservado a las juezas y los jueces, las partes ubicadas enfrente suyo, el jurado, si lo hay, a su lado, y el público detrás; configuración antiquísima que ni siquiera las cámaras de televisión lograron modificar y a la que debieron adaptarse. En este sentido, no debe soslayarse la extensa discusión de comienzos del siglo XX tanto dentro como fuera de los

tribunales, que culminó con la apertura de las salas de audiencias y el retiro de las penumbras y el secreto.

En cuanto a los juegos temporales, las redes y dispositivos abren un abanico de tópicos más que interesantes sobre los que no podemos detenernos. Vale decir, por el momento, que al igual que el espacio, el tiempo surge de los ensamblajes mismos y de las relaciones de sus nodos tanto en esas redes como en otras. Por caso, los procesos judiciales se ponen en marcha durante el día, en determinadas fechas y horas hábiles. Esa dimensión temporal propia de los rituales penales se relaciona luego con el tiempo social, el cósmico y, con ciertas dificultades y crispaciones, el político y el mediático.

Por otro lado, siguiendo a Foucault, los dispositivos surgen a partir de un objetivo estratégico y de inmediato opera un doble proceso: de sobredeterminación funcional y de perpetuo relleno estratégico (1991). En otras palabras, buscan reproducirse, para tomar el concepto de Bourdieu, aunque no necesariamente a través de su duplicación. Siempre hay posibilidad de revisión o reajuste. *Corsi e ricorsi* (Vico, 1995). Esto es palmario en el caso de los dispositivos ceremoniales. No existe un ritual único. No podemos hablar de ritual en ese caso. Estos “estabilizan la vida gracias a su *mismidad*, a su *repetición*” (Han, 2022: 14). La función del rito judicial, especifica Garapon, es movilizar tantas veces como se le solicita los símbolos de la justicia, repetir incansablemente “el momento de la fundación del proceso y recupera sin cesar desde el principio esta tarea de evitar el cuerpo a cuerpo, la venganza y la violencia” (2021: 180), como si en cada juicio volviéramos a escuchar la voz de Atenea en la *Orestíada*.

Ligado también a la cuestión de la temporalidad, cabe señalar que los rituales penales juegan un papel importante en la memoria. En efecto, el ritual reconstruye el caso a partir de una indagación histórica. Evoca los hechos y los dota de sentido. Da cuenta de aquello que ha sido, que no se puede cambiar. A través del proceso, se fija un pasado que solo puede reinterpretarse en su sentido bajo condiciones estrictas. Eso que fue se transforma en justo o injusto. Y esa justicia que se designa en el presente proyecta hacia el futuro la conducta delictiva que ha ocurrido y ya no debe ocurrir. El dispositivo ritual busca grabar en la memoria con el fuego de las pasiones y los valores más sutiles. Las ceremonias refuerzan el recuerdo contra la cotidianidad que la limita. El ritual se opone al *damnatio memoriae* o la excomuni3n, la idea subyacente es recordar siempre el delito. No es casual que, en la *Divina comedia*, todos los pecadores piden a Dante que su pecado no sea olvidado (2015).

Al igual que la masa en la teor3a de la relatividad, los rituales deforman el espacio-tiempo, hacen que todo vaya m3s despacio alrededor suyo, provocan que las personas se detengan a contemplarlos, acaparan la atenci3n, como ilustra Kafka en la cita inicial. De all3 el problema de los *media* desde la temprana relaci3n con los juicios penales.

5. La cuesti3n medi3tica

Hemos mencionado que las redes no existen de forma aislada, que se interrelacionan con otras. En lo que refiere al fen3meno en trato, el dispositivo judicial penal, en su faz ritual, tiene una

relación estrecha con los medios masivos de comunicación. En efecto, los rituales son públicos y valen en tanto son reiterados y presenciados por los espectadores. Por ende, en sociedades separadas espacio-temporalmente, el dispositivo penal implica una forma de comunicación que se presenta como siempre cambiante, pero que se vale de la estandarización y repetición en su producción. Como diría Foucault: del criminal tiene necesidad la prensa y la opinión pública. Él es blanco de todos los odios, polariza las pasiones; para él se pide la pena y el olvido (2006: 142).

Más allá de cierto grado de simbiosis, la relación entre el dispositivo judicial y el mediático es bastante más compleja de lo que suele presentarla la dogmática. Las generalizaciones aquí se hacen añicos. Puede ocurrir, como dijimos, que el ritual penal se valga de los *media* en una suerte de alianza para llegar a la masa. Puede ocurrir también que el discurso mediático tergiversarse o distorsione, en su traducción, al discurso jurídico. Finalmente, aunque tal vez de manera más limitada, ambos pueden converger en la popularización de rituales de memoria de gran envergadura. Respecto a esto último, vale recordar que, tras el retorno de la democracia en Argentina, tuvo lugar el Juicio a las Juntas, que fue el primer gran juicio televisado en el país, con una carga simbólica inédita en el mundo: un gobierno democrático juzgando a sus propios dictadores.

No debemos soslayar que quienes más se ven afectados por este conflicto entre medios y derecho penal, además de los imputados, claro, son los públicos o la masa a la que se dirigen. En sociedades hipercomplejas, las personas descansan totalmente en los especialistas policiales, políticos y judiciales a la hora de comprender la conducta delictiva. Están enseñadas a hacerlo de esa manera, pues no tienen tiempo de otra cosa.

Desde una visión estética, el ritual se compromete, en palabras de Rancière, con un reparto desigual de lo sensible (2014). Para este autor, el trabajo implica un reparto de lo sensible: la imposibilidad de hacer otra cosa fundada en una ausencia de tiempo. Concretamente, el trabajo relega a la trabajadora o trabajador en el espacio-tiempo privado de su ocupación, lo que conlleva su exclusión de la participación en lo común.³ Como en tantos otros temas, el sistema penal se transforma en una caja negra que, en general, es explicada mal y de manera tendenciosa, relegando a los públicos al reclamo más elemental ante cualquier sensación de agravio: la venganza.

6. Los rituales penales hoy

Ha quedado claro que abandonar la causalidad lineal y trabajar desde lo cartográfico no implica, bajo ningún supuesto, esmerilar las conexiones de los dispositivos jurídicos con otros de índole política, económica o mediática. Muy por el contrario, la propuesta requiere de la transdisciplinariedad para entender cómo los distintos nodos forman parte de otras redes y traen con ellos determinados valores y conductas. Lo que es más, rechazar la distinción macro-micro no significa que no pueda valerse de estudios en uno u otro sentido, como es el caso de los análisis de contexto, que permiten advertir ciertas características comunes a distintos ensamblajes. Sentado ello, en el presente apartado nos preguntamos, de manera harto sintética,

cómo se han transformado los rituales penales en la historia reciente y a qué desafíos se enfrentan hoy.

Con este norte, huelga empezar señalando que parece difícil seguir afirmando que los rituales penales cumplen a rajatabla la función social destacada por Durkheim; esto es, mantener la cohesión social. En lo que aquí interesa, uno de los problemas más acuciantes tiene que ver con el desencantamiento del mundo pregonado por Weber. Sencillamente, con el advenimiento de la Ilustración y la Modernidad, la pena se independizó del pecado, de la falta religiosa, se desacralizó y racionalizó.

Entre otras variables, esto fue posible en Occidente porque la tradición judeocristiana introdujo entre las personas y Dios un texto (la Biblia) que contiene la ley, permitiendo así la hermenéutica. De allí en más, bastó quitar a Dios de la ecuación para que la ley se entronizara en los dispositivos ceremoniales como el proceso. Para comprender ese extremo, podemos prestar atención a una tradición antigua distinta: la egipcia, donde regía una religión sin libro de culto oficial, por lo que la base de su sistema era el rito, el acto sagrado que conseguía poner en contacto a hombres y dioses.

Retomando la historia de Occidente, de acuerdo con la tesis de Harold Berman (1996), el primer modelo de Estado, la Iglesia, del cual se desprendieron los sistemas jurídicos europeos, implica la participación eucarística, un ritual sacrificial. Es decir, que las ceremonias no fueron abandonadas. Más allá de la mentada separación entre ley y pecado, durante la Modernidad el proceso guardó una relación estrecha con los valores y pudo seguir canalizándolos. Distinta es la historia desde mediados del siglo XX, con la tan discutida, aunque siempre útil posmodernidad, cuando las sociedades comenzaron a reconocer su heterogeneidad y los grandes relatos y *telos* sociales se resquebrajaron. En pocas palabras, el mensaje sobre el delito puede ser único, pero no los públicos a los que se dirige. La aguja hipodérmica nunca funcionó. Como todo gran acontecimiento, los dispositivos espectaculares exceden las condiciones de su producción y pueden ser reinterpretados en distintos contextos.

Como bien expresa Garland,

cuando una comunidad no es completamente homogénea –es decir, casi ninguna– habrá distintos tipos de auditorios para tales ceremonias públicas y distintas respuestas. Algunos participantes o espectadores experimentarán reconocimiento, identificación y fortalecimiento de su fe, mientras que para otros la ceremonia significará coerción más que autoridad, un poder ajeno más que una creencia compartida (2010: 91).

Pero no solo la criminología o sociología del delito son útiles a este respecto. Los estudios sobre el consumismo y el riesgo también pueden contribuir al análisis de los rituales judiciales.

En relación con el consumismo, podemos destacar, siguiendo a Bauman (2010), que este impele a las personas al consumo y al descarte inmediato de pasiones, emociones y experiencias. Esa

avidez, esa instantaneidad, se opone a los tiempos ceremoniales, demasiado extensos, pomposos, aletargados. Los televidentes no soportan un juicio completo, solo se interesan por sus partes cúlmines, como el veredicto o un testimonio interesante. Y cuando el caso termina, necesitan otro, impidiendo la configuración y reforzamiento de la memoria al que está llamado el proceso.

Por otra parte, los rituales penales tienen dificultades a la hora de presentarse como grandes acontecimientos porque cualquier contravención, incluso la más mínima, es vista como un peligro o riesgo social. De allí que, en una sociedad de riesgos –para retomar la célebre conceptualización de Ulrich Beck (1998)–, se reclama en los procesos una defensa total, donde la figura del otro está ausente y, en su lugar, se erigen formas demoníacas para tópicos muchas veces baladíes.

Así entendido, el ritual penal abandona su carácter apotropaico, pierde su épica, no erige héroes y villanos, no aleja el mal, ni propicia el bien, porque los valores carecen de importancia, porque lo único que se salvaguarda es la utilidad y la eficiencia. La pena no tiene sentido. No devuelve al rebaño a la oveja descarriada, no instituye ejemplo alguno, no garantiza retribución, no disuade ni intimida. Curiosamente, su fundamento se democratiza, se abre a la hermenéutica, cualquier persona puede decir de ella lo que le venga en gana. Más curioso aún: ha sido el campo académico el que ha gestado esa permeabilidad que atenta ahora contra la liberación.

Siguiendo los derroteros de Durkheim y de los autores antes citados, Byung-Chul Han expresa que “los ritos son acciones simbólicas. Transmiten y representan aquellos valores y órdenes que mantienen cohesionada una comunidad”. No obstante, advierte de inmediato que estos “generan una *comunidad sin comunicación*, mientras que lo que predomina hoy es una *comunicación sin comunidad*” (2022: 11). Para él, al igual que Lash (2005) o Sfez (2007), la sociedad de la información se contrapone a la sociedad de los símbolos. Esto es palmario en épocas de sobreinformación y proliferación de dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos.

En el caso del proceso, el abandono de las pelucas, la toga y, hoy en día, del expediente, son síntomas de la pérdida de lo simbólico (de nuevo, efectuamos un análisis sin nostalgia). De igual manera, deben interpretarse los cambios arquitectónicos. En el diseño de los nuevos tribunales se renuncia a las columnas y escalinatas griegas o romanas, las grandes y pesadas construcciones de hormigón y mármol. En su lugar, se erigen edificios de vidrio y acero que se confunden con el paisaje urbanístico, que no se diferencian de una empresa o un museo.

Esta pérdida de lo simbólico, aunada a la entronización de la información, nos devuelve una vez más a la relación entre derecho y medios. Desde la comunicación social, Valdetaro refiere que

la impresión es que las instituciones han perdido el poder de habla; se encuentran como por fuera del discurso, incapaces de producir interpelaciones entramadas de manera lógica a nivel de lo simbólico, con su capacidad de generación de colectivos de identificación demolida, desquiciadas en su periplo mayormente icónico-indicial (2023: 20).

Y retomando lo mediático: “en dicho contexto, las tradicionales instituciones de la democracia representativa occidental ya no son operativas. Perforadas por el enmarañado mundo de la mediatización, las innumerables manifestaciones de la irritación crepitan en escenas públicas concretas, excitadas y rabiosas” (Valdettaro, 2023: 20).

En la era del Antropoceno (Crutzen y Stoermer, 2000), el Tecnoceno (Costa, 2022) o el Capitaloceno (Haraway, 2022) el ritual es sometido a datafización y digitalización, es sepultado bajo expedientes digitales, algoritmos y videocámaras. Aunque el juez jamás tocó el cuerpo del condenado (tarea vil encomendada a la policía o al verdugo), el modelo inquisitivo o mixto preveía ciertas audiencias donde debían sentarse cara a cara. Hoy eso ni siquiera es necesario. Juzgador y juzgado no tienen por qué estar en la misma sala. Un juicio puede realizarse sencillamente a través de videoconferencia y expediente digital. Por primera vez en la historia un delito puede reducirse a una concatenación de ceros y unos.

Todo ello no debería sorprendernos. En Weber la idea del desencantamiento del mundo aparece de manera simultánea a la burocratización; es decir a la tecnificación y a la matematización. Devenido pura técnica, el proceso adopta entonces los ropajes del dispositivo en el sentido crítico: como *gestell* (Heidegger, 1997). Y en ese derrotero, empalidece la justicia y resurge la venganza.

Por todo ello, insistimos en que en el transcurso de la posmodernidad, el proceso deviene simulacro, una puesta en escena vacía de contenido, un *reality* que, aliado al dispositivo mediático, contribuye a la creación de una hiperrealidad (Baudrillard, 2012) o *realitysimo* (Ferraris, 2013). Nada legitima hoy al proceso penal más que su propio funcionamiento diario, su propia producción de casos, cada vez más aberrantes, complejos y vastos (Ara Aimar, 2023a).

7. La reapropiación del ritual, el lugar de la masa

Desde las teorías de la comunicación a la filosofía, el ritual judicial desprovisto de verdad y justicia se transforma en comunicación vacía, en violencia sin significado. El *summum* de este fenómeno es la adopción y proliferación del procedimiento abreviado, que lisa y llanamente despoja al proceso de todo ápice de ritualidad. Nada marca mejor el pasaje del *homo ludens* al *animal laborans* en materia judicial. Hoy en día, “se trabaja más que se juega [dice Byung-Chul Han] el mundo es más una fábrica que un teatro” (2022: 32).

Claro que esta búsqueda enfática de la eficiencia no significa la desaparición del sistema judicial penal. Despojados del ritualismo, de la teatralidad, de lo simbólico, los procesos (abreviados o no) siguen existiendo, la máquina sigue funcionando, alimentándose de los mismos cuerpos, vomitando los mismos sujetos, transformando a las cárceles en meros depósitos.

Hoy, más que nunca, el ritual penal no es más que un teatro de venganza, una venganza que se yergue, como desde la noche de los tiempos, contra las almas más vulnerables. A esa afirmación parece llevarnos una lectura pesimista de estudios de diversa índole y latitudes, algunos de los cuales (muy pocos) pudimos comentar. Sin embargo, ese análisis obtura ver que a lo largo de la

historia los procesos también han servido para castigar a los poderosos, aunque ello haya ocurrido en menor medida, aunque fuera excepcional. Lo que es más, conceder garantías en esos casos a quienes cometieron crímenes atroces, es uno de los mayores aciertos de la ciencia jurídica. De allí también el peligro de interpretar estas garantías como oropeles innecesarios para una justicia eficaz.

Ahora bien, a esta visión negativa puede oponerse una no necesariamente positiva, pero sí expectante y activa, una que intente cambiar los rituales penales en términos de emancipación y permita atisbar ciertas prospectivas. En este orden, no escapa que existen diversas propuestas de cambio, ya sea dirigidas o impulsadas por ciertos actores del ritual. ¿Pero cuál es el grado de cambio posible cuando no son precisamente los operadores jurídicos quienes escriben el guion del proceso? ¿Cuál es el margen de acción de los magistrados, fiscales y defensores ante los embates del neopunitivismo?

En lo que sigue, intentaremos ubicarnos fuera de lo que en general se considera parte del sistema penal: los públicos o la masa. Queremos preguntarnos, por ejemplo, si es posible reapropiarse del ritual penal desde la comunidad a la que se dirige, si hay espacio para la reinterpretación de la ceremonia por parte de los públicos, qué lugar ocupa la masa en una época de estéticas abiertas. Es claro que no podemos en pocas páginas desarrollar con amplitud estas ideas ni las de otros autores. Debemos limitarnos al comienzo, a desarrollar los conceptos necesarios, a inaugurar las ideas para pensar ideas (Haraway, 2022).

Conforme a lo expuesto, debemos conceder en principio que existen serias dificultades para definir algo así como la masa, la comunidad o el público. Ante el resquebrajamiento de los vínculos sociales, la posmodernidad y el capitalismo financiero, resulta complicado vislumbrar grupos o redes sociales conformadas por intereses, ideas, valores o perspectivas comunes. Cada reclamo político parece encerrado en su propia efervescencia.

No obstante, existen ciertas alternativas teóricas que arrojan cierta luz en nuestro camino. Tomemos, por ejemplo, la idea de sujeto de Touraine, que avanza sin dudas en la postura aquí propuesta. Para él, sujeto es un

Ser de derechos, susceptible de ser invocado por todo individuo o grupo que tenga la intención de oponer principios universales a unos adversarios que, por más poderosos que sean, no pueden invocar más que razones particulares para legitimar su superioridad y su poder (Touraine, 2016: 16).

Con el fin de las sociedades, un sujeto no es un individuo o grupo determinado, mucho menos un partido político, sino “la posición de una acción libre y creadora” (Touraine, 2016: 139).

Ahora bien, esos derechos y principios que opone el sujeto en tanto *locus* aparecen más bien como una carencia o un reclamo que como una propiedad, como sugieren las teorías liberales clásicas. La libertad, por caso, no es algo que un individuo tiene, sino algo que el sujeto exige a

quien pretende dominarlo sin justificación. Por todo ello, entendemos que la postura de Touraine puede ser enriquecida, por caso, con la idea de comunidad de Esposito.

Para el filósofo italiano, la *communitas* “es el conjunto de personas a las que une, no una ‘propiedad’, sino justamente un deber o una deuda. Conjunto de personas unidas no por un ‘más’, sino por un ‘menos’” (Esposito, 2012: 29 y 30). Como puede advertirse, la coincidencia es clara. Además, como en el caso del sujeto de Touraine, una comunidad no es un cuerpo, una corporación o una fusión de individuos (Esposito, 2012: 32), constituye una materialidad mucho más compleja, mucho más rica, que podría seguir ampliándose desde el nuevo realismo.

En la misma inteligencia, desde las teorías de la comunicación social, Valdetaro intenta teorizar sobre la masa, reapropiarse de ese término tan caro a los estudios sobre mediatizaciones, tratado peyorativamente tanto a derecha como a izquierda. Para la autora, en el mismo sendero que el de Esposito,

el tipo de comunidad que deviene de una masa así constituida se caracteriza no por alguna pretendida identidad, sino de manera carencial. Los miembros se unen por aquello que no poseen, no por lo que tienen en común; lo común, dicho de otro modo, es la carencia (2013: 58).

Para finalizar, podemos agregar la lectura que hace Bennett de la obra de Dewey, quien “se representa a un público como un conjunto de cuerpos afectados por un problema común que se genera a partir de un palpitante enjambre de actividades”, cuyos miembros “hubieran sido *incorporados* a ese público antes que como si se hubieran ofrecido *voluntariamente* para ser parte de él: cada cuerpo se ve a sí mismo arrojado junto con otros cuerpos dañados y doloridos” (Bennett, 2022: 221 y 222).

Lo que tenemos entonces son redes, fugaces y efervescentes, compuestas de sujetos, cosas y discursos, que plantan cara a dispositivos de dominación, que realizan un reclamo de justicia. En estos términos, la reapropiación de los rituales penales por las masas no necesariamente debe limitarse a la discusión argumentativa clásica. Otras formas y estrategias comunicativas como las manifestaciones, el arte o la ciencia pueden jugar un rol fundamental. La cuestión de género es significativa en este punto.

A este respecto, Esposito explica que en la comunidad, los sujetos no hallan un principio de identificación, ni tampoco un recinto aséptico en cuyo interior se establezca una comunicación transparente o cuando menos el contenido a comunicar (2012: 31). Para Valdetaro, mientras tanto, las masas irrumpen en el espacio público urbano, desplegando inadvertidas y, en principio, evanescentes formas de ejercicio político, pendientes de un “*dispositivo del contacto* cuyo estallido dependerá del tipo de articulación de ciertos *vectores pasionales* que instituyen un espacio indeterminado y contingente de acción” (2013: 64).

De esta manera, la discusión sobre el presente y el futuro del proceso penal no puede limitarse a los espacios típicos instaurados por la Ilustración como la Legislatura o el Poder Judicial. A su vez, la discusión tampoco puede restringirse a la calle y, mucho menos, a las redes sociales o internet. Ninguno de estos espacios es suficiente por sí solo. La discusión, en cambio, debe darse en cada intersticio, en el interior de cada dispositivo del que formamos parte. Hay que permitir que la masa se exprese favoreciendo la democracia y sin presuponer la demagogia.

Contra la pérdida de lo simbólico, la deliberación democrática. Contra el retorno de la venganza, la participación de los públicos. Está por verse si la recuperación de cierto grado de ritualismo es conveniente para superar el cálculo como panacea y transformar a los procesos penales en celebraciones públicas de justicia y perdón. Para ello, se deberá trabajar a destajo y con conciencia.

8. Referencias bibliográficas

- Agamben, Giorgio (2018). *Karman, breve tratado sobre la acción, la culta y el gesto*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Alighieri, Dante (2015). *Divina comedia*. Barcelona: Gredos.
- Anitua, Gabriel I. (2003). *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Ara Aimar, Juan Cruz (2023a). *Juicios mediáticos, ¿pueden los medios de comunicación influir en las decisiones judiciales?* Buenos Aires: Hammurabi.
- Ara Aimar, Juan Cruz (septiembre de 2023b). Notas sobre el dispositivo judicial penal. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, 4(6).
- Baratta, Alessandro (1988). La vida y el laboratorio del Derecho. A propósito de la imputación de responsabilidad en el proceso penal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (5), 275–295.
- Baudrillard, Jean (2012). *Cultura y simulacro*. Barcelona: Kairós.
- Bauman, Zygmunt (2010). *Vida de consumo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Beck, Ulrich (1998). *La sociedad del riesgo, hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.
- Bennett, Jane (2022). *Materia vibrante. Una ecología política de las cosas*. Buenos Aires: Caja Negra.
- Berman, Harold J. (1996). *La formación de la tradición jurídica en Occidente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bourdieu, Pierre (2000). *La fuerza del derecho / Pierre Bourdieu y Ghunter Teubner*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Chase, Oscar G. (2011). *Derecho, cultura y ritual. Sistemas de resolución de controversias en un contexto intercultural*. Madrid: Marcial Pons.
- Corcuff, Philippe (2014). *Las nuevas sociologías. Principales corrientes y debates, 1980-2010*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Costa, Flavia (2002). *Tecnoceno. Algoritmos, biohackers y nuevas formas de vida*. Buenos Aires: Taurus.
- Crutzen, Paul J. & Stoermer, Eugene F. (2000). The “Anthropocene”. *Global Change Newsletter*, (41), 17.
- Durkheim, Émile (2011). *La división del trabajo social*. Buenos Aires: R. P. Centro Editor de Cultura.
- Esposito, Roberto (2012). *Communitas: origen y destino de la comunidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Ferraris, Maurizio (2013). *Manifiesto del nuevo realismo*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Foucault, Michel (1991). *Saber y verdad, genealogía del poder*. Madrid: La Piqueta.

- Foucault, Michel (2006). *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires: Caronte.
- Foucault, Michel (2010). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, Michel (2014a). *Historia de la sexualidad I: la voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Garapon, Antoine (2021). *Juez y democracia, una reflexión muy actual*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Garland, David (2010). *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*. México: Siglo XXI.
- Goffman, Erving (2017). *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Han, Byung-Chul (2022). *La desaparición de los rituales*. Buenos Aires: Herder.
- Haraway, Donna J. (2022). *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno*. Buenos Aires: Consonni.
- Heidegger, Martin (1997). *Filosofía, ciencia y técnica*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- Kafka, Franz (2008). *El proceso*. Buenos Aires: Terramar.
- Lash, Scott (2005). *Crítica de la información*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Luhmann, Niklas (1998). *Sistemas sociales, lineamientos para una teoría general*. Barcelona: Anthropos.
- Luhmann, Niklas (2005). *El derecho de la sociedad*. México: Herder.
- Rancière, Jacques (2014). *El reparto de lo sensible: estética y política*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Sfez, Lucien (2007). *La comunicación*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Tedesco, Ignacio F. (2007). *El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cultural*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Touraine, Alain (2016). *El fin de las sociedades*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Valdettaro, Sandra (2013). La problemática de la “masa” en la mediatización actual. En C. J. Giordano (dir.), *Lo público en el umbral: los espacios y los tiempos, los territorios y los medios*. La Plata: Universidad Nacional de la Plata.
- Valdettaro, Sandra (2023). La democracia perforada. En M. P. Busso y M. Fernández (eds.), *La democracia perforada: mediatizaciones, redes, plataformas*. Rosario: UNR Editora.
- Vico, Giambattista (1995). *Ciencia nueva*. Madrid: Tecnos.

-
1. Entre los autores y autoras que se han ocupado de la ritualidad o espectacularidad del proceso penal, pueden mencionarse, a mera lista de ejemplos: Garland (2010), Baratta (1988), Bourdieu (1996), Agamben (2018), Goffman (2017), Anitua (2003), Tedesco (2007) y Garapon (2021). [↩](#)
 2. Se ha discutido el rigorismo histórico de la investigación de Foucault en este punto. Algunos estudios fijan este proceso unos siglos antes. Al respecto, se puede consultar: Garland (2010: 188 y ss.). [↩](#)
 3. A este reparto desigual de lo sensible, Rancière opone un reparto democrático que saca al trabajador de su lugar, el espacio doméstico, y le da tiempo de ser en el espacio de las discusiones públicas y en la identidad del ciudadano deliberante. [↩](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)
Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.
Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.
Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

El escrache como medio de denuncia de las violencias de género contra las mujeres en Argentina

“Alzar la voz porque nuestra voz es verdadera”

María Victoria Mijailoff

Universidad Nacional de La Plata y Universidad de Buenos Aires, Argentina / Universidad Complutense de Madrid, España

vmijailoff@gmail.com | ORCID: 0009-0000-1778-6415

Recibido: 7 de mayo de 2024. **Aceptado:** 4 de julio de 2024.

Resumen

El objetivo general de esta investigación cualitativa es explorar algunas vertientes de los escraches que realizan las mujeres de la Argentina en las redes sociales por las violencias de género que transitaban.

El escrache, en Argentina, surgió como forma de protesta de la sociedad frente a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura militar. Por eso, el lema que se replicaba en las calles era “si no hay justicia, hay escrache”.

Actualmente, el escrache se ha convertido en la herramienta política y colectiva que utilizan las mujeres para luchar contra las violencias masculinas. De esta forma, a través de las redes sociales, identifican al sujeto que las maltrató pretendiendo una condena social para el mismo.

Como hipótesis de trabajo se plantea que el escrache no surge necesariamente por el incorrecto accionar del Poder Judicial. La impunidad del agresor no deriva exclusivamente de la deficiencia en el actuar de dicho órgano.

Los objetivos específicos de esta investigación consisten en identificar las causas y consecuencias del escrache, así como también indagar la experiencia de la denuncia judicial y analizar el proceso de redacción de la denuncia pública.

Para ello, primero se ha realizado una revisión teórica sobre conceptos que resultan básicos para comprender el fenómeno y, en segundo lugar, la metodología elegida fue entrevistar a diez mujeres escrachantes, mayores de edad, del Área Metropolitana de Buenos Aires. En ese sentido, lo diverso de esta investigación es que parte del análisis de la voz de la mujer denunciante, protagonista de la acción.

Palabras clave: Violencias de género contra la mujer | escrache | derechos humanos | redes sociales | justicia

Escrache as a means to condemn gender violence against women in Argentina

“Speaking out because our voice is true”

Abstract

The aim of this qualitative research is to explore some aspects of the escraches carried out by women in Argentina in social networks due to the gender violence they have experienced.

The escrache, in Argentina, emerged as a form of protest by society against the impunity of crimes against humanity that occurred during the military dictatorship. Therefore, the slogan that was repeated in the streets was “if there is no justice, there is escrache”.

Currently, escrache has become the political and collective tool used by women to fight against male violence. In this way, through social networks, they identify the person who mistreated them and seek social condemnation for him.

As a working hypothesis, it is proposed that the escrache does not necessarily arise from the incorrect actions of the Judiciary. The impunity of the aggressor does not derive exclusively from the deficiency in the actions of that body.

The specific objectives of this research are to identify the causes and consequences of the escrache, as well as to investigate the experience of the judicial denunciation and to analyze the process of drafting the public denunciation.

To this end, firstly, a theoretical review was carried out on concepts that are basic to understand the phenomenon; and secondly, the methodology chosen was to interview ten women escrachantes, of legal age, from the Metropolitan Area of the Province of Buenos Aires. In this sense, what is different about this research is that it is based on the analysis of the voice of the woman complainant, the protagonist of the action.

Keywords: Gender violence against women | escrache | human rights | social media | justice

1. Metodología y limitaciones de la investigación

El objetivo general de esta investigación cualitativa es estudiar los escraches que realizan las mujeres en redes sociales a sus agresores en la Argentina. Específicamente partirá desde la óptica de la mujer escrachante y se limitará a las denuncias públicas del Área Metropolitana de Buenos Aires realizadas entre los años 2018 a 2020.

Como hipótesis se plantea que el escrache no surge necesariamente por el incorrecto accionar del Poder Judicial. La impunidad legal del agresor no es el único motivo de la denuncia pública.

Los objetivos específicos consistirán en identificar las causas y las consecuencias del escrache; en el caso de que la mujer haya realizado la denuncia legal, indagar sobre su experiencia en la Justicia y analizar el proceso de redacción del escrache.

Concretamente se han realizado diez entrevistas semiestructuradas¹ a mujeres del Área Metropolitana de Buenos Aires (en su mayoría de la zona sur), con un rango de edad que va desde los 21 años hasta los 43, siendo la mayoría veinteañeras.

Lo diferente de esta investigación es que la metodología utilizada, a diferencia de otros estudios (Bonavitta, Presman y Camacho Becerra, 2020; Faur, 2019; González, 2019; Manso, 2019; Palumbo y di Napoli, 2019; Arenas López y Betancur Ayala, 2020) no parte del análisis del contenido de escraches en redes sociales o del estudio teórico del mismo o de entrevistas a personas que crearon y gestionaron las redes sociales o blogs donde se realizaron los escraches, sino que busca la voz de las protagonistas, de las mujeres escrachantes. Se pretende indagar en aspectos que solo pueden ser relatados y explicados por las denunciantes.

Corresponde aclarar los vínculos entre los varones denunciados y la mujer denunciante: seis escrachados fueron ex parejas de las mujeres, dos fueron familiares, uno compañero del partido político al que pertenecía la mujer y uno una persona con la cual no tenía ningún vínculo. Todas las personas escrachadas fueron hombres cisgénero.

Es importante destacar que cinco de los escraches fueron realizados años después de las violencias de género y que los otros cinco, meses o días después de finalizada las violencias o el vínculo con el agresor.

Los escraches analizados fueron realizados en Instagram, Facebook y uno fue replicado en Twitter, durante los años 2018, 2019 y 2020. Específicamente dos corresponden al año 2018, siete al año 2019 y uno al año 2020.

Para su recolección, se realizó una exploración de los escraches en Facebook, Instagram y Twitter a través de palabras claves como “escrache al macho”, “escrache”, “machirulo”, “feminismo”, “denuncia”, “violencia”, “violencia de género”, “justicia social”. También, se investigó en diferentes grupos, páginas y perfiles creados con el fin de difundir escraches.

En cuanto a las limitaciones del estudio, se presentaron diversas dificultades metodológicas. En principio, se destaca que la investigación se desarrolló en el marco del COVID-19 (año 2020 y 2021), específicamente realizándose las entrevistas durante la cuarentena obligatoria y por videollamada.

Otra dificultad que se presentó es la forma de realizar el contacto con la mujer entrevistada. La mayoría de los escraches que se encontraron resultaban anónimos, lo cual implicaba que no se supiera quién era la mujer que lo había realizado.

Además, una vez que se había encontrado un escrache donde se identificaba el nombre de la mujer, había que comunicarse con ella y ello se veía dificultado por la privacidad que pudiera tener su red social.

Otro factor que surgió fue la desconfianza que pudieran tener las entrevistadas que desconocían a la entrevistadora. Incluso, una de ellas temió que sea el agresor con una red social falsa o una persona cercana al mismo.

2. Desarrollo

2.1. El origen del escrache en la Argentina

Para poder entender el escrache como modalidad de denuncias de las violencias de género es necesario conocer su origen debido a que presenta similitudes con el escrache de la actualidad

El escrache es una palabra proveniente del lunfardo, habla que originariamente se empleaba en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores por la gente de “clase baja” (Dadiuk y Torres, 2019: 513).

Los escraches van a surgir a partir de un movimiento social de la década del noventa contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en la dictadura militar de la Argentina del año 1976 al 1983.

El contexto histórico de 1990 era la instauración de un modelo neoliberal y de una gran crisis social y económica. Las organizaciones de derechos humanos se vieron replegadas por el duro golpe sufrido por las amnistías e indultos otorgados. La falta de investigación por parte de la Justicia de los crímenes ocurridos durante la dictadura generó el surgimiento de protestas sociales tales como el escrache.

La agrupación H.I.J.O.S (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio), organización de derechos humanos integrada por hijas e hijos víctimas del terrorismo de Estado, fue la impulsora de la realización de esta acción.

Los escraches tenían como objetivo dar a conocer la cara de la persona que había cometido el delito y dejarla expuesta ante toda la sociedad. Se pretendía que el barrio, el pueblo, la sociedad en su magnitud tuviera conocimiento sobre aquella persona, que era responsable de un crimen y que por tal debía ser condenada de cierta forma. Si la Justicia no realizaba lo que debía y los/as políticos/as la encubrían, la sociedad era la que debía hacer la justicia y lograr de esta forma la condena social. Bonaldi decía “el panadero no les vende el pan, el diariero le niega el diario y el vecino no lo saluda. Ese es el verdadero escrache” (Dadiuk y Torres, 2019: 525).

Una vez realizado el escrache, la historia de la persona que había cometido el crimen, que podía ser un civil o un militar, pasaba a ser pública, visible y la sociedad decidía si repudiar o no. Por lo cual el escrache no solo tenía implicaciones sociales y políticas, sino que sobre todo individuales (González, 2019: 174).

Tal como el escrache de la dictadura, el escrache de la actualidad puede surgir como una respuesta a la cultura de impunidad dentro del Estado, a las leyes que encubren a personas que incurrieron en actos violentos, como un modelo de justicia divergente que no depende de las instituciones y que se basa en la conciencia colectiva. Constituye un acto disruptivo, que replicaba “si no hay justicia, hay escrache”, hoy se alza “al macho escracho” (Arenas López y Betancur Ayala, 2020).

2.2. El escrache como herramienta de los feminismos argentinos frente a las violencias de género contra las mujeres

Luego de varios años transcurridos desde la dictadura militar argentina, con el regreso de la democracia, el escrache vuelve aparecer como escenario en el país, pero con diferente modalidad. Así pues, el escrache fue reapropiado por parte del feminismo (Manso, 2019: 2) y se transformó en “un repertorio de protesta que busca denunciar socialmente a sujetos particulares por violencia de género” (González, 2019: 176).

Las violencias de género contra las mujeres son un fenómeno que ocurre a nivel mundial y que encuentra su raíz en el sistema estructural patriarcal de la sociedad, que ubica a las mujeres en una posición subordinada e inferior con respecto a los varones y les impide gozar de los mismos derechos y oportunidades.

Este sistema patriarcal es eficaz porque es replicado por todas las personas que constituyen la sociedad, generando creencias que se encuentran arraigadas en nuestra conciencia, que se naturalizan y que son difícil de reconocer (Millett, 1995: 105).

Este sistema de dominación y poder se legitima en la sociedad a través de la violencia. Es mediante la misma que los varones ejercen un sistema de control sobre las mujeres, el cual está condicionado por el miedo y la intimidación. La violencia actúa como un disciplinador social de las mujeres.

Es así que las violencias de género contra las mujeres constituyen una violación de derechos humanos de gran magnitud que implican la afectación del derecho a la vida, libertad y seguridad de las personas, el derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la igualdad ante la ley e igualdad protección ante la ley, el derecho a la salud, derecho de desarrollo personal, entre otros.

Las denuncias a estas violencias se expresan a través de nuevos canales producto de la globalización. Han encontrado un nuevo camino para ser canalizadas y obtener respuestas. De esta forma, es que vuelve a resurgir el escrache a través de las redes sociales como forma de reclamo de justicia por parte de las mujeres que vivencian violencias.

Los escraches emergen frente a la ineficiencia de la policía y otras instituciones para zanjar las violencias de género que vivencian las mujeres y las personas LGTTBQI (Bonavitta et al, 2020: 165).

A lo largo del tiempo, se fueron creando diversas redes sociales como Facebook (2004), Twitter (2006) e Instagram (2010), entre otras, las cuales no solo se comienzan a utilizar como forma de recreación, sino como medio de comunicación de gran difusión y alcance. Es a través de estas redes que los movimientos feministas utilizan ahora estos espacios cibernéticos para empoderarse y relatar hechos de violencias masculinas. Incluso, favorecen a la sanación porque en ellas se vislumbran manifestaciones de empatía y apoyo mutuo entre las personas afectadas (González, 2019: 173).

Así, las redes sociales se convirtieron en el instrumento utilizado para realizar las denuncias públicas. Esta estructura virtual permite la difusión de testimonios en forma rápida y la conexión entre diferentes personas de todas partes del mundo, que pueden conocerse o no, y forjar nuevos entornos sociales y prácticas culturales y políticas (Bonder, 2008: 920).

Sin embargo, cabe advertir que las redes sociales están basadas en estructuras societarias patriarcales, donde se vislumbran discriminaciones y violencias en razón a que están atravesadas por relaciones de poder, generizadas y sexualizadas (Palumbo y Di Napoli, 2019: 19). Además, la información contenida en ellas implica un gran mecanismo de poder para quienes la detentan, debido a que suelen publicitarse como gratuitas, pero la realidad es que se sirven de nuestra vida y de lo que publicamos para generar contenido y, por consiguiente, obtener un rédito (Vergés Bosch et al., 2017: 19).

Otras cuestiones a tener en cuenta para analizar el escrache se refieren a la existencia de brecha de género en las TIC, la cual está condicionada también por la clase social, el nivel educativo, la nacionalidad, la edad, entre otras. Para las mujeres, si bien utilizan estas herramientas, su ganancia es limitada comparada con los varones en razón a que el uso y acceso es totalmente diferente para ambos géneros. De esta forma, los espacios cibernéticos constituyen otro espacio de poder donde el patriarcado replica su modelo societario estableciendo desigualdades de género (Bonavitta et al., 2020: 164).

Si bien las mujeres participan en la red como usuarias, no lo hacen como expertas en nuevas tecnologías. Tal como afirma Cecilia Castaño, existe dominio masculino en las áreas estratégicas de la educación, la investigación y el empleo relacionado con las ciencias, las ingenierías y las TIC (Bernárdez, 2015: 228). Un estudio de Argentina ha determinado que las mujeres utilizan las redes sociales para estar informadas, conocer asuntos de interés público y para estar en contacto con familiares y amistades, mientras que los hombres las utilizan para conocer personas (Delfino, Sosa y Zubieta, 2017: 116).

Pero esto no es nuevo. El ciberfeminismo en la década de los noventa resaltaba la importancia de la participación de la población femenina en las TIC denotando que constituyen espacios de poder que hay que ocupar. Era necesario que las mujeres no se volvieran simples usuarias pasivas, sino que se impulse la reflexión y no la reproducción de estereotipos de género (Bernárdez, 2015: 237).

De esta forma, el escrache no implica necesariamente la reapropiación de campos masculinizados, pero sí que las mujeres tomaron aquel espacio para la denuncia, contención y apoyo mutuo. En ese sentido, fue el ciberfeminismo social el que entendió que la tecnología y el ciberespacio deben funcionar para la transformación social y el desarrollo de organizaciones de mujeres (Palazzesi, 2018). Por ello, el escrache reapareció en el espacio virtual como una herramienta para enfrentar las violencias de género contra las mujeres, para la reflexión, sensibilización, visibilización e incluso para la movilización colectiva (González, 2019: 172).

Las modalidades del escrache pueden ser diversas. En este estudio, se analizaron escraches realizados a través de Facebook, Twitter e Instagram. Para explicar correctamente este fenómeno, se elaboró una clasificación de los diferentes tipos de escraches que han ocurrido:

1. Escrache en red social donde no se conoce la identidad de la víctima.
2. Escrache en red social donde se conoce la identidad de la víctima.

Corresponde aclarar que en la mayoría de los escraches que se encuentran en redes sociales no se conoce la identidad de la internauta escrachante, “la mayoría son testimonios anónimos” (Manso, 2019: 5-6).

Por un lado, los escraches pueden realizarse desde el usuario de la red social de la mujer víctima de las violencias, donde claramente se vislumbra la identidad de la misma. Por otro lado, se pueden realizar desde grupos, páginas o incluso perfiles o páginas en redes sociales titulados como “escrache al macho”, “escrache al machirulo”, “escrache”, “no es no”, “al macho, escracho”, “por macho, te escracho”. Estos sitios pueden estar identificados con un lugar geográfico o con universidades o colegios, por ejemplo, “escrache al macho Chacabuco”, “machismoenijme” (Instituto Juan Manuel Estrada). En los mismos se comparten escraches donde puede o no identificarse a la mujer e incluso, en algunos casos, se invita a las mujeres a que envíen escraches donde se les garantiza que su identidad permanecerá anónima. Estos espacios pueden ser públicos o privados. Son lugares de confianza y lucha, caracterizados por la contención, el apoyo, la sororidad y la visibilización de las violencias masculinas. Propician la concientización, la reflexión, la sensibilización y la alerta a otras mujeres. Se trata de espacios virtuales organizados por grupos de mujeres que se unieron para luchar contra las violencias masculinas. Cuando las denuncias ocurren en áreas colectivas, como resulta un grupo, se generan “operaciones de des-singularización con el objetivo de generalizar el caso individual y conformar un relato colectivo” (Manso, 2019: 2).

La mayoría de las denuncias públicas son escritas, pero existen aquellas mujeres que graban un video expresando los sucesos vividos y denunciando al sujeto.

En cuanto al contenido, los escraches suelen relatar los hechos de violencia, el vínculo con el agresor, el motivo del escrache y pueden ir acompañados de prueba como fotos o con la denuncia realizada en la Justicia. Algunos son detallistas, es decir, refieren específicamente las violencias vivenciadas por la mujer con datos muy concretos y otros relatan de manera más general los hechos. Se escriben desde la emocionalidad, ya sea por dolor, rabia, indignación, por lo que están cargados de adjetivaciones y expresividad narrativa (Bonavitta et al, 2020: 173).

Cabe señalar que existen también denuncias de sucesos de violencias masculinas contra la mujer en redes sociales donde no se determina la identidad del agresor. Conforme el marco interpretativo de esta investigación, estos últimos no serían escrache en razón a que no existe una denuncia sobre una persona determinada, sino que simplemente se visibilizan las violencias estructurales contra la mujer. Para que se configure el escrache es necesario conocer la identidad del agresor.

Las denuncias de violencias en redes sociales han propiciado que muchas mujeres se animen a denunciar y compartan también su historia en internet. Así se han producido cadenas de denuncias de violencias masculinas. Por ejemplo, el movimiento “me too” fue creado en 2006 por la activista por los derechos de las mujeres afroamericanas, Tarana Burke, para acompañar a las víctimas de violencia sexual. Pero dicho emblema se hizo viral en 2007 cuando se denunció por abuso sexual al productor de cine y ejecutivo estadounidense Harvey Weinstein. Después de ello, la actriz Alyssa Milano utilizó el hashtag #MeToo e invitó a las mujeres a denunciar las violencias que vivieron o vivencian en redes sociales.

En Argentina, en el año 2018, Thelma Fardín, acompañada del colectivo de actrices argentinas, hizo pública la denuncia de abuso sexual contra el actor Juan Darthés de *Patito Feo*. Así pues, en una conferencia de prensa se transmitió un video donde Fardín relataba con detalles el abuso sexual que había sufrido cuando era menor de edad, en el año 2008, por un compañero de elenco mayor de edad, Juan Darthés. El colectivo de actrices propuso el hashtag #miracomonosponemos, el cual fue utilizado en redes sociales por muchas mujeres para denunciar violencias sexuales. Dicho lema respondía a que el actor durante la comisión del delito le dijo “mira cómo me pones”.²

Otros de los casos emblemáticos de Argentina fueron, en 2016, los escraches a Cristian Aldana (cantante de la banda El Otro Yo, acusado de abusar sexualmente a siete menores de edad) y a José Miguel Del Pópulo (cantante del grupo La Ola que quería ser Chau, acusado por abuso sexual), los cuales finalizaron con causas penales (Bonavitta et al., 2020: 166).

Incluso, el tema cobró tal relevancia que en el 34° Encuentro Nacional de Mujeres, la Comisión Organizadora habilitó un conversatorio sobre “Escraches, formas de visibilizar la violencia machista”, el cual se vio desbordado por la asistencia de más de doscientas personas, donde reinó el concepto de que el escrache es una “herramienta política e histórica de los feminismos y transfeminismos de autodefensa y autocuidado” (Di Corleto, 2020: 9).

Estos ejemplos muestran cómo las redes sociales están siendo utilizadas para denunciar las violencias de género contra la mujer y visibilizar que se trata de un conflicto estructural al que todas las mujeres del mundo están expuestas y en riesgo. Así, pues, “las redes sociales se convirtieron en el principal receptor de denuncias de mujeres que sufrieron distintos tipos de violencia machista” (Bonavitta et al., 2020: 165).

A su vez, es necesario señalar que los escraches comienzan a producirse en un contexto de auge de los feminismos argentinos que conllevó a que las mujeres escrachantes sintieran el apoyo y la contención de la sociedad.

En Argentina, tras el descontento social por el aumento de femicidios, surgió el 3 de junio de 2015 el movimiento feminista Ni una menos. Ese año, tras el asesinato de Chiara Páez se convocó a una movilización bajo el lema “Ni una menos”. Dicha manifestación fue masiva y se replicó en todo el mundo. Es a partir de allí que el movimiento feminista recobró gran alcance, utilizó a las redes sociales como herramienta de impulso y, principalmente, captó la atención en las personas jóvenes.

Posteriormente, la Campaña Nacional por el Aborto Legal Seguro y Gratuito presentó en 2018, luego de hacerlo en varias oportunidades, el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, esta vez, fue tratado en el Congreso durante un largo debate que se prolongó meses. Durante ese periodo, el movimiento feminista argentino se desplegó por todo el país con diversas movilizaciones, utilizando como emblema de campaña el pañuelo verde, siendo un emblema histórico especial, ya que es el símbolo, pero en blanco, utilizado por las Abuelas de Plaza de Mayo durante la dictadura militar.

En fin, a lo largo de los últimos años, el movimiento feminista en Argentina adquirió gran alcance y difusión y principalmente se adhirieron al mismo gran cantidad de personas jóvenes que hoy alzan la bandera de “Ni una menos”.

Durante las entrevistas, esta conquista del feminismo se pudo apreciar. Las mujeres se refirieron al momento histórico que atravesaba la Argentina con respecto a los feminismos. Algunas contaron que se animaron a realizar el escrache porque existe una sociedad más concientizada y empática en la temática de violencias de género.

Yo creo que... que también se dio, lo que también me ayudó es el contexto en Argentina. Acá avanzó un montón el feminismo. De hecho, yo en otro momento no lo hubiera podido contar, bueno de hecho pasó, no lo conté. El contexto ayudó muchísimo (entrevistada nro. 2).

Asimismo, la entrevistada nro. 3, que había realizado otro escrache en otro momento histórico del feminismo en Argentina, estableció que las repercusiones fueron muy diferentes y que anteriormente no recibió el apoyo y la contención que percibió en el último escrache que realizó.

Es muy diferente, nada que ver. En 2014, se me cuestionó hasta.... ¡Tuve que contar todo, todo lo que pasó! en ese abuso sexual, en esa violencia de género, otro dirigente, no era mi pareja y ni nada por el estilo. Se me puso en tela de juicio donde se me dijo de todo, muy poca ayuda y sororidad, no existía. Y el contraste entre escrachar entre 2014 y escrachar en 2019, es un mundo distinto, te juro, otra cosa, nada que ver (entrevistada nro. 3).

De esta forma, es importante destacar que fueron los movimientos feministas los que abrieron camino a que las voces se alcen en los escraches, y constituyeron el contexto social, político y cultural para que el proceso de transformación comience a ocurrir.

2.3. Análisis de las entrevistas de las mujeres que realizaron los escraches

En virtud de los objetivos específicos propuestos en esta investigación, corresponde aclarar que se crearon diversas categorías de análisis constituidas a partir de la repetición y coincidencias de respuestas de las entrevistadas.

2.3.1. Causas del escrache

En primer lugar, corresponde examinar las causas del escrache que fueron repetidas por las entrevistadas.

1. Desahogo

El primer motivo del escrache se vincula con los sentimientos que atraviesan las mujeres que vivencian violencias de género y la necesidad de relatarlos. Aparece la angustia, el dolor y el querer exteriorizar aquello que han silenciado a lo largo del tiempo por diversas razones, como puede ser la culpa, el miedo, la vergüenza, la negación, la naturalización de las violencias.

Lo que hice básicamente como modo de descargar, de expresar un malestar que sentía por la situación que había vivido y por no creer que una persona que supuestamente te quiere te violente verbalmente y físicamente de esa manera (entrevistada nro. 4).

Quería ver si con eso podía no sentirme tan.... ahogada, porque me trajo muchos problemas, entre el trayecto entre que pasó y yo denuncié (entrevistada nro. 2).

2. Impunidad, condena social: “sacar la careta”

Otra de las causas del escrache que se reiteró en las entrevistas fue la necesidad de que exista una condena social al agresor. Las mujeres pretendían “sacarle la careta” a ese hombre que se presentaba y era visto como una “buena persona”. El propósito de identificar al sujeto agresor tiene como trasfondo la necesidad de las víctimas de demostrar la veracidad de sus testimonios y romper el silencio.

Alzar la voz porque nuestra voz es verdadera [...] ¡Que se caiga la careta!, qué carajo hace un violador con consignas, tipo con el pañuelo verde (entrevistada nro. 3).

Necesitaba sacarle la careta a ese buen padre, a ese buen vecino, a ese profesor, ese buen todo, era la mejor persona del mundo y nadie sabía lo que nosotros ocultábamos porque yo me sentí parte, de alguna manera te sentís cómplice del silencio (entrevistada nro. 8).

La necesidad de condena social está vinculada con la actuación del Poder Judicial en los casos de violencia de género. Las mujeres procuraban que la sociedad castigue a ese varón violento que la Justicia no penó conforme ellas pretendían. Por lo cual aparece la disconformidad y desconfianza con la actuación judicial. Asimismo, se aprecia la comparación de las consecuencias de las violencias para la mujer y para el hombre.

El hecho de la Justicia que no hace nada, estamos a más de un año del hecho y el tipo sigue en la casa tomando mate con la señora [...] para que la Justicia se mueva, para ver si llegaba a los medios y que la Justicia empiece a moverse y así sucedió (entrevistada nro. 7).

A mí me daba una bronca el hecho de que yo estoy como un montón de secuelas psíquicas, emocionales, que hoy me limitan [...] y el chabón ahí está caminando, eso era como una de las cosas que me impulsaba (entrevistada nro. 9).

3. Alertar a otras mujeres

Otra de las motivaciones que impulsó a las mujeres a realizar el escrache es la necesidad de alertar a otras mujeres sobre el varón violento para que las mismas no repitan sus historias personales. La voluntad de cuidar a otras mujeres demuestra la alianza y el acompañamiento que existe entre ellas, visibiliza la existencia de la sororidad.

Yo simplemente quería que sirva de alerta porque mi ex pareja, el agresor, seguía recorriendo esas instancias estos, o sea la política en general, como advertir y alertar a mis propias compañeras que seguían ahí para que sepan que era una persona violenta (entrevistada nro. 4).

Era prevenir para que otra persona no le pase, que era un poco también el principal objetivo, que no le pase a más nadie (entrevistada nro. 7).

4. Cuidado personal

Las mujeres escrachan a sus agresores porque buscan cuidarse y protegerse. Por lo cual la denuncia pública es para ellas como un escudo de batallas contra el agresor.

También por un tema de cuidado personal, ¿sabes por qué? porque esta persona estuvo detenida nueve días y lo soltaron. Entonces yo digo, yo me quedé con ese miedo, ¿qué va pasar conmigo?, si me lo cruzo en la calle ¿qué me va hacer? [nombra la ciudad] sigue siendo una ciudad, pero es pequeña, entonces en algún momento de la vida me lo voy a volver a cruzar y digo ¡me da miedo de volverme a cruzar!, entonces ¿qué medidas tomo?, que la gente realmente conozca a este personaje y que nada. Yo también dejar asentado todo lo que viví, todo lo que sufrí, más allá de las denuncias, todo lo que tengo, las restricciones todo, dejarlo asentado por otro medio, porque si encima a mí me pasa algo, él ya estaba denunciado ¿entendés? (entrevistada nro. 5).

2.3.2. Consecuencias del escrache

Otro de los objetivos estipulados era conocer las consecuencias del escrache. De tal forma, a continuación, se describe lo expresado por las entrevistadas a partir de diversas categorías de análisis.

1. Momento clic

El momento clic se refiere al instante en que la mujer decide hacer pública su historia personal. Es el tiempo de inflexión donde expone su intimidad a la sociedad, publica el escrache y queda expectante a las repercusiones del mismo. Durante este estadio, se vislumbraron nervios, miedo, angustia, inseguridad, pero, sobre todo, ansiedad.

Primero tenía muchísimo miedo, las primeras dos horas fue de lo borro listo lo borro, bueno lo borro, lo voy a borrar. Abrí, sobre todo Instagram, la pestañita para eliminar publicación como treinta veces en una hora. Hasta que cacé el teléfono, le dije mamá acabo de hacer esto, empecé a llorar. Vino mi mamá, me contuvo, me abrazó, me dijo que hacía falta no sé qué y decidí dejarlo (entrevistada nro. 3).

Y sufrí una crisis ese día, esa tarde, yo soy muy nerviosa y sufrí una crisis, se me salía el corazón, estuve muy mal hasta que empecé a bajar un poquito, mis redes sociales explotaban, tantos de mensajes de amigos, llamados, WhatsApp, mensajes privados de Facebook y de lo que te imagines, de lo que te imagines (entrevistada nro. 8).

Si igual en un momento estaba con mucha ansiedad porque era mucha la cantidad de gente que me escribió y yo respondía.... ay no sé como que te genera también un estado medio de ansiedad, como que te pasas de rosca, pero no a niveles mayores, graves (entrevistada nro. 9).

2. Liberación

La liberación se corresponde con las emociones que se fueron generando luego de transcurrido un tiempo de haber realizado la publicación en la red social y habiendo conocido el desenlace del mismo. Contar de las violencias y ser escuchadas les generó un alivio.

Me sirvió mucho para alejarme de todo eso triste que estaba contado y vomitando por primera vez en la historia, y sanar desde un costado colectivo [...]. Sentí una liberación o sea volví a comer. [...] Para salir de esa burbuja en la que él que me metió, de esa burbuja de silencio, de complicidad, de no le digas a nadie. Reparador, no va a quedar impune eso que hizo, a mí y ¡a un montón de pibas! (entrevistada nro. 3).

Pero si me sentí bastante bien y me sentí sobre todo liberada, incluso cuando yo hablo con algunas chicas que le pasó lo mismo, siempre le digo que es una sensación desahogo que te da, que está bueno. [...] Y yo creo que es algo positivo que te ayuda bastante a poder poner en claro y aceptar lo que te sucedió y yo creo que sí en mi caso fue positivo y creo que en las mayorías de los casos debe ser así, sanador por así decirlo (entrevistada nro. 6).

Fue agarrar, es como una agarrar una llave abrir y sacar todas esas hojas que hay adentro, te vas vaciando, te vas vaciando, vas largando y si bien me siento más liviana, después del escrache esta es la peor parte, la que nos queda, pero me siento liviana [...]. Pero si es una sola palabra, me sentí liviana, libre, ¡es libre! (entrevistada nro. 8).

Sin embargo, una de las entrevistadas refirió que al replicarse su escrache en medios televisivos sus sentimientos resultaron contradictorios, específicamente definió que para ella el escrache fue una “montaña rusa”: “Es dependiendo el momento literalmente, positivo negativo positivo negativo, una montaña rusa. En un momento fue positivo en otro negativo, en otro momento positivo y podemos seguir así hasta hoy” (entrevistada nro. 7).

3. Otras mujeres que resultaron violentadas por el escrachado

Otra de las consecuencias derivadas del escrache fue la aparición de otras mujeres que habían sido violentadas por el mismo sujeto escrachado.

Las mujeres manifestaron sentir satisfacción y el alivio por encontrar mujeres que habían vivenciado violencias por parte del mismo sujeto, simplemente porque ello implicaba la veracidad de su testimonio y quitaba el calificativo de “loca” y “mentirosa” que la sociedad patriarcal les atribuyó. La entrevistada nro. 3 expresó que para ella fue “un paño de agua tibia” encontrar más víctimas.

El año pasado me enteré que se había garchado a una pibita de 14, ¡el año pasado!, tipo el chabón más de 40 años. [...] porque son como cinco las que a mí me escribieron que ellas también las violaron. [...] Por lo menos podés decirlo, saber que no soy la única, sé que no soy la única, ¿me explico? Todo eso fue simplemente gracias a alzar la voz porque si no cada una iba a seguir con su individualidad, con su historia, yo iba a seguir sin comer, sin poder acercarme a un tipo porque después de eso no pude volver a coger con unos hombres (entrevistada nro. 3).

Abro porque tenía una solicitud de mensajes, lo miro y me quedé helada, me caí al piso y empecé a temblar, fue terrible. Mi mamá lo leyó, me contuvo, me calmo, me medicó, pero me agarró una crisis muy grande cuando me llegó el primer mensaje de esta mujer que me contaba que lo conocía y que le había pasado antes. Era un poco lo que yo buscaba encontrar alguien más también que le haya pasado, pero así y todo me shockeó cuando yo lo vi (entrevistada nro. 7).

4. Sororidad

Al decidir contar su historia personal en internet, las entrevistadas refirieron que recibieron comentarios positivos y alentadores por parte de las lectoras y los lectores. Incluso, algunas contaron que entablaron nuevos lazos sociales, formaron parte de grupos y/u organizaciones feministas y asesoraron a otras mujeres en similares situaciones. En su mayoría resaltaron que los mensajes eran de acompañamiento, “te apoyo”, “te creo”, “te abrazo”. Se produjo una unión de mujeres, “un pacto político entre pares” (Lagarde, 2006: 126) que las fortaleció. En ese sentido, el escrache permitió la aparición de la sororidad, es decir, el apoyo mutuo, la alianza existencial y

política cuerpo a cuerpo entre mujeres, que contribuye a la eliminación de todas las formas de opresión y al empoderamiento de cada mujer (Lagarde, 2006: 126).

Y todas cosas buenas, ni un comentario malo, ni uno. Mira que me tomé el tiempo de leer todos y responder todos y ni ninguno. [...] la realidad es que eran todas cosas buenas. Te apoyo, te abrazo, todas esas cosas, re bien. [...] fue difícil también para mí salir y que la gente me vea. Me pasaba que había pibas que yo no conocía que venían y me abrazaban y me decían te banco y yo tipo... (entrevistada nro. 1).

También mucho abrazo y mucha sororidad, ¡gigante! ¡De todo el mundo me escribieron!, ¡muy loco! [...] un montón de esas personas que me habían escrito en ese momento, hay un par con las que seguimos charlando, que sigo acompañando en términos virtuales, porque son de otra parte del mundo o del país incluso, que nos seguimos acompañando como sobrevivientes o familiares de sobrevivientes, eso la lucha hermanada. [...] Si, me escribieron un par de compañeras que querían acompañar esta denuncia, que fueron las que acompañaron el caso de [nombra el caso], que les interesaba acompañarme. Y me pusieron a disposición una abogada del colectivo [nombra el colectivo] que son abogadas feministas populares y tuvimos un par de reuniones para ver cómo sería, para ver si se hacía colectiva la denuncia o no (entrevistada nro. 3).

Recibí muchas chicas, porque fueron todas mujeres que me decían “hola soy Gabriela de Mendoza, ¿cómo hiciste para hablar? me pasó lo mismo”, muchas chicas me pedían consejos por decírtelo así, “¿cómo hiciste? porque necesito sacarlo y no puedo”, fue para mí en ese momento, para mí ¡fue terrible! Lo positivo, pero desde el apoyo social, desde el apoyo social no pensé que después de tantos años me iba a causar eso. [...] Me sentí ¡muy, muy acompañada!, ¡muy muy!, me sentí por desconocidos, me sentí muy acompañada. No era la única marciانا que había pasado por esto, había mujeres adolescentes, mujeres mayores que yo que me dijeron “me pasó lo mismo, te entiendo, te creo”, aparte que ganaba yo contar una historia después de treinta años (entrevistada nro. 8).

5. *Repercusiones negativas*

Sin perjuicio de los aspectos favorables del escrache, en algunos casos se vislumbraron consecuencias perjudiciales en el ámbito personal y laboral de la denunciante.

Si, tuve mucho miedo. Yo vivo sola y durante un tiempo no pude vivir sola, por miedo a que vengan a mi casa por cualquier cosa. No deja de ser un dirigente nacional, de un partido de mierda, pero de un partido, me la tienen jurado hace rato (entrevistada nro. 3).

Pero si me afectó un montón y me trajo como consecuencias también digamos después de eso empecé de no querer contarle, a no seguir exponiéndome. [...] Si miedo tuve en todo momento, porque después de la publicación y de salir en los medios, y demás cuestiones, empecé a encontrar cosas tiradas en la puerta de mi casa, macumbas y todas esas pelotudeces que usan ellos. [...] en una de las entrevistas de trabajo que tuve se ve me googlearon y se encontraron con mis redes, encontraron con el escrache con las notas en la tele y no me quisieron tomar por mi situación personal porque era muy reciente y me mandaron el mail de rechazo explicándome que por la situación personal, me dijo mi vieja denúncialos y le dije ¿mira sabes qué voy hacer? voy a borrar este mail y que se vayan a la mierda, no quiero (entrevistada nro. 7).

6. Efecto dominó

La denuncia de violencias de género en las redes sociales produce un efecto dominó, anima a otras mujeres a efectuarlas. Los escraches produjeron una cadena de denuncias, visibilizaron la gran cantidad de mujeres que sufren violencias masculinas y demostraron que no están solas en la lucha, están acompañadas.

Compañeras que me decían gracias a vos pude denunciar al tipo que me violó cuando era chica, pude denunciar mi tío, gente que formó parte de la misma organización del violador que yo denuncié que me decía a mí me pasó lo mismo, a mi hermana le pasó lo mismo, un montón de violadores de ese partido empezaron a ser denunciados gracias a esa publicación, como que fue muy inabarcable todo. Estuve conteniendo gente que me decía “¿cómo hago ahora?, yo quiero denunciar”. ¡Asesorando me encontré! (entrevistada nro. 3).

Mucha gente se sintió muy identificada, me llegaron comentarios que a raíz de mi video pudieron salir a hablar, salir a contar sus hechos, sus versiones (entrevistada nro. 5).

7. Consecuencias del escrache para el denunciado

De las entrevistas se pudo apreciar que el escrache perjudicó a los varones denunciados en el ámbito laboral y/o personal.

Claro, trabaja, trabajaba en una fábrica de [nombra la empresa]. Yo todo eso me lo enteré gracias al escrache y este supuesto amigo de él que me habló, me mandó un audio diciendo que él era su compañero, que por favor no de su nombre ni nada, pero que sepa que lo habían echado del trabajo porque el escrache había tenido mucha repercusión y lo habían despedido ese día. Y bueno mi mamá sigue teniendo comunicación con mi abuela o sea con su madre y en una ocasión me comentó que lo habían echado (entrevistada nro. 6).

Lo destituyeron de [nombra la institución], que ahí hacen karate, como un gimnasio, lo sacaron, él era profesor de ahí hace muchos años, lo sacaron, es el lugar donde recibí los audios de su ex alumna, lo sacaron, se quedó sin trabajo. Mi mamá tiene un quiosco con él, sé que lo habían cerrado por un tiempo. [...] En él sé que repercutió en la salud, sé que iba la ambulancia todos los días porque le dolía el pecho (entrevista nro. 8).

Sí sé que le repercutió en el caso que él tiene un hijo y yo a partir de esto me pude acercar a la madre del nene. [...] no lo dejaba ver más al nene (entrevista nro. 10).

8. Difusión del escrache

Otra de las consecuencias de la realización del escrache es la amplia difusión del testimonio de la mujer. Ahora bien, la dimensión que pueda llegar a tener el escrache va a depender de la herramienta utilizada por la mujer para realizarlo y si la publicación resulta pública o privada.

2.3.3. El proceso de redacción del escrache

Como objetivo también se fijó conocer el proceso de redacción del escrache. Durante las entrevistas, se pudo apreciar que las mujeres se prepararon y se asesoraron para realizar el escrache. Consultaron a personas cercanas acerca de la redacción de la publicación, sobre si resultaba entendible la historia, sobre ortografía, para contar con otra opinión o, simplemente, por contención. Asimismo, se observó que transcurrió un tiempo desde la redacción hasta la publicación, lo cual visibiliza una planificación y no una improvisación sobre la acción a realizar. Incluso, una de ellas se asesoró con una abogada que le explicó aspectos que resultaban convenientes para hacer un escrache, por ejemplo, le recomendó que lo hiciera anónimo.

Si, fue un proceso que llevó varios días, es decir... me sentaba a escribir cada día un poco, a veces lo escribía en un papel, a veces lo escribía en el celular. En ese momento hablaba y leía mucho y demás y eso me ayudó digamos a adquirir cierto vocabulario e ideas digamos como para plasmar en un texto, pero lo armé completamente sola. Pero si antes de publicarlo se lo pasé a un amigo, para que chequeara digamos que las palabras no sean muy reiterativas, por si tenían algunos errores de ortografía o gramaticales, pero si fue mío (entrevistada nro. 4).

2.3.4. Experiencia en la Justicia de las mujeres escrachantes

El último objetivo establecido era explorar las experiencias en la Justicia de las mujeres escrachantes. En ese sentido, para analizar el escrache es importante conocer la vivencia que tuvieron las mujeres con los órganos de la administración de la justicia y determinar si existe un nexo causal entre ello y la realización de la denuncia pública.

Ocho de las diez mujeres entrevistadas realizaron denuncias en la Justicia por las violencias de género. Asimismo, cinco de ellas refirieron recibir buen trato del personal policial y judicial y tres alegaron que fueron revictimizadas, recibieron comentarios inapropiados y reiteración de preguntas estereotipadas. Dos de las mujeres narraron haber realizado denuncias por violencia de género anteriormente y relataron haber recibido un mal trato por parte del personal que las atendió. Incluso una de ellas fue la que no realizó una denuncia nuevamente y prefirió realizar un escrache.

Algunas estuvieron disconformes con la escucha y asistencia que recibieron donde radicaron las denuncias y en la Justicia. Relataron que fueron revictimizadas, cuestionadas y juzgadas en su accionar.

Fue una de las peores experiencias que tuve. Y agradezco haber esperado tanto el tiempo digamos para hacerla y haberme sentido preparada porque si lo hubiera hecho inmediatamente cuando paso la situación probablemente me hubiera sentido mucho más culpable de lo que me sentí y probablemente nunca hubiera

hecho nada porque me hubiera quedado con esa culpa, con esa digamos presión dentro mí de que la que estuve mal era yo. Si fue una muy mala experiencia, de hecho, no me quisieron tomar la denuncia en principio porque ya había pasado mucho tiempo. Me cuestionaron, me revictimizaron, me hicieron preguntas sumamente nefastas como con cuántas personas había dormido yo, digamos me había acostado yo durante la relación, me preguntaron si había sido infiel y demás. Así que fue una mala experiencia. [...] Si, quedó en la nada. Me dijeron que no me vuelva acercar a la comisaría sin que la fiscalía me haya llamado, que no vaya a joder... la respuesta me la tenían que dar ellos (entrevistada nro. 4).

Por otra parte, otras de las entrevistadas manifestaron que la atención del personal policial y de la Justicia fue amable y empático. Sin embargo, alguna de ellas criticó lo burocrático y arduo que resultaba hacer una denuncia.

Ah fue muy bueno, muy bueno. Cuando llegué tenés ahí como un hall, se te acerca una de las mujeres de la comisaría de la mujer de ahí de [nombra la ciudad], me ofrecieron un vasito de agua, más o menos me dijeron de qué era mi denuncia, les dije, me hicieron sentar, me dieron agua y cuando llegué, la persona, personal, una mujer me tomó la denuncia, me trató muy bien. Sentí hasta que me daba vergüenza porque para mí era algo tan viejo y venís a denunciar después de treinta años como que te da vergüenza, o sea ¡qué venís a hablar después de treinta años! Te das cuenta cuando alguien se involucra, ella se involucró y cada relato que yo hacía me decía “¡uh, que hijo de mil puta! ¡uh, qué desgraciado!” se envenenaba y me daba cuenta que estaba involucrada en el tema, y me trató muy bien (entrevistada nro. 8).

Asimismo, la entrevistada nro. 2 había realizado una denuncia por violencia de género en 2017 y en 2019, por lo cual realizó una comparación de ambas experiencias, destacando un progreso en la atención.

Mira, cuando en 2017 cuando hice la denuncia por los golpes, fue lo peor que me pasó. [...] La verdad que fue horrible porque me llevaron a un salón, donde me pusieron en ropa interior y eran dos hombres sacándome fotos en los golpes, ¡o sea dos hombres! Ya era como demasiado violento y yo no entendía nada viste. Y después me llevaron a otro cuarto, donde había un señor que me tomaba la misma declaración y me dijo ¿sabes que tenés que hacer? Lo tenés que enfrentar en la calle, igual yo te hago la perimetral pero no te va servir para nada porque él si te quiere pegar un tiro puede mandar a alguien, así que imagínate como me fui tipo... En cambio, esta vez, cuando fui a la DDI de acá de [nombra la ciudad], me trataron súper bien, así que nada ver las dos experiencias. Más allá que eran todas mujeres y todo... (entrevistada nro. 2).

Por otra parte, la entrevistada nro. 3, que no realizó la denuncia legal, refirió que había denunciado en 2014 a otro sujeto por abuso sexual y que el proceso había demorado demasiado tiempo y no había finalizado con el resultado esperado por la misma. A pesar de aquella experiencia, comentó que estaba siendo asesorada por una abogada para iniciar la denuncia legal pertinente a la persona que había eschachado.

Y llegamos a nuestras casas, y nos llama la jueza, no la fiscal que tenía mi caso diciéndome, después de 5 años, que se había avanzado en la causa, que ya se estaba llegando a juicio, que quería hablar conmigo que no sé qué no sé cuánto. Eso fue gracias a la movilización feminista, porque si no no sucedía una mierda y seguía archivado eso ahí. Pero a partir del escrache, yo al principio no quería saber nada con denunciarlo en la justicia porque tenía la experiencia esta pasada de [que] ya era como un montón (entrevistada nro. 3).

Y, por último, la entrevistada nro. 9, que tampoco realizó la denuncia legal, estableció que no estaba segura de denunciar por lo revictimizante, arduo y lento que es el Poder Judicial.

Y bueno estuve a punto de hacer, pero no se viste, me decían que es un como es un proceso que tarda un montón. Es re movilizante también tener que ir, a veces medio que te maltratan, estuve a punto, ya tenía con quien ir, a cuál ir, porque me decían no anda acá y después no anda allá, fijate que acá tengo un amigo que capaz si vas ahí te atiende él. Ya fue no fui, como que él no hizo nada judicialmente entonces (entrevistada nro. 9).

Corresponde señalar que ninguna de las denuncias legales finalizó con una condena penal para el agresor sea porque tramitaron ante la vía civil y obtuvieron una perimetral (orden de alejamiento) o porque el delito estaba prescripto o porque la causa está en trámite o porque aún no se denunció.

3. Conclusiones

A lo largo de la investigación, se pudo comprobar que existen diversas razones que desatan el escrache y no necesariamente se origina tras el incorrecto accionar del Poder Judicial. Específicamente, de las ocho mujeres que realizaron denuncias legales, cuatro de ellas las efectuaron después de realizar el escrache, por lo cual desconocían cómo iba a ser el proceso judicial y, por consiguiente, su resultado.

Ahora bien, ¿tiene el mismo significado escrachar cuando la violencia queda impune? ¿Es lo mismo denunciar públicamente cuando no se han agotado los mecanismos legales? Lo que sí es cierto es que la negación de derechos implica un menosprecio y, por consiguiente, un daño a la autoconfianza, a la dignidad y al honor de la mujer, así como una violación de sus derechos fundamentales.

Los imaginarios y representaciones sociales sobre qué se considera violencia y cómo debe intervenir el derecho penal en relación con ello permean las opiniones sobre la administración de justicia. Por eso, es necesario debatir entre los diversos actores y dar respuesta a las diversas tensiones presentes. El derecho es un fenómeno cultural y social por lo que la definición de las violencias de género y su posible solución no puede ser que resulte exclusivo del Estado (Di Corleto, 2020).

En esa línea, en las entrevistas se apreció un descreimiento de la administración de justicia y críticas al procedimiento judicial por ser arduo y burocrático. En ese sentido, es necesario realizar una revisión del mismo, así como de los organismos estatales intervinientes como las comisarias, para determinar el origen de la falencia.

Además, es preciso pensar las instancias judiciales desde la perspectiva reparatoria del daño y no solo sancionadora. Algunas penalistas critican los enfoques punitivistas exclusivos y defienden desde la perspectiva de género que el derecho penal no puede ser la única estrategia para erradicar las violencias contra las mujeres (Villacampa Estiarte, 2018). El escrache abre el camino a repensar el papel del derecho penal en la definición de las violencias y las respuestas que se esperan (Di Corleto, 2020).

Sumado a ello, con respecto a la atención y escucha que realiza el personal judicial y policial, se divisa una mejora en las intervenciones con perspectiva de género, aunque aún quedan aspectos para perfeccionar. Sería necesario hacer hincapié, reforzar e intensificar en medidas formativas para lograr mayor concientización, reflexión y para la adquisición de herramientas que permitan mejorar el servicio.

Estos aspectos descriptos son relevantes porque entender que el escrache no surge necesariamente y exclusivamente frente a la ineficiencia del Poder Judicial permite dejar atrás las generalizaciones y dirigir la mirada a otros focos del conflicto, proyectando medidas institucionales adecuadas y ajustadas a las diversas realidades.

Las mujeres escrachan por cuestiones que van mucho más allá de la Justicia, deciden realizar esta acción frente a un hartazgo de una sociedad patriarcal a la cual pretenden incomodar y desterrar. La rabia, la indignación, la bronca son sentimientos que se repiten entre las entrevistadas. Es su entorno social, sus familias, sus entornos laborales, la sociedad que las rodea, en suma, la que tiene que despertar y entender que existen las violencias de género contra las mujeres y que no resulta posible continuar guardando silencio con respecto a ello. No solo es la Justicia la que tiene que cambiar, sino que es necesario quebrar aquellas normas sociales que oprimen y juzgan a las mismas.

Las entrevistadas, con el escrache, pretenden generar un cambio en la sociedad, intentan alertar a todas las mujeres para que no repitan su historia, promueven el cuidado, el apoyo y el acompañamiento entre mujeres. Logran ejecutar la sororidad en su máximo esplendor y obtienen la alianza y la unión de las mujeres para luchar contra las violencias de género. Se vuelven más fuertes y se empoderan. Con esta acción, generan mucho más que justicia, forjan una transformación social y cultural que está en proceso.

La denuncia pública nos muestra la importancia que tiene el habla para la sanación de las heridas ocasionadas por la violencia, así como también visibiliza el perjuicio que ocasiona el silencio. La necesidad de desahogo no es causal dentro de una sociedad que es cómplice y encubre las violencias machistas. Que el escrache les trajera como consecuencia la liberación nos devela que el reconocimiento social colectivo devuelve la autoconfianza y la dignidad a la mujer. Relatar sus historias honra sus vidas y da veracidad a los maltratos.

A pesar de la ansiedad, nervios y miedo que les generaba la realización del escrache, para ellas narrar sus experiencias implicó reconocer las violencias de género vivenciadas, nombrarlas, resignificarlas y soltarlas.

Además, al animar a otras mujeres y provocar el efecto dominó, evidenciaron que las violencias patriarcales no son un asunto privado, sino que envuelven a todas las personas y todas las mujeres son susceptibles de sufrirlas. La liberación de una implicó la liberación de otras. Incluso, el hecho que aparecieran nuevos testimonios de mujeres que habían sido agredidas por el escrachado denotó la gravedad, la dimensión del conflicto y la reiteración de conductas violentas.

Las redes sociales e internet permitieron la amplia e incontrolable difusión de los testimonios. Que las historias hayan sido compartidas por todas partes del mundo replicando el lema “no estás sola” relevó mucho más que la existencia de empatía, apoyo y acompañamiento, representó un abrir de ojos, evidenció un cambio sociocultural. Significó que lo personal se vuelva político.

Sin embargo, hay que resaltar que la denuncia pública no solo tiene aspectos positivos para las escrachantes, sino que puede tener negativos. Exponerse a la sociedad abre el abanico a múltiples reacciones, más aún cuando sigue persistiendo el patriarcado. El encubrimiento de una madre al abusador de su hija, los mensajes de burla, las amenazas e incluso la pérdida de una oferta de trabajo visibilizan que aún queda mucho camino por andar para conseguir la igualdad de género. Además, resalta que el escrache no siempre puede resultar reparador para la mujer, sino que ello va a depender, en parte, de la repercusión que tenga el mismo.

Tampoco hay que olvidar que el escrache también trajo consecuencias para el varón escrachado. Gran parte de ellos, conforme los testimonios de las entrevistadas, se vieron afectados en su ámbitos privados y laborales. Se pretendía una exclusión social de los mismos, finalidad que ni siquiera tienen las cárceles. De esta forma, el significado histórico del escrache se repite: “el panadero no les vende el pan, el diariero le niega el diario y el vecino no lo saluda. Ese es el verdadero escrache” (Dadiuk y Torres, 2019: 525).

En ese sentido, se observó el sentimiento de disconformidad entre las secuelas que generan las violencias masculinas para las mujeres y las consecuencias que sufre el sujeto agresor. Las entrevistadas pretendían que el agresor, al menos, sienta el malestar que ellas vivenciaron. En ese sentido, ¿el escrache replica el refrán de “ojo por ojo, diente por diente”? Aquí hemos de tener cuidado, no solo porque resulta un mecanismo que se aparta del debido proceso, sino porque no es posible construir una nueva sociedad igualitaria basada en el odio al otro género, donde el fin sea su destierro. El horizonte es un cambio cultural de todas las personas, no la eliminación social del agresor como si fuera un paria, ya que ello simplemente ocultaría el conflicto. No obstante, tal como lo estableció Segato, el escrache no es un linchamiento porque existe deliberación, consulta, escucha, y la consideración por parte del colectivo en general (Arenas López y Bentacur Ayala, 2020).

El escrache en redes sociales entrevé la necesidad de elaborar políticas públicas transversales e integrales en materia de género. La denuncia pública devela que trabajar solo con el Poder Judicial no acabará con el conflicto porque dichas violencias están esparcidas e insertas en toda la

estructura de la sociedad. Se requieren políticas públicas que eduquen con los fines de deconstruir los roles y estereotipos de género que están instalados y naturalizados.

Es necesario trabajar desde un enfoque de derechos humanos que impulse la prevención, sanción y erradicación de las violencias de género. El Estado argentino se ha obligado a ello con la firma de los tratados internacionales, por lo cual resulta imprescindible y obligatorio destinar presupuesto para cumplir con estos objetivos.

Para terminar, podría decirse que el escrache es programado, meditado y sopesado en sus consecuencias, y muestra que las mujeres debieron crear sus propias armas para luchar contra las violencias masculinas y buscar la liberación de sus cadenas. Se convirtió en la herramienta política y social definida por un grito colectivo de mujeres unidas contra las violencias de género.

4. Referencias bibliográficas

- Arenas López, Katherine y Betancur Ayala, Juliana (2020). *Poética del escrache: el escrache feminista para denunciar la violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Un análisis comunicativo*. Recuperado de <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/18181>
- Bernárdez, Asunción (2015). *Mujeres en medio(s): Propuestas para analizar la comunicación masiva con perspectiva de género*. Madrid: Editorial Fundamentos.
- Bonavitta, Paola; Presman, Clara y Camacho Becerra, Jeli (2020). Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: El escrache virtual como herramienta de acción y resistencia. *Anagramas Rumbos y Sentidos de la Comunicación*, 18(36), 159–180. Recuperado de <https://doi.org/10.22395/angr.v18n36a9>
- Bonder, Gloria (2008). Juventud, género, & TIC: imaginarios en la construcción de la sociedad en América Latina. *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXIV, 917–934.
- Cueto Rúa, Santiago (2010). Hijos de víctimas del terrorismo de Estado. Justicia, identidad y memoria en el movimiento de derechos humanos en Argentina, 1995–2008. *Historia Crítica*, (40), 122–145. Recuperado de <https://doi.org/10.7440/historit40.2010.08>
- Dadiuk, Antares y Torres, Carolina Julia (2019). Derecho humano a la verdad. El escrache como acto parrhesiástico. *Derechos en Acción*, 11(11), 513–540. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/25251678e289>
- Delfino, Gisela; Sosa, Fernanda y Zubieta, Elena (2017). Internet usage in Argentina: Gender and age as variables associated to the digital divide. *Investigación & desarrollo*, 25(2), 100–123. Recuperado de <https://doi.org/10.14482/indes.25.2.10961>
- Di Corleto, Julieta (2020). Respuestas a la violencia de género. Los escraches como mecanismos alternativos a la justicia penal. En Marisa Herra, Silvia Fernández y Natalia de la Torre (dirs.), *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Faur, Eleonora (2019). Del escrache a la pedagogía del deseo. *Anfibia*. Recuperado de <https://www.revistaanfibia.com/del-escrache-la-pedagogia-del-deseo/>
- González, Gema (2019). Escraches en redes feministas universitarias: Una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres. *Comunicación y Medios*, (40), 1–23. Recuperado de <https://doi.org/10.5354/0719-1529.2019.53974>
- Lagarde, Marcela (2006). Pacto entre mujeres. Sororidad. Aportes para el debate. 123–135. Recuperado de www.celem.org

Millett, Kate (1995). *Política sexual*. Madrid: Cátedra.

Palazzesi, Agustina (2018). Mujeres en alerta: Activismo feminista y apropiación de TICs contra la violencia hacia las mujeres. *X Jornadas de Sociología de la UNLP*, del 5 al 7 de diciembre de 2018, Ensenada, Argentina, 1–12.

Recuperado de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.11679/ev.11679.pdf

Palumbo, Mariana y Di Napoli, Pablo Nahuel (2019). #NoEsNo. Gramática de los cibereschaches de las estudiantes secundarias contra la violencia de género (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Cs. Sociales. UNJu*, 54, 13–41.

Vergés Bosch, Nuria; Hache, Alex; Manzanares Reyes, Gema; Escobar, María Martha; Quijano Rosado, Haydeé;

Cornelio, Indira y Anamhoo (2017). *Redes sociales en perspectiva de género: Guía para conocer y contrarrestar las violencias de género on-line*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública. Recuperado de

<https://ws168.juntadeandalucia.es/publicaciones/portal/catalog/view/45/192/445>

-
1. Guía de preguntas de las entrevistas semiestructuras: ¿por qué decidió contar la violencia por una red social?, ¿hubo algún suceso en particular que le llevó a realizar el escrache?, ¿buscó asesoramiento previo al escrache?, ¿cómo fue el proceso de redacción del escrache?, ¿había acudido antes a la Justicia o pensó en acudir?, ¿hizo denuncia?, ¿conoce el procedimiento de denuncia? ¿cómo se sintió en el caso que realizó la denuncia?, ¿qué buscaba con el escrache?, ¿qué consecuencias le trajo (física, psíquica, legal)?, ¿cómo repercutió el escrache?, ¿conoce si tuvo consecuencias al escrachado?, ¿cómo repercutió en sus vínculos?, ¿conoce qué difusión tuvo el escrache? [↗](#)
 2. En este link <https://www.youtube.com/watch?v=y3lqjVZALg4> se vislumbra la denuncia de Thelma Fardín y el hashtag #miracomonosponemos. [↗](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

La teoría de la pena en *El camino de la vida* de Lev Tolstói

Alejandro J. Rodríguez Morales

Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela

ajrodriguezmorales@gmail.com | ORCID: 0009-0006-6498-1049

Recibido: 7 de marzo de 2024. **Aceptado:** 21 de agosto de 2024.

Resumen

Se analizan, desde la perspectiva de las denominadas teorías de la pena, un conjunto de reflexiones llevadas a cabo por Lev Tolstói en su libro *El camino de la vida*, a los fines de resaltar la concepción que el escritor ruso tenía de la sanción penal como respuesta ante la comisión de un delito. Se contrastan las afirmaciones de Tolstói sobre el castigo con la discusión en la dogmática penal respecto a la pregunta sobre la finalidad de la pena y se procura situar la posición de Tolstói en el cúmulo de las diversas teorías postuladas al respecto.

Palabras clave: pena | delito | castigo | retribución | prevención | derecho penal

The punishment theory in “*The way of life*” by Lev Tolstoy

Abstract

A set of reflections carried out by Lev Tolstoy in his book “The Path of Life” are analyzed from the perspective of the so-called theories of punishment, in order to highlight the conception that the Russian writer had of punishment as a response to the commission of a crime. Tolstoy's statements about punishment are contrasted with the discussion in criminal theory regarding the question about the purpose of punishment and an attempt is made to place Tolstoy's position in the set of the various theories postulated in this regard.

Keywords: punishment | crime | punishment | retribution | prevention | criminal law

1. Introducción al tema

Una pregunta que la dogmática penal se ha venido haciendo desde hace no poco tiempo es la concerniente a cuál es la finalidad de la pena, es decir, qué fin se procura alcanzar con la imposición de un castigo a aquella persona que ha perpetrado un delito (Rodríguez Morales, 2001, 2021). Se podría decir que se trata de un tema de permanente actualidad, incluso de uno infinito o una “historia sin fin”.¹

No obstante ello, tal pregunta sobre el fin de la pena es una que desde hace incluso más tiempo se han formulado asimismo innumerables filósofos y pensadores a lo largo de la historia de la humanidad (podrían venir a la mente de forma bastante rápida los casos paradigmáticos de Kant y de Hegel, pero también de Platón y sus *Diálogos*).

Ahora bien, es posible encontrar reflexiones que se encuentran íntimamente vinculadas con lo que se conoce como la teoría de la pena en algunos lugares insospechados y, probablemente, no necesariamente tan conocidos ni mucho menos citados y estudiados.

En estas breves líneas quiere hacerse referencia precisamente a uno de esos lugares. Se trata nada más y nada menos que de uno de los grandes nombres de la literatura universal, como lo es el del reconocido escritor ruso Lev Tolstói (Yásnaia Poliana, Tula, Rusia, 9 de septiembre de 1828 – Astápoovo, ahora llamada Lev Tolstói, Rusia, 20 de noviembre de 1910).

Como se sabe, Tolstói es conocido por haber escrito grandes obras literarias del género narrativo como *Guerra y paz*, *La muerte de Iván Illich* y *Anna Karenina*. A pesar de lo anterior, también es cierto que Tolstói igualmente es el autor de una extraordinaria obra diarística y ensayística, la cual refleja especialmente el carácter humano y espiritual del escritor ruso y que resulta de una enorme riqueza y con tanta calidad como la de sus célebres novelas.

En noviembre de 2019 fue publicado un libro de Tolstói que, hasta entonces, había permanecido inédito en español y que además fue la última obra escrita por el reconocido escritor, una que incluso no pudo terminar de revisar porque la muerte le quitó la oportunidad de hacerlo. Se trata del libro titulado *El camino de la vida* (Ediciones Acantilado, España, 2019), traducido por Selma Ancira (a quien también se deben las excelentes traducciones, entre otras obras, de los dos volúmenes de sus Diarios, que Tolstói escribió entre 1847 y 1910, de más que recomendada lectura).

En *El camino de la vida* Tolstói se ocupa de expresar su pensamiento a través de diversas consideraciones, que se nutren por lo demás de una multiplicidad de fuentes pero que se entremezclan con el propio pensamiento del autor –y que podría decirse, en consecuencia, hace suyas–, en torno a temas que consideró fundamentales conocer y discernir adecuadamente para el perfeccionamiento espiritual, tales como la fe, el alma, el amor, los excesos, Dios, el esfuerzo, la palabra, la veracidad, la humildad, el pensamiento, la abnegación, los males, la vanidad y la muerte, entre otros tantos.

Es debido a lo antedicho que el propio Tolstói, en el prolegómeno a este libro, de alguna forma comunica a la posteridad lo que perseguía con la confección de esta obra extraordinaria, señalando lo siguiente: “Para que el hombre pueda llevar una vida de bien, es necesario que sepa lo que debe y lo que no debe hacer. Para saberlo, debe entender qué es él mismo y qué el mundo en el que vive” (2019: 13).

Ahora bien, lo que en concreto se quiere resaltar en este punto es que en *El camino de la vida* Tolstói también dedica un capítulo (o fascículo) entero al tema del castigo, motivo por el cual se han querido escribir estas sucintas consideraciones al respecto a objeto de presentar aquí la visión que el escritor ruso sostenía en cuanto a lo que la dogmática penal denomina la teoría de la pena.

Antes de ello, de cualquier manera, conviene hacer al menos una síntesis referente en términos generales a la teoría de la pena o, mejor dicho, a las principales posiciones o perspectivas que se pueden asumir en cuanto a cuál es la finalidad de imponerle a alguien una pena como correlato o consecuencia de la comisión de un delito.

En ese sentido, es posible señalar que en cuanto al tema en cuestión la doctrina ha estado dividida, por lo que puede aludirse a una mayoritariamente aceptada clasificación de las teorías que tratan de explicar el porqué de la pena, en tres grupos determinados: el de las llamadas *teorías absolutas o retributivas*; el de las *teorías relativas o preventivas*; y el de las *teorías unitarias, eclécticas o de la unión*, grupos estos en los cuales suelen subsumirse las diversas perspectivas respecto del fin de la pena, reseñadas de manera muy semejante por una gran cantidad de autores.²

De esta manera, sin pretender hacer aquí una exposición exhaustiva de cada una de esas teorías de la pena, puede decirse en primer término que las denominadas *teorías absolutas o retributivas* se caracterizan, y de allí su denominación, porque entienden que la pena tiene como finalidad la *retribución* del mal causado por el autor del delito, entendiendo este también como un mal. Pero además, estas teorías acuden a la necesidad de preservar o realizar valores *absolutos*, como la justicia o el afianzamiento del derecho.

Así, estas teorías atribuyen a la pena como fin la aplicación de un mal para retribuir otro mal (el delito), esto es, conciben a la pena como un mal impuesto al autor del hecho delictivo, por lo que se trata precisamente de una retribución. De acuerdo a esta tendencia, entonces, la pena no cumple ninguna finalidad social, por cuanto lo que se procuraría sería hacer valer el imperio de la justicia o del derecho.

Por su parte, estas teorías suelen dividirse en dos vertientes, correspondientes al pensamiento de dos eminentes filósofos que se ocuparon también del tema. De esta forma, se habla por una parte de una teoría de la retribución moral, la cual fundamenta la finalidad de la pena en la consecución del elemento axiológico “justicia”, que se encuentra presente en toda la obra de Immanuel Kant, exponente fundamental de esta perspectiva, y que puede verse plasmada claramente en su *Metafísica de las costumbres*.

Para Kant la pena tiene como fin alcanzar la justicia a través de un sufrimiento por el mal que ha cometido el autor del delito, por sobre todas las cosas, para que la justicia domine en la tierra. Es inconcebible para esta teoría que la pena cumpla una finalidad dirigida al bienestar social o al mejoramiento del individuo, toda vez que de ser ello así se estaría instrumentalizando a la persona, al ser humano, lo cual va contra su misma dignidad, ya que uno de los imperativos categóricos propugnado por Kant está formulado así: “Obra de tal manera que consideres a los demás no como un medio sino como un fin en sí mismos”. Por ello, si se aceptara tal instrumentalización del ser humano, se estaría infringiendo dicho imperativo categórico.

Es por ello que el filósofo alemán afirma que la pena “no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino que ha de imponérsele solo porque ha delinquido” (Kant, 2005: 166).

De igual forma Kant llegó a sostener lo siguiente:

Incluso en el caso de que una sociedad con el acuerdo de todos sus miembros acordara unánimemente disolverse (por ejemplo los habitantes de una isla decidieran separarse cada uno por su lado y esparcirse por todo el mundo), debería ser ejecutado antes el último asesino que estuviera en la cárcel, para que todo el mundo supiera el trato que merecen sus hechos, y no recaiga la responsabilidad colectiva sobre el pueblo que no ha exigido este castigo (2005: 168).

Por otra parte, el también alemán Georg Wilhelm Friedrich Hegel, mediante su obra *Lineamientos de Filosofía del Derecho*, es el gran representante de la llamada teoría de la retribución jurídica, que concibe a la pena como un mal que retribuye otro mal, en virtud de la incolumidad que debe asegurarse al sistema jurídico. En tal sentido, considera al delito como la negación del derecho y a la pena como la negación del delito. Así, la pena viene a ser negación de la negación, por lo que resulta ser afirmación del derecho. El punto central de esta teoría es que la pena debe ser para que impere el derecho, de allí su denominación de “retribución jurídica”.

En tal virtud, Hegel señala claramente que

en este orden de cosas lo fundamental no es tanto que el delito consista en la producción de un mal como que sea la vulneración del Derecho como tal, y ésa es la esencia del delito y lo que con la imposición de la pena ha de ser superado... (*omissis*) la superación del delito se realiza, en consecuencia, mediante la retribución, en tanto que vulneración de la vulneración del Derecho y, de ese modo, la esencia del delito, que tiene una dimensión cualitativa y cuantitativa determinada, encuentra su correlativa negación (citado por Roxin, 1989: 55-56).

Pasando a las llamadas teorías relativas o de la prevención se caracterizan por entender que la finalidad de la pena no puede ser simplemente el retribuir el delito, viendo solamente hacia lo que

ya pasó (*quia peccatum est*), sino que, en cambio, debe cumplir un fin preventivo, procurar que en el futuro no se cometan delitos (*ne peccetur*).

A su vez, tales teorías preventivas suelen dividirse en dos corrientes fundamentales: prevención general y prevención especial, según dirijan su mirada a la colectividad o al autor del delito, respectivamente. De este modo, las teorías de la prevención general consideran que el fin de la pena es prevenir futuros delitos incidiendo en los miembros de la sociedad, ya sea por la amenaza o coacción psicológica que representaría la pena (prevención general negativa), ya porque se persiga con el castigo reforzar la conciencia jurídica colectiva (prevención general positiva).

Por su parte, las teorías de la prevención especial sostienen que el fin de la pena es más bien incidir directamente en el individuo que ha delinquir para que no vuelva a hacerlo, bien por el miedo que le pretende infundir para que se abstenga de delinquir (intimidación), bien porque se le neutraliza o inocua al mantenerlo fuera de la sociedad, encerrado en una cárcel (prevención especial negativa), o porque se haga posible “resocializar” al delincuente de modo que no reincida (prevención especial positiva, la que, dicho sea de paso, es la que postula el artículo 272 de la Constitución venezolana).

Finalmente, las llamadas teorías unitarias, eclécticas o de la unión se caracterizan por reunir o hacer confluir las teorías retributivas con las preventivas (o los varios ámbitos preventivos), en una sola teoría, y de allí que precisamente se les denomine unitarias o eclécticas, en tanto se sirven de varias teorías, las antes referidas, para conformar así una especie de teoría mixta de la pena.

Uno de los máximos exponentes de esta teoría es Claus Roxin, quien en su trabajo titulado *Sentido y límites de la pena estatal* sugiere una teoría de la pena unificadora dialéctica, la cual puede subsumirse en este grupo de teorías unitarias.

En el artículo indicado el catedrático alemán señala que la teoría por él sostenida “pretende evitar la exageración unilateral y dirigir los diversos fines de la pena hacia vías socialmente constructivas, al lograr el equilibrio de todos los principios mediante el procedimiento de restricciones recíprocas”, para lo cual, sigue Roxin, “la idea de prevención general se ve reducida a su justa medida por los principios de subsidiariedad y culpabilidad, así como por la exigencia de prevención especial que atiende y desarrolla la personalidad” (1976: 34).

No se entrará en esta sucinta contribución al análisis detallado de todas las teorías esbozadas, así como tampoco se pretende fijar aquí una posición al respecto, por lo que el sentido de realizar este apretado resumen de aquellas no es más que fijar el contexto para presentar la perspectiva que Lev Tolstói, como puede entresacarse de *El camino de la vida*, tenía sobre el fin de la pena, el sentido del castigo.

2. La concepción tolstoiana del castigo

Lo primero que llama la atención, e incluso sorprende, es que la teoría de la pena en la aludida obra de Tolstói se encuentra cimentada en una aproximación eminentemente crítica del castigo.

De entrada, vale decir, apenas comenzando el capítulo respectivo, el escritor ruso pone de manifiesto su rechazo hacia el castigo, indicando que en definitiva cuando se impone una pena a una persona lo que se está haciendo no es más que vengarse de ella, por lo que la pena no podría ser entendida sino como venganza.

En tal sentido, dice Tolstói que “las personas pagan el mal con el mal no para corregir a nadie, sino para vengarse. No se puede corregir el mal haciendo el mal” (2019: 275). Al leer esto no puede evitarse recordar lo afirmado por los retribucionistas (las teorías absolutas o retributivas) en cuanto a que la pena es considerada según tal corriente precisamente como un mal que se inflige para retribuir otro mal, a saber, el causado por quien ha delinquido.

2.1. ¿Retribucionismo?

A pesar de lo apuntado previamente, y de que pudiera pensarse que Tolstói se encontraría afiliado a una teoría retributiva de la pena, en realidad no es así. Esto porque dichas teorías, aunque entienden como el escritor ruso que la pena es un mal que se utiliza para retribuir otro mal, estiman que ello se justifica o es necesario, en la medida en que gracias a dicha retribución puede hacerse valer el derecho o imponerse la justicia. Entretanto, Tolstói no procura justificar en ningún momento la aplicación de una pena, sino que directamente crítica el que a un mal se responda con otro mal como lo es el castigo, al punto de afirmar explícitamente que “el castigo nunca alcanza el objetivo por el cual se inflige” (2019: 275).

Un apunte extraordinario que hace Tolstói en el libro objeto de estos comentarios alude a lo contradictorio que resulta hacer frente a la violencia con violencia, esto es, al delito (que es violencia) con la pena (que también es violencia).³ Tal cosa es como si un incendio pretendiera ser apagado echando un bidón de gasolina en medio de las llamas.

El apunte en cuestión, y eso le confiere una especie de valor añadido, tiene que ver además con el idioma ruso. En efecto, en otro punto de la obra aquí analizada, se indica lo siguiente: “Castigar en ruso significa dar una lección. Y sólo se puede dar una lección con buenas palabras y buen ejemplo. Pagar el mal con el mal no es dar una lección, es pervertir” (2019: 275).

Acertada referencia la que hace el escritor ruso acudiendo a su lengua dado que, efectivamente, una persona puede verse coaccionada a hacer algo o, en cambio, verse impulsada o motivada a ello. Sin duda, es preferible esto último, vale decir, que la persona haga o deje de hacer algo porque tenga la convicción de que debe ser así y no simplemente porque se le amenaza con la imposición de un castigo o pena en caso contrario. En un caso se educa, se forma; en el otro, meramente se hace valer la fuerza bruta, se trata a la persona como a un esclavo o se la ubica llana y directamente entre el derecho de cosas (formulado de otra manera, se la cosifica).

Lo antedicho es así en virtud de que las personas asumen mejor aquello con lo que empatizan y cuya razón de ser comprenden, mientras que aquello a lo que son meramente obligados, sin que entiendan el motivo, probablemente no será algo que se asuma y se interiorice de forma adecuada.

Podría citarse aquí incluso a Lao Tse, quien dejó dicho: “Aunque logres que todo el mundo tenga demasiado miedo al castigo para robar, ¿cómo puede compararse esto con hacer que no tengan deseos de robar?” (2019: 242).

En definitiva, entonces, es cierto que la amenaza de una pena mal puede ser entendida como “dar una lección”, pues más que enseñar algo o formar a la persona que ha delinquido, se impone como retribución, como un ejercicio de violencia a manera de causa y efecto por el delito que ha sido cometido.

2.2. La pretendida finalidad preventiva de la pena

Tal consideración puesta de relieve por Tolstói serviría, en consecuencia, para objetar la teoría de la prevención general positiva, pues no sería viable aseverar que el castigo tenga capacidad alguna para crear o reforzar conciencia jurídica alguna en el colectivo.

El hecho de que el castigo o la pena no permita en modo alguno brindar una lección a quien se le impone, es reafirmado por el escritor ruso cuando hace una consideración que bien podría vincularse con lo que en la dogmática penal se denomina “teoría de la prevención general negativa” (asimismo conocida como “teoría de la coacción psicológica”), puesto que también indica en *El camino de la vida* que con la amenaza de un castigo “es posible aterrorizar a una persona, es posible incluso contenerla temporalmente de hacer el mal, pero es imposible corregirla” (2019: 276).

De esta forma, la pena acaso podría cumplir un fin de coaccionar psicológicamente a las personas para que estas se abstengan de incurrir en conductas delictivas por el temor a ser castigadas si lo hacen, pero ello en todo caso no es una vía para la corrección, sino únicamente un mecanismo de contención que, por su parte, es meramente temporal y, en adición a ello, no efectivo respecto de todas las personas.

Precisamente en cuanto a esto último, es pertinente resaltar que la amenaza de pena sería un efectivo elemento de disuasión solamente si fuera absoluta y excluyente la teoría de la elección racional, es decir, aquella según la cual el delincuente calcula costos y beneficios, en virtud de lo cual, ante el costo de la pena se abstendría de cometer el delito.⁴ Pero resulta que, de hecho, la realidad no funciona de esa manera, y es posible que en no pocos casos una persona delinca sin pensar o valorar detenidamente las potenciales consecuencias penales (mucho menos el *quantum* de la pena que se le aplicaría) por sus actos.

A ese respecto, han dicho con razón Hassemer y Muñoz Conde que

los motivos reales por los que se comete o no se comete un delito son de diverso origen y dependen de la personalidad del sujeto, de las oportunidades de cometerlo, de la facilidad y de los medios de que se disponga, de la posibilidad o no de ser descubierto, y solo, en última instancia, de la conminación penal y de la gravedad de la pena que tenga asignada el delito en cuestión (2012: 214).

Otro aspecto que llama la atención en las reflexiones que sobre el castigo hace Tolstói es la mención de un concepto que resulta bastante contemporáneo y al que suele acudir incluso en materia procesal penal, como lo es el de la llamada *poena naturalis* o pena natural. Ciertamente, en la actualidad, la noción referida es utilizada en el ámbito procesal penal a objeto de prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal en el marco de las denominadas alternativas a la prosecución del proceso. Así, el literal c) del artículo 31 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (Ley N° 27063) establece dicha posibilidad, precisamente, cuando “el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena”. Lo propio puede observarse en el numeral 3 del artículo 38 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, que permite prescindir de la acción penal “cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena”.

Debe decirse, por supuesto, que en Tolstói la idea de *poena naturalis* resulta mucho más amplia y se dirige concretamente al carácter moral, más que físico, de la misma.

De tal modo, dice el escritor ruso que “toda persona que ha hecho un mal ya tiene suficiente castigo con haber perdido la serenidad y que su conciencia lo atormente. Y si la conciencia no lo atormenta, ningún castigo podrá corregirlo, no hará más que exacerbarlo” (2019: 280).

Siguiendo sus razonamientos, Tolstói insiste en la inutilidad de las penas o los castigos que considera no pueden resocializar, modificar la conducta o corregir al que delinque, por lo cual en todo caso no se tratará más que de la manifestación de una mera venganza o exacerbación de daño que se hace recaer sobre aquel.

Por ese motivo, el autor de *Anna Karenina* se pregunta cómo puede responderse a ese mal que ha sido infligido por el delincuente, pues no ha de ser, según lo enfatiza una y muchas veces, mediante la imposición de otro mal.

Así, el escritor ruso opta por aludir a una respuesta distinta a la penal, diríase casi “romántica”, aunque no por ello menospreciable o que, incluso, no pueda encontrarse, aunque casi de manera sorprendente, en algún penalista contemporáneo. En efecto, expresa entonces Tolstói en un párrafo que es necesario citar en su totalidad, por la contundencia de sus palabras, lo siguiente:

Los hombres son seres racionales, y por lo tanto deberían darse cuenta de que la venganza no puede acabar con el mal, deberían darse cuenta de que la liberación del mal se halla únicamente en lo que es contrario al mal: *en el amor*, y de ninguna manera en la venganza, llámese ésta como se llame. Pero la gente no se da cuenta de esto y cree en la represalia (2019: 281).

Pues bien, aunque, se insiste, pudiera sonar como una frase “romántica”, lo que señala Tolstói es algo que tiene fundamento, en tanto el amor (que podría traducirse como la atención, el aprecio,

los sistemas de apoyo que pueda tener una persona) es fundamental para todo ser humano y su desarrollo como persona.

Siendo de tal forma, puede citarse aquí a un penalista y criminólogo contemporáneo que subraya algo similar a lo expresado por Tolstói. Efectivamente, Beristain, en su libro *Derecho penal y criminología*, procurando explicar la razón por la cual una persona puede llegar a cometer un delito, concluye de modo terminante y significativo que “el delito es la falta de amor” (1986: 4). De lo que se trata es de poner en evidencia que hay otro tipo de medidas que pueden adoptarse para abordar el fenómeno criminal y que, más que a castigar, se encuentran dirigidas a prevenir el delito, procurando que la persona no tenga motivación ni inclinación a delinquir.

2.3. El enfoque abolicionista

Por su parte, siempre siguiendo su hilo argumentativo, Tolstói expone una visión, en cuanto a lo penal, respecto de la cual puede decirse, de cierta forma, que lo ubican en un lugar cercano al denominado enfoque abolicionista.

A ese respecto, conviene indicar que el abolicionismo en materia penal parte de la premisa conforme a la cual no puede reconocerse legitimidad alguna a la potestad punitiva del Estado por lo que se postula la necesidad de abolirla, de modo que se promueve la franca desaparición del derecho penal, con lo cual se eliminarían a la vez todos los efectos nocivos que este conlleva.

En este orden de ideas, se ha definido al abolicionismo como “una toma de posición crítica negativa frente a los problemas del control social, que busca la extinción del sistema penal, por irreal y totalitario, para sustituirlo por medidas basadas en el diálogo, la concordia, la apertura y la solidaridad” (Pérez Pinzón, 1989: 7), por lo que se trata de una concepción absolutamente negadora del derecho penal y su pretendida utilidad.

Pues bien, cabe en este punto citar nuevamente uno de los pasajes de *El camino de la vida* en donde Tolstói se muestra, como se indicó ya, muy cercano al mencionado abolicionismo. Así, dice el escritor ruso:

La gente está tan acostumbrada a la violencia, que piensa que vive pacíficamente sólo porque hay juzgados, policía, ejército. Pero esto no sólo no es verdad, sino que, por el contrario, todos los juzgados y la policía y los ejércitos impiden, más que ninguna otra cosa, que la gente viva en amistad y armonía (2019: 254).

Se pone en evidencia de tal modo la fuerte postura crítica de Tolstói no solamente respecto a la pena considerada en sí misma sino, como en el abolicionismo, también respecto a las instituciones que rodean a aquella, vale decir, al propio sistema penal.

Reforzando esa visión de rechazo hacia el sistema penal, Tolstói se ocupa asimismo de subrayar un hecho que en la criminología contemporánea también ha sido puesto de relieve,⁵ a saber, lo

costoso que resulta su funcionamiento y lo mucho que, en cambio, podría lograrse invirtiendo todo lo que se dilapida en el castigo, en cambio, en el mejoramiento personal, lo que podría trasladarse, en la actualidad, a las medidas que pueden contribuir a la prevención de los delitos.

En cuanto a ello, el escritor ruso manifiesta que

si el tiempo y las fuerzas que los hombres consumen hoy en día en organizar la vida de otros, los consagraran en luchar cada uno contra sus propios pecados, muy rápidamente se conseguiría ese mejor orden social que la gente desea alcanzar (2019: 265).

Finalmente, otro punto que merece la pena destacar en el cúmulo de consideraciones que sobre el castigo hace Tolstói es el referido a su crítica a lo que la doctrina penal contemporánea denomina “populismo punitivo” o “punitivismo”,⁶ lo que se vincula con la expansión o hipertrofia del sistema penal.

Es pertinente entonces mencionar que ese fenómeno, caracterizado por un recurso excesivo y preferente al derecho penal como pretendida solución de los problemas sociales, se debe en gran parte a que generalmente los gobernantes creen obtener, y muchas veces obtienen, el favor del pueblo mediante la promulgación de leyes penales, que vendría a satisfacer el reclamo de inseguridad de la ciudadanía, llevada casi siempre por la errada idea de que las leyes penales pueden ser la solución a cualquier problema que pueda presentarse en la vida social (Rodríguez Morales, 2004). Asimismo, tal populismo punitivo tiene mucho que ver con la delicada relación entre libertad y seguridad, ya que a mayores exigencias de esta, mayores restricciones de la primera.

En definitiva, esas continuas demandas populares de castigo y su admisión por parte del Estado resultan indeseables en tanto las mismas reflejan la preferencia por un derecho penal entendido, no como *extrema ratio* o última opción, sino por el contrario, como *prima ratio*, como la primera opción a la que debe acudir para afrontar un determinado problema que pueda presentarse, por lo que se trata sin duda de un fenómeno que contribuye al establecimiento de un derecho penal máximo, contrario entonces a un derecho penal mínimo, que es el que mayoritariamente respalda la doctrina y, a la vez, el único compatible con un modelo de Estado social y democrático de derecho.

Sobre lo antes explicado, se pronuncia el escritor ruso en otro pasaje en que se vale de las palabras del autor cristiano nacido en Estados Unidos, Adin Ballou, para recalcar que “la masa está acostumbrada a rendir culto a la violencia, y reza por ella en forma de una espada, una cárcel, un cadalso”, agregando luego que “al altar del dios de la violencia se han ofrendado ya tantas víctimas que con dichas víctimas se habrían podido poblar veinte planetas del tamaño de la tierra, ¿y acaso se ha obtenido ni que sea una ínfima parte del objetivo?” (2019: 256).

Y en efecto, como indicado previamente, es cierto que el crecimiento exponencial del ámbito penal, pero también del recrudecimiento en cuanto a la aplicación del castigo, ha sido en buena medida facilitado precisamente porque la propia colectividad exige a los gobernantes de modo recurrente el castigar, y entre más severamente mejor. Ello incluso explica, también en parte, que se desconozcan o vulneren derechos y garantías fundamentales como el debido proceso o el derecho a no ser torturado, bajo el supuesto pretexto de que hay que imponer penas a toda costa y a todo costo, algo que, como apenas hace falta decirlo, resulta sumamente grave, repudiable y contrario a una visión garantista y constitucional del derecho penal.

2.4. El agnosticismo frente a las penas

Finalmente, es posible poner de relieve que una posición como la sustentada por el autor de *La muerte de Iván Illich*, podría identificarse con la perspectiva que, en la dogmática penal contemporánea, ha sido promovida por Zaffaroni, quien, en tal sentido, postula una teoría de la pena que puede ser catalogada como una “teoría agnóstica o negativa de la pena”.

Fundamentando tal teoría ha expresado Zaffaroni que

la pena es (a) una coerción, (b) que impone una privación de derechos o un dolor y (c) que no repara ni restituye (d) ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes. El concepto así enunciado se obtiene por exclusión: la pena es un ejercicio de poder que no tiene función reparadora o restitutiva ni es coacción administrativa directa. Se trata de una coerción que impone privación de derechos o dolor (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2000: 43).

Hace menos tiempo, Zaffaroni ha sido incluso más contundente, señalando que “la venganza está en el sistema penal, es la esencia del poder punitivo, no es ajena a éste en modo alguno”, llegando a decir también que “el sistema penal es un caldo de cultivo de masacres” (2011: 553).

Así las cosas, puede sostenerse que efectivamente la teoría de la pena en Tolstói se ajusta a las características propias de una teoría agnóstica o negativa de la pena, al compartir esa visión crítica y escéptica frente al castigo. De tal teoría se dirá aquí, brevemente, que a efectos de su valoración es posible indicar que sus presupuestos son acertados y su crítica al castigo y al sistema penal es necesaria, no obstante lo cual no es posible compartir más que esas consideraciones y no la que tendría que ser su consecuencia última, a saber, el prescindir completamente de la pena.

En cuanto a ello, en cualquier caso, podría decirse que existe una sutil diferencia entre la tesis abolicionista y la teoría agnóstica de la pena, aunque no puede ignorarse su evidente cercanía, dado que esta última no se enfoca en abolir el castigo sino en poner de relieve que la pena es simplemente un ejercicio de poder que no repara ni restituye, con lo que, como el propio Zaffaroni ha expresado, se trataría de procurar el acotamiento y reducción de los espacios de abuso de poder (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2000: 49), centrando su atención en la contención de

los factores y agencias de aquel, algo que reitera su distinción respecto del abolicionismo, que en cambio pretende suprimir el sistema penal en su conjunto.

Ahora bien, desde estas líneas no se asume ni la tesis abolicionista ni la teoría agnóstica o negativa de la pena, sin embargo debe observarse la conveniencia de tener en cuenta las consideraciones de Tolstói para sustentar un necesario principio de intervención mínima del derecho penal, vale decir, a efectos de dar mayor base a la noción de ultima ratio. Esto, por cuanto si se parte de la premisa de esos aspectos relativos a la pena que están sujetos a crítica válidamente, eso hace más evidente la necesidad de restringir el recurso al castigo, pudiendo aceptarse solamente ante las más graves afectaciones de los más importantes bienes jurídicos y cuando otros medios resulten insuficientes para la tutela de dichos bienes jurídicos (Rodríguez Morales, 2006: 56).

3. A modo de valoración y conclusión

Habiendo hecho un repaso por las principales reflexiones que sobre el castigo hace Tolstói en *El camino de la vida*, es conveniente, ya para finalizar este modesto trabajo que ha querido aunar derecho penal y literatura, hacer una sucinta valoración de la teoría de la pena en el pensamiento del escritor ruso.

A ese respecto, queda bastante claro que Tolstói mantiene una visión notoriamente crítica de la pena, rechazando su imposición por considerar que no puede ser entendida sino como venganza y porque, en cuanto tal, no supone beneficio alguno, indicando de modo explícito que una supuesta finalidad correctiva del castigo no puede ser alcanzada de tal manera, por lo cual se puso en evidencia en este trabajo la similitud de las reflexiones del autor ruso respecto de la denominada teoría agnóstica o negativa de la pena.

De acuerdo a todo lo que se ha ido poniendo de manifiesto en este breve trabajo es posible indicar que las reflexiones de Tolstói sobre el castigo son todavía de actualidad y resultan pertinentes ante el significado y alcance de las penas en el derecho penal contemporáneo, en que sigue siendo válido afirmar que aquellas, en definitiva, no pueden considerarse una panacea o solución automática al fenómeno delictivo. De allí, pues, el interés de presentar al lector de hoy dichas consideraciones de Tolstói que pueden servir para sensibilizar y comprender mejor lo que en realidad conlleva o no la imposición de un castigo a una persona.

De este modo, ya para concluir el presente trabajo, luego de la sucinta valoración realizada, es pertinente hacerlo citando otro pasaje de *El camino de la vida* de Tolstói, en el que el escritor y pensador ruso nos ha dejado dicho, por lo demás de una manera muy acorde con su nacionalidad, lo siguiente:

Se suele matar a los osos colgando un pesado tronco encima de una batea con miel. El oso empuja el tronco para comerse la miel. El tronco vuelve y lo golpea. El oso se enfada y empuja el tronco con más fuerza, éste lo golpea con más fuerza. Y las cosas siguen así hasta que el tronco mata al oso. Los hombres

hacen lo mismo cuando pagan el mal con el mal. ¿Será posible que el ser humano no consiga ser más sensato que el oso? (2019: 281).

4. Referencias bibliográficas

- Abraham, Markus (2018). *Sanktion, Norm, Vertrauen. Zur Bedeutung des Strafschmerzes in der Gegenwart*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Aniyar de Castro, Lolita (2010). La criminología crítica en el siglo XXI como criminología de los derechos humanos y la contrarreforma humanística o “las teorías criminológicas no son inocentes”. En *Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bacigalupo, Enrique (1998). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Beristain, Antonio (1986). *Derecho penal y criminología*. Bogotá: Editorial Temis.
- Del Olmo, Rosa (1990). *Criminología y derecho penal: aspectos gnoseológicos de una relación necesaria en la América Latina actual*. En *Segunda ruptura criminológica*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Díaz Ripollés, José Luis (2007). *La política criminal en la encrucijada*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Hassemer, Winfried (2009). *Warum Strafe sein muss. Ein Plädoyer*. Berlín: Ullstein Buchverlage.
- Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco (2012). *Introducción a la criminología y a la política criminal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Hörnle, Tatjana (2017). *Straftheorien* (segunda edición). Tubinga: Mohr Siebeck.
- Jakobs, Günther (2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Madrid: Civitas.
- Kant, Immanuel (2005). *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Landrove Díaz, Gerardo (2009). *El nuevo derecho penal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Lesch, Heiko (1999). *La función de la pena*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mir Puig, Santiago (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Pawlik, Michael (2016). *Ciudadanía y derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Pérez Pinzón, Álvaro Orlando (1989). *La perspectiva abolicionista*. Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez Pinzón, Álvaro Orlando y Pérez Castro, Brenda Johanna (2009). *Curso de Criminología*. Bogotá: Editorial Temis.
- Reyes Echandía, Alfonso (2000). *Derecho penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Rodríguez Morales, Alejandro J. (2001). Acerca de las teorías de la pena. *Direito Penal & Criminologia*. San Pablo: Juruá Editora.
- Rodríguez Morales, Alejandro J. (2004). El opio del pueblo. En *Estudios de derecho penal y procesal penal*. Caracas: Ediciones Líber.
- Rodríguez Morales, Alejandro J. (2021). *Temas centrales del derecho penal*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.
- Roxin, Claus (1976). *Sentido y límites de la pena estatal*. En *Problemas básicos del derecho penal*. Madrid: Editorial Reus.
- Roxin, Claus (1989). La parte general del derecho penal sustantivo. En C. Roxin, G. Arzt y K. Tiedemann, *Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal*. Barcelona: Editorial Ariel.

- Roxin, Claus (2016). *Cambios en la teoría de los fines de la pena*. En *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editorial Grijley.
- Schünemann, Bernd (2017). *Sinn und Zweck der Strafe – eine unendliche Geschichte?* En J. C. Joerden y K. Schmoller, *Rechtsstaatliches Strafen. Festschrift für Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Keiichi Yamanaka zum 70. Geburtstag am 16. März 2017*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Silva Sánchez, Jesús-María (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Tolstói, Lev (2019). *El camino de la vida*. Barcelona: Ediciones Acanalado.
- Tse, Lao (2019). *Wen-Tzu. La comprensión de los misterios del Tao*. Madrid: Editorial Edaf.
- Von Hirsch, Andrew (2003). Retribución y prevención como elementos de justificación de la pena. En L. Arroyo Zapatero, U. Neumann y A. Nieto Martín (coords.), *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
- Von Liszt, Franz (1998). *La idea del fin en el derecho penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2000). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.

-
1. La expresión es de Schünemann (2017).[↗](#)
 2. Entre ellos, Roxin (1976); Bacigalupo (1998); Reyes Echandía (2000); Lesch, Heiko (1999); Mir Puig (1994); Von Liszt (1998); Von Hirsch (2003). Más recientemente, Hassemer (2009); Jakobs (2006); Roxin (2016); Pawlik (2016); Hörnle (2017); Abraham (2018).[↗](#)
 3. He hecho referencia a la violencia delictiva y la violencia punitiva, así como a la necesidad ineludible de restringir ambas en Rodríguez Morales, 2006: 22.[↗](#)
 4. Sobre la teoría de la elección racional, puede verse el resumen que de la misma aportan Pérez Pinzón y Pérez Castro (2009: 68).[↗](#)
 5. Entre otros autores que se han pronunciado en tal sentido, véase Aniyar de Castro (2010: 117); Del Olmo (1990: 158).[↗](#)
 6. Sobre este concepto, puede remitirse a las reflexiones de autores como Díaz Ripollés (2007: 79), Landrove Díaz (2009: 57) y Silva Sánchez (2018: 29).[↗](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

Por un saber jurídico penal descolonial

Apuntes para contener el poder punitivo desde Nuestra
América

Eugenio Raúl Zaffaroni

Universidad de Buenos Aires, Argentina

ORCID: 0009-0000-7680-1339

Recibido: 1 de octubre de 2024. **Aceptado:** 15 de octubre de 2024.

Resumen

Este artículo analiza el devenir de las ideas en el campo del derecho penal, para luego explicar por qué es necesario desarrollar, desde una perspectiva nuestroamericana, un esquema teórico que busque la contención del poder punitivo.

Palabras clave: derecho penal | Latinoamérica | poder punitivo

For a decolonial criminal legal knowledge

Notes to contain the punitive power from our America

Abstract

This article analyzes the evolution of ideas in the field of criminal law, and then explains why it is necessary to develop, from a Latin American perspective, a theoretical scheme that seeks to contain punitive power.

Keywords: criminal law | Latin America | punitive power

Iniciar un Doctorado en derecho penal requiere una definición, es decir, un sentido que lo justifique, porque contamos con muchos buenos penalistas y muchos cursos de posgrado en la materia.¹ Al comenzar este Doctorado en la Universidad Nacional de José C. Paz, intentamos

formar un perfil de penalista adecuado al contexto de nuestra región. Hoy domina en nuestra materia el método dogmático, es decir, el de un saber que tiene un claro sentido práctico, que es el de facilitar la interpretación de la legislación vigente en forma sistemática para proponer modelos de jurisprudencia, o sea, de sentencias, que son actos de gobierno de la *polis*, se trata de actos políticos. Dicho de otra manera, partimos en entender que toda construcción dogmática es un verdadero programa político.

Cuando afirmamos que intentaremos la formación de penalistas que piensen e investiguen conforme a nuestro contexto, no podemos obviar la realidad de que nuestra patria y nuestra región sufren las consecuencias de cinco siglos de diferentes etapas de colonialismo, cada una de ellas con su propia *colonialidad* condicionante de nuestro saber. Por decirlo claramente: es menester tomar consciencia de esto para generar un saber jurídico penal *descolonial*, que se haga cargo de los datos del ejercicio real del poder punitivo en nuestra región, para contenerlo dentro de límites mínimamente racionales.

Para explicar los obstáculos que debemos vencer, no me remontaré ahora a tiempos demasiado lejanos, sino solo a la *colonialidad* ideológica que caracterizó a nuestra materia y que comenzó a fines del siglo XIX. Desde nuestro sur, cabe hacer notar que como resultado del robo cometido por el genocidio colonial de nuestra América habían surgido en el siglo XVIII en el norte las incipientes burguesías. El iluminismo y el liberalismo fueron las ideologías ofrecidas por filósofos y juristas para legitimar sus luchas contra las noblezas, o sea, modelos de Estado con límites al poder, contrapuestos al modelo absoluto del *ancien régime*, pero que en ningún momento se ocuparon de la dignidad humana de los colonizados; basta señalar que en el “Siglo de las Luces”, en que en el norte se proponían estos modelos de Estados, el tráfico negrero transportó a América el mayor número de africanos.

Pero cuando estas burguesías llegaron al poder abandonaron de inmediato esos atuendos ideológicos que ya no les eran útiles, para pasar a ejercer su propio poder sin límites, tanto sobre las masas miserables o *clases peligrosas* de sus grandes ciudades como sobre los colonizados de Asia, África y Oceanía, legitimando los millones de muertos de todos los genocidios del neocolonialismo. Para eso abrazaron la ideología médico-policia racista evolucionista sintetizada por Spencer, un diletante ingeniero ferroviario.

En nuestro sur y en la segunda parte del siglo XIX se establecieron repúblicas oligárquicas que suspendieron la eficacia de las constituciones liberales, dejándolas como promesas para el futuro, y legitimaron su poder en la supuesta necesidad de gobernar a nuestros pueblos de mestizos, indios, negros y mulatos, considerados inferiores raciales, para evitar que se destruyesen, erigiéndose en minorías iluminadas, encargadas de civilizar a nuestros pueblos salvajes. Para eso importaron la ideología del evolucionismo racista de Spencer en lo político general, que vino a encajar a la perfección con el positivismo criminológico más o menos lombrosiano en nuestra materia que, rápidamente, dominó en nuestras academias y universidades hasta mediados del siglo pasado.

De no tomar en cuenta estos datos, el juego ideológico parece una simple elección arbitraria de discursos, sin tener en cuenta que estos se ofrecen en la tienda de ideologías y el poder elige y se lleva los que en cada momento les resultan más funcionales.

Cuando en la última posguerra el racismo se hizo insostenible, el positivismo penal con su reduccionismo biológico dejó de ser la base ideológica del derecho penal también en nuestra región y, con urgencia, debimos buscar otra base de sustentación. Para eso el penalismo de nuestra América trajo la dogmática alemana, tratando de presentarla como resultado de un método científico puro, ajeno a toda ideología, es decir, como una suerte de *fisicalismo* jurídico penal políticamente neutro que daría lugar a una supuesta *pax dogmática*.

De esa forma se importaron diferentes sistemas dogmáticos alemanes, en especial los de Franz von Liszt, Edmund Mezger, Hans Welzel y Claus Roxin. Se entendió que el posterior superaba al anterior por su mayor completividad lógica, es decir, por su menor contradicción interna, como si se tratase de sucesivos modelos de ingenios electrónicos.

Para eso, se pasó por alto que cada modelo que marcó época en Alemania respondió a un contexto político, económico, social y cultural a lo largo de la accidentada y dramática historia alemana. Basta recorrer esa historia para percatarse que el normativismo positivista legal de Binding era funcional al momento de la unidad del imperio con Bismarck, que la contraposición de política criminal y derecho penal era funcional al Estado intervencionista de Guillermo II, que Mezger adecuó la dogmática neokantiana a la interpretación de la legislación penal nazi, que Welzel resulta perfectamente funcional a la política de reconstrucción de posguerra de Konrad Adenauer y que Roxin parece a la medida de la Alemania socialdemócrata de los tiempos de Willy Brandt.

El contexto de cada uno de los autores importados lo olvidamos en el mostrador de la aduana y, al mismo tiempo, hubo otros que en su momento citamos de segunda mano o solo en sus trabajos no penales, como Gustav Radbruch y Max Ernst Mayer que, junto a otros, fueron los penalistas liberales de los tiempos de la República de Weimar.

Nada de lo que trajimos fue del todo aséptico, solo que no lo notamos. No se trata de dejar la dogmática ni mucho menos, pues eso sería un error que nos haría caer en el romanticismo irresponsable, sino de imitar –no copiar– a los alemanes. Se trata, como hicieron los alemanes, de hacer dogmática, pero conforme a nuestro propio contexto, al del poder punitivo en nuestra América. No estamos haciendo sistemas de interpretación para que nuestros jueces habiliten poder punitivo conforme a supuestos modelos que no tienen en cuenta tiempo ni espacio, no estamos en Alemania hace un siglo o en Estados Unidos en tiempos de Roosevelt, sino *aquí*, en nuestra América, donde no nos queda otra alternativa que *estar y ser*. Esta es la tarea que nuestro derecho penal tiene por delante.

Al proyectar la habilitación del ejercicio del poder punitivo en nuestro país y en nuestra América, no podemos ignorar que estamos en un contexto en que este no se agota en lo formal, en el habilitado por los jueces, sino también en una realidad de poder punitivo informal, que no es independiente del formal, porque es ilícito, delincuencial, y si se ejerce es porque el formal no

puede o no quiere contenerlo. Los poderes punitivos formal e informal no son independientes, sino interdependientes.

Tenemos una realidad de policías autonomizadas que lo ejercen por cuenta propia, de bandas de criminalidad de mercado que también ejercen poder punitivo, en medio de lo cual surgen grupos de autodefensa, parapoliciales, brigadas, justicieros, que también ejercen poder punitivo. No tenemos pena de muerte formal, pero abundan las ejecuciones sin proceso. El norte de América del Sur, Centroamérica y México registran índices de homicidio que solo son superados por cuatro o cinco países africanos. En lo formal, nuestras prisiones tienden a degradarse en campos de concentración con altos índices de mortalidad y morbilidad y violencia homicida.

Como síntesis, diría que esto trasciende en mucho la mera cuestión penal, pues tiende a traducirse en Estados deteriorados, que van perdiendo el monopolio del poder punitivo, pero también de la recaudación fiscal, porque cada ejercicio de poder punitivo informal va acompañado de una recaudación fiscal al margen del Estado, llámese corrupción o como se quiera. Tampoco falta alguna cúpula política que degrada a las Fuerzas Armadas a función policial, con el desastroso resultado de corromperlas, llevarlas a cometer errores gravísimos que les hacen perder el respeto de la población, con lo cual se termina por debilitar la Defensa nacional. Nuestros Estados de derecho se degradan, pero no en el sentido de Estados de policía, con cúpulas políticas fortísimas, pues las nuestras son siempre débiles, es decir, que nos orientamos a Estados enclenques, raquíuticos, en menos Estados, que son pasto más fácil del actual colonialismo financiero.

Esto no es criminología crítica ni radical, no se trata de ninguna construcción marxista de Frankfurt ni nada por el estilo, simple y sencillamente los que mencionamos son datos de la realidad del ejercicio del poder punitivo en nuestra región. Son datos objetivos que hacen al contexto político, económico, social y cultural en el que debemos desarrollar nuestro derecho penal, construir nuestro saber destinado a orientar a los jueces para la habilitación formal del poder punitivo.

También forma parte esencial de nuestro contexto una realidad *creada*, una verdadera *invención de realidad*, que es la que proyecta y nos infunde la comunicación de medios concentrados, oligopólicos y monopólicos y las redes de comunicación electrónica cada día más perfeccionadas mediante la inteligencia artificial. Ya no se trata de discutir el uso de la radiotelefonía como hace casi un siglo, sino de una alta tecnología de manipulación de opinión que, sin embargo, sigue respondiendo a los once principios de Göbbels en cuanto a sus objetivos. Esta *realidad inventada* permite la creación de los estereotipos de enemigos sobre los que descargar selectivamente el poder punitivo. A ella responden políticos inescrupulosos que destruyen nuestras legislaciones penales en un festival de punitivismo populachero irresponsable como forma de obtener los votos que no saben ganarse de modo limpio, a los que siguen otros políticos asustados ante la perspectiva de perderlos. Se sostiene una fe absoluta en la prevención general, como si quien vaya a cometer algún femicidio u otro crimen aberrante, un rato antes leyese el Código Penal para saber cuánto le costará, como si fuese una lista de precios. Estos políticos inescrupulosos y asustados y la comunicación inventora de realidad atemorizan a los jueces con linchamiento mediático.

Este es el contexto del penalista latinoamericano, del que nuestro derecho penal procura evadirse, al no saber bien cómo incorporar sus datos y tampoco evitar el dolor y el riesgo del choque con la realidad. Para eso se apela a mecanismos de huida, inventando fines de la pena que fueran propuestos por las ideologías del norte, tanto las que apuntalaban el ascenso de las burguesías del siglo XVIII como algún resabio *peligrosista* del siglo XIX, sin caer en la cuenta de que cada finalidad asignada a la pena en ese tiempo era consecuencia derivada del correspondiente proyecto de Estado.

Como el penalismo no se percata de esto, elige arbitrariamente asignar funciones a la pena, a veces plurales e incompatibles, mezclando modelos de Estados y antropologías filosóficas con increíble superficialidad, donde los problemas más arduos de la ciencia política y de la filosofía se tratan como si fuesen *cuestiones penales* que se resuelven en pocos párrafos. De esta forma, cada construcción acaba siendo un programa político trazado en base a funciones imaginadas de la pena y en el marco de modelos de Estado también imaginados.

De este modo, se trata de eludir nuestro contexto apelando a racionalizaciones. El mecanismo de huida de la realidad por vía de racionalización y negación resulta atractivo, porque promete evitar confrontaciones con factores reales de poder, parece garantizar que el académico no será molestado, que no se lo estigmatizará como *loco*, desequilibrado, extremista, anarquista, etc., o que como juez o funcionario no se lo destituirá después de victimizarlo por linchamientos mediáticos. En síntesis, es más cómodo refugiarse en la racionalización y en la negación, proyectar sistemas con fines de la pena que no son los reales y en el marco de Estados que tampoco existen, o sea, en una ficción solo imaginada por los penalistas. De este modo se contribuye a la *pax burocrática* y si el mundo real salpica, siempre queda la posibilidad de imputar las manchas infecciosas a la política.

Algunos autores demasiado sensibles al drama, en especial en el norte, ante la complejidad de la tarea de abrir la dogmática jurídico penal a los datos de realidad, prefieren dejarla de lado y dedicarse a imaginar políticas criminales, incluso proyectando verdaderos cambios civilizatorios, como es el caso del *abolicionismo* y *minimalismo* penales. Hace más de cuarenta años que discutí con estas perspectivas que, por cierto, son valiosas, respetables y generosas, pero son propias del norte. Aquí en el sur, mientras soñamos con sociedades futuras, ¿qué les decimos a los jueces?, ¿qué hacemos con los datos letales del ejercicio real del poder punitivo?, ¿cómo dejamos sin respuesta nuestras urgentes demandas de detener un posible descontrol del poder punitivo?

La tarea que tenemos por delante requiere un esfuerzo de pensamiento que impone volver a las *preguntas ingenuas*, es decir, a las que nada dan por sentado o presupuesto. La más elemental de las preguntas ingenuas es la siguiente: ¿Qué podemos verificar a partir de la experiencia universal en materia de poder punitivo? Son obvias las razones por las que no se reitera mucho esta pregunta, porque lo primero que salta a la vista es el astronómico número de cadáveres que el poder punitivo ha producido y, además, que esta producción de cadáveres oscila, no es pareja, pues aumenta cuando dejamos de contener suficientemente su ejercicio, caso en que acaba en masacres y genocidios, cometidos todos invariablemente por sus propias agencias. No nos

vayamos muy lejos en el tiempo: la Gestapo, las SS Schutzstaffel; la KGB estalinista; los ejércitos degradados a policías en las dictaduras de seguridad nacional; etc.

¿Pero qué estamos diciendo? ¿Acaso los jueces son asesinos? No, por cierto que no, porque pese a lo que en general se cree, los jueces, fiscales, defensores y trabajadores judiciales no ejercen el poder punitivo, sino las agencias ejecutivas, o sea, las policías. Basta pararse un momento en la acera de cualquier tribunal para ver que desde un vehículo oficial descienden unos sujetos esposados que no son seleccionados por los operadores judiciales, sino por las policías. Los genocidios se producen cuando deja de haber jueces, aunque se mantengan sujetos disfrazados con togas.

Los operadores judiciales disponen de una suerte de semáforo: cuando la selección policial es absurda, funciona la luz roja y el proceso de criminalización secundaria se detiene; cuando se trata de un hecho de gravedad, funciona la luz verde y avanza; si las cosas no están muy claras, se enciende la luz amarilla y cabe esperar. En definitiva, la función de la dogmática es proyectar sistemas que hagan funcionar óptimamente el semáforo judicial. Cuando desaparecen o se debilitan mucho los semáforos judiciales, el poder punitivo se expande sin control, es como una suerte de olla a presión que estalla.

¿Y el objetivo del poder punitivo? ¿La tan discutida función de la pena? Hacia la década del ochenta del siglo XIX hubo un jurista de nuestra América llamado Tobias Barreto, jefe de la llamada *escuela de Recife*, en el nordeste brasileño, que tenía brillantes chispazos de lucidez, pero que, como no vivía en el norte, pasó inadvertido al mundo penal sometido a la colonialidad. Barreto afirmó que no valía la pena preguntarse por la finalidad de la pena ni justificarla, salvo que antes –si es que ya no se lo había hecho– se justificase la guerra. Con una extraordinaria lucidez de pionero, se percató de que *pena* y *guerra* eran dos hechos políticos, cada uno de ellos un *factum político*, un hecho de poder desnudo.

Efectivamente, resulta claro que el poder punitivo cumple muy diferentes funciones y que ni los sociólogos más perspicaces las conocen todas. Quien afirma que la pena no cumple ninguna función, no sirve para nada, está psicótico, porque la verdad es que sirve para muchísimas cosas, precisamente como resultado de su naturaleza de *factum político*, siempre por esencia multifuncional. Es exactamente igual que la guerra: un hecho de poder político.

Hoy no sorprende la discusión acerca de la relación de la política y la guerra, sea en versión de Carl von Clausewitz o de Michel Foucault; se reconoce que son dos hechos políticos, de poder, lo que Barreto intuyó mucho antes de las Convenciones de Ginebra. Años después de su genial observación los internacionalistas tuvieron un gesto de humildad que los penalistas nunca tuvimos: dejaron de lado la centralidad de discutir el derecho *a la guerra* y pasaron a dar preferencia al derecho *en la guerra*, dando origen al derecho internacional humanitario, cuya agencia ejecutiva es la Cruz Roja. Todavía nosotros no nos dimos cuenta de que somos la Cruz Roja del momento de la política y seguimos creyendo que el poder punitivo se ejerce como lo imaginamos en nuestros libros.

Los internacionalistas se dieron cuenta desde hace mucho de que, quienes tienen el poder de hacer la guerra, la hacen, sin leer antes sus teorías sobre la guerra *justa e injusta*. Por eso se centraron en la contención de la guerra, en construir un derecho que se limitase a condenar sus mayores crueldades, es decir, a acotar en lo posible la letalidad de la guerra.

En especial en nuestra América –y quizá en todo el sur planetario– ha llegado el momento de preguntarnos si acaso tiene poca importancia asumir conscientemente la función de contención racional del ejercicio de un *factum político*, si es preferible huir del desafío soñando con sociedades futuras o inventando funciones a la pena en Estados también imaginados y mezclando todo para afirmar que estamos en paz con nuestra conciencia. En lo individual, los mecanismos de huida nunca son solución, pues por algún lado se nos escapa la mala conciencia y caemos en errores de conducta que nos afectan la salud y nos acortan la vida y, en lo social, nunca es una buena solución negar la realidad, porque nos puede aplastar una locomotora.

Esto no significa que el penalista de nuestra América no pueda y hasta deba comprometerse con la dinámica social. Es obvio que el científico no pierde su condición de ciudadano, pero será en este último rol que lo podrá hacer; cuando cierre sus libros será libre para subir a una tribuna política, pero consciente de que la dinámica social es de los pueblos y, por ende, como ciudadano él es solo uno más en la tribuna.

No hay razón para que el penalista no controle su condicionamiento narcisista y se deprima por ser consciente de que con el derecho penal no cambiará el mundo y menos la civilización. Esta sensación solo sería el producto de no advertir la trascendental importancia e imperiosa necesidad de la función de contención del poder punitivo, pues de no ejercerse ese poder de contención, como ciudadano no tendría la menor posibilidad de montarse en ninguna tribuna política, toda vez que, precisamente, esa contención es la que garantiza a los pueblos el espacio en que estos protagonizarán el cambio social.

Revalorar los límites al poder punitivo que los iluministas y liberales del siglo XVIII se reservaban para ellos es tarea urgente, pero sin incurrir en el error de perdernos en funciones de la pena y en modelos de Estado. Sin olvidar que esos juristas y filósofos proponían modelos de Estado, porque esa era su función, necesitaban imponer modelos contrarios al Estado absoluto. Ahora y aquí, en nuestra América, necesitamos recuperar las garantías, los límites al ejercicio del poder punitivo, pero nada más, porque no necesitamos proyectar modelos de Estado, dado que ya los tenemos vigentes en nuestras constituciones. De lo que ahora se trata es de dar *eficacia* a las leyes constitucionales e internacionales *vigentes*.

Por doloroso que sea, es menester dejar de lado cualquier tentativa de construcción dogmática que obstaculice la incorporación de los datos de la tremenda realidad de nuestro contexto. Eso nos obligará a construir una ciencia jurídico penal con una metodología dogmática que imponga repensar, entre otras muchas cosas, por ejemplo, los alcances de las causas de justificación y de exculpación. En base a los principios constitucionales, en especial la racionalidad republicana y la igualdad, deberemos repensar la legítima defensa incluso contra el Estado, los estados de necesidad justificantes y exculpantes frente a la creciente pauperización de nuestras poblaciones,

a la creación por acción u omisión estatal de necesidades extremas e incluso de abiertas agresiones.

Este es el objetivo que nos proponemos explicitar en este Doctorado, sabiendo que los derechos nunca son graciosas concesiones del príncipe, sino que, como nos decía Rudolf von Ihering, se obtienen, conservan y recuperan por lucha que, en definitiva, es parte de la esencia del derecho: el camino del *deber ser* al *ser* siempre es lucha.

José C. Paz, 1º de agosto de 2024.

1. Este artículo se basa en la clase inaugural del Doctorado en Derecho Penal y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de José C. Paz. Ese posgrado surge de la necesidad de avanzar hacia una reconstrucción científica del derecho penal que corresponda con las particularidades de nuestro país y de nuestra región, con sus formas específicas de modelos de Estado, de ejercicio real del poder punitivo y sus especiales formas de marginación y discriminación social.[e](#)
-



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

AÑO I | NÚMERO 1
JUNIO 2025
NOVIEMBRE 2025
[ISSN 3072-8088](#)

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (IIEC)

Recensión a Manuela Lopérfido y Noelia Matalone (dirs.), *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Tomo I* (Fabián J. Di Plácido Editor, 2024)

Carolina Eva Canosa

Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina
carocanosa15@gmail.com | ORCID: 0009-0007-3090-9898

Recibido: 3 de julio de 2024. **Aceptado:** 19 de julio de 2024.



Review of Manuela Lopérfido and Noelia Matalone (eds.), *Constitutional issues regarding the special section of criminal law. Volume I* (Fabián J. Di Plácido Editor, 2024)

Lopérfido, M. y Matalone, N. (dirs.) (2024). *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías. Tomo I*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.

El libro *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías*, dirigido por Manuela Lopérfido y Noelia Matalone, es una obra que contribuye en la búsqueda de nuevos paradigmas para pensar el derecho. El/la lector/a se encontrará con una mirada constitucional y convencional sobre la parte especial del derecho penal, en delitos tales como aquellos que protegen a las personas, el honor, la integridad sexual, el estado civil, la libertad y la propiedad. A su vez, hay una vasta compilación de leyes, derecho comparado, fallos, estándares internacionales en la garantía de derechos humanos, doctrina, resoluciones, sistemas de control, entre otras, que resulta útil para el/la operador/a jurídica al momento de ejercer sus funciones y, de igual manera, para el/la ciudadano/a de a pie que busque ampliar sus conocimientos o informarse en dicha materia.

Todo ello, a su vez, está enmarcado en una clara y necesaria perspectiva de género y una mirada latinoamericana, profundizando en las situaciones de vulnerabilidad que azotan a nuestra región. En cada uno de los apartados que lo componen, escritos íntegramente por un equipo de autoras, vemos cómo se trabaja desde una clave histórica –sociocultural y dogmática– y por qué es menester, tal como ocurre en este libro, brindar lecturas con dicha visión, despojadas del andro y eurocentrismo. Las autoras también logran mostrar la función política y práctica del derecho y, al reparar en estas vicisitudes, esclarecen, con significativos fundamentos teóricos, el camino para construir una justicia más justa.

Como bien resalta Alejandra Verde en el prólogo, en tiempos donde cuesta hallar una mirada uniforme en torno a la parte especial del Código Penal, la obra que aquí nos ocupa contribuye a la consolidación institucional y la seguridad jurídica. Y, como fue mencionado anteriormente, esto se da gracias a que el foco está puesto en ciertas perspectivas y problemáticas que siempre fueron relegadas, y por estas razones es que brindan una visión novedosa del derecho y, como Verde menciona, aporta nuevas voces que, esperemos, cada vez sean más escuchadas.

El libro consiste en una antología escrita por diecisiete abogadas penalistas, todas ellas con un gran recorrido académico y profesional, por lo que me detendré en algunas particularidades de su trayectoria, comenzando por las directoras que asimismo también escribieron apartados de este tomo. Manuela Lopérfido, defensora pública coadyuvante, especialista en derecho penal (Universidad Di Tella) y magíster en derecho penal y penal procesal (Universidad de San Andrés), asistió a diferentes cursos sobre derecho penal y derecho internacional en instituciones extranjeras, autora de diversas publicaciones. Noelia Matalone, secretaria en la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP), especialista y magíster en derecho penal (Universidad Di Tella), docente de grado y posgrado, jurado de la competencia de simulación judicial ante la CPI, en La Haya, autora de diversas publicaciones. Florencia Díaz Cantón, jefa de despacho en Defensoría Pública Oficial ante los TOC de CABA, especialista y maestranda en derecho penal (Universidad Di Tella). Alejandra M. Alliaud, jueza nacional en lo criminal y correccional, especialista en derecho penal (UBA) y magíster en derecho en litigación oral (CWSL) como también en política criminal (Salamanca), se encuentra doctorando en ciencias jurídicas (UCA), responsable de OCEDIC, entre otras. Florencia Ungra, maestranda en derecho penal (Universidad Di Tella), profesora de Derecho Penal y Litigación en la UCALP. María Agustina Comaschi, integrante del

MPD, terminando la especialización en derecho penal (Universidad Di Tella), realizó cursos sobre crimen organizado. Macarena Seoane, maestranda en derecho penal (Universidad Di Tella), prosecretaria letrada de Cámara, ayudante de segunda en UBA. Antonella Ghiringhelli trabaja en el fuero federal del MPD, militante y activista de género, maestranda en derecho penal (Universidad de San Andrés), coautora del libro *Mujeres y personas LGTBI infractoras de la ley de drogas frente a las vulnerabilidades del género*. Tamara Tobal, defensora pública coadyuvante ante TOF, especialista en administración de justicia (UBA), magíster en derecho penal internacional (Universidad de Granada, España), becada por University Washington College of Law. Lucía Gallagher, funcionaria de la CFCP, secretaria del Sistema Interinstitucional de Control de Cárcenes, coordinadora del área de políticas penitenciarias de la Asociación de Pensamiento Penal. Ivone Rodríguez, funcionaria de la CFCP, maestranda en derecho penal (UBA), especialista en sistemas procesales orales en curso (UBA). Gabriela Conde, auxiliar letrada de Cámara en PBA, especialista en derecho penal (Universidad Di Tella) y doctorando en derecho penal y ciencias penales (USAL), profesora universitaria, conferencista en temas de derecho penal y procesal, investigadora. Florencia Ruiz Rossi trabaja en el Fuero Económico Penal del PJN, magíster en derecho penal (Universidad Austral), docente universitaria, coautora de diversas publicaciones sobre derecho penal y procesal penal, exponente en cursos y seminarios de la misma materia. Natalia Bistolfi, especializándose en derecho penal (UBA) y egresada de la especialización en asesoramiento jurídico del Estado, diplomada en criminalidad económica, docente en INAP, investigadora, autora y coautora en derecho penal y procesal penal. Natalia Laruccia, secretaria y defensora coadyuvante ante la Defensoría Penal con jurisdicción en San Martín, finalizó las materias de la especialización en derecho penal (UBA), ayudante de primera y segunda en UBA y UNLZ, respectivamente. Carla Yael Aguilar, empleada administrativa de PJN, ayudante de segunda en la materia de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, se encuentra cursando la especialización en derecho penal (Universidad Di Tella) y Maia Anush Ravicovich, empleada administrativa del MPD, ayudante de segunda de la cátedra del Dr. Garibaldi en la que se desempeña en dos comisiones, publicó diversas publicaciones.

En el primer apartado del libro, titulado “homicidios agravados”, Florencia Díaz Cantón escribe sobre los tipos de delitos a los que el título refiere, puntualmente, sobre aquellos que apuntan a la relación de pareja o en los que medie violencia de género. En cuanto a la primera cuestión, cita los fallos “Escobar, Daniela” y “Sanduay, Sandro Mario”, ambos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, como también discusiones dogmáticas para mostrar que la relación de pareja es un término que carece de taxatividad legal y que queda sujeto a la interpretación de los/as operadores/as judiciales. Se pregunta (y responde): ¿cómo se constata que sea una pareja? ¿El Código prevé las nuevas formas de relaciones? ¿Qué ocurre si no media convivencia o si ya no son más pareja? ¿Se atienden las situaciones de vulnerabilidad y dependencia económica?

Por otro lado, trabaja sobre los homicidios agravados por violencia de género, entendiendo que esta se da por un sistema de dominación patriarcal y de correlaciones de poder, con fuerte raigambre sociocultural, económica y jurídica, que constituyen una realidad que genera desigualdad. Menciona que la figura del femicidio se da en un ámbito situacional específico, con

una fuerte subordinación, sometimiento y relación desigual de poder de la mujer (sujeto pasivo) hacia el varón (sujeto activo). También, contraponiéndose a ciertos juristas que atacan esta figura con el argumento de que es inconstitucional por ser violatoria del principio de igualdad, dice que este tipo penal fue creado para “resguardar a la mujer del asesinato misógino de un hombre por su condición de tal” (Díaz Cantón, 2024: 50) y que el Estado argentino, al dotar de jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, se comprometió internacionalmente a tomar medidas que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia de género.

Luego, Alejandra M. Alliaud escribe un capítulo llamado “Delitos culposos (imprudentes) y preterintencionales contra las personas”, en el que brinda un clarificador análisis sobre las dos clases de delitos contra las personas que tipifican y reúnen las estructuras culposas y preterintencionales. La autora hace un estudio pormenorizado, por un lado, de las figuras de 1) homicidio culposo (art. 84 CP) y homicidio culposo por la conducción de un vehículo con motor (art. 84 *bis* CP) y 2) lesiones culposas (art. 94 CP) y lesiones culposas por la conducción de un vehículo con motor (art. 94 *bis* CP). Por otra parte, estudia el 3) homicidio preterintencional (art. 81 ap. “b” CP) y 4) aborto preterintencional (art. 87 CP), como también las reformas que afectan estos delitos, tales como la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), la protección ante la violencia obstétrica o aquello que respecta a la siniestralidad vial.

Sobre el primer grupo (1 y 2), elabora un análisis general acerca de las posibles malinterpretaciones que puede suscitar –por ejemplo, su parecido con el cuarto eslabón de la teoría del delito, la culpabilidad– y los problemas que despiertan estos tipos penales a la luz de los principios de legalidad y de culpabilidad. Y en cuanto a los delitos preterintencionales, como delitos que engloban la modalidad culposa y dolosa, plantea que más allá de los avances en materia legislativa, el legislador no se ha ocupado de resolver el modo en el que los tipos penales describen las conductas prohibidas, es decir, no explicitó, con base en la teoría del delito, cómo se configuran las conductas prohibidas, sino que, en su lugar, continúa usando clasificaciones que generan controversias jurídicas, médicas, éticas y de lenguaje común, principalmente cuando el ilícito cometido es un aborto preterintencional.

En el tercer capítulo, Florencia Ungra analiza el caso de Valentín González Tizza¹ en su trabajo titulado “Madre Acusada: matar o no impedir la muerte, ¿esa es la cuestión? Caso Valentín González Tizza”, haciendo base teórica en los delitos de omisión –sus fuentes, el tipo objetivo y subjetivo, y la posición de garante de las maternidades–, para confrontar la teoría con los hechos y la sentencia del caso, y los problemas constitucionales que engloban los delitos de omisión impropia. Es interesante la observación que realiza sobre las expectativas sociales en torno a la maternidad, la figura de la “mala madre” y la interrelación con la violencia de género que sufría la madre, con énfasis en la (des)valorización que hizo el Tribunal al respecto. Dice que “los deberes no se ‘midan’ de acuerdo con la capacidad real de la mujer, sino que se establecen centrándose en necesidades idealizadas y deberes de resultado” (Ungra, 2024: 131), entonces, profundiza sobre estas cuestiones que luego terminan repercutiendo en las sentencias que dictan los jueces, como también en el imaginario social.

El cuarto apartado, titulado “Estándares constitucionales en los delitos contra el honor” y escrito por María Agustina Comaschi, gira en torno a la conceptualización de los delitos contra el honor, las diferencias conceptuales entre la calumnia e injuria, el derecho a la información, los límites para el ejercicio de la libertad de expresión con cita jurisprudencial y de derecho comparado que refiere al tópico mencionado, tales como el fallo “Kimel vs Argentina” de la CIDH y la modificación que este generó en el marco legal argentino.

Y, por su parte, analiza la causa “Gómez c/ CQC” de la CSJN con los estándares señalados en la doctrina Campillay acerca de la responsabilidad civil de los medios de comunicación por noticias inexactas. Es menester la lectura de este trabajo en tiempos donde las *fake news* y la desinformación son moneda corriente; hoy en día, es cotidiano encontrarse con medios de comunicación que vulneran sistemáticamente el bien jurídico protegido por este tipo de delitos.

Más tarde, Macarena Seoane y Antonella Ghiringhelli escriben un capítulo llamado “El delito de abuso sexual en el sistema penal argentino, analizado desde la óptica del consentimiento”. En una primera instancia, critican el modelo de “coacción” porque plantean la dificultad de determinar qué ocurre con los abusos sexuales que no manifiestan una violencia física, amenazas y abusos coactivos para el acaecimiento del ilícito. Para salirse de ello, proponen la aplicación del modelo del consentimiento afirmativo, del “solo sí es sí”, estableciendo que hay abuso sexual siempre que la víctima no explicita afirmativamente su consentimiento para la realización del acto sexual. Así, se desprende de la obligatoriedad de que esta realice un comportamiento activo para que no se menoscabe su integridad sexual, libertad y autonomía sexual –como ocurre en el modelo de coacción y también en el de consentimiento negativo o no es no–.

Las autoras, por otro lado, hacen alusión a la importancia de entender el consentimiento como una respuesta a experiencias subjetivas y variables según las circunstancias del hecho y la importancia de que esto sea tenido en cuenta por los Tribunales, a diferencia de ciertas posturas que emergieron en el fallo “Carrasco” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9, mencionado en el trabajo. Para sostener dicha postura, y vislumbrar un horizonte de cambio en la legislación penal, traen a colación el caso de “La Manada”² en España o algunos precedentes nacionales en los que los/as jueces/zas fallaron con fundamento en el modelo del consentimiento. Plantean el beneficio (y obligación) constitucional y convencional que supondría legislar en pos de virar hacia dicho modelo y cómo esto velaría por un mayor resguardo de los principios de legalidad y reserva.

Luego, Tamara Tobal escribió un capítulo titulado “Análisis de los tipos penales de los artículos 139 inciso segundo y 146 del Código Penal. Similitudes y diferencias. Alcances. Fallo ‘Terrenzi’ de la CNCP y ‘Fornerón’” para trabajar sobre sus puntos de encuentro y los elementos objetivos que infieren el error y posible vulneración al principio de legalidad que supuso la creación de estos dos tipos penales distintos, puntualmente porque en ambos se da como acción típica el retener u ocultar a un niño menor de 10 años –más allá de que en cada uno de ellos también se configuren otras acciones– pero con escalas penales completamente disímiles. Asimismo, la autora se pregunta qué ocurre si los padres biológicos del menor lo dan de manera voluntaria a otra persona, sin que medie adopción legal; puntualmente, si se entrega al niño aunque no haya

retribución económica alguna, sobre todo, para plantear el problema que supone que no está esclarecida la legislación en este sentido pero sí en el robo y venta de niños. La autora menciona los fallos “Terrenzi” y “Fornerón” para sustentar su análisis, como también lo que la doctrina discute sobre los bienes jurídicos protegidos por estos tipos penales y elementos que hacen a él.

Posterior a ello, Manuela Loperfido, una de las directoras de la obra, trabaja un capítulo denominado “Trata de personas. Problemáticas bajo el prisma constitucional” donde aborda el delito de trata de personas tanto en su conceptualización, clasificación y el reparo que debe hacerse sobre la situación de vulnerabilidad de los sujetos, como también en los elementos que deben presentarse en las fases objetiva y subjetiva para que se configure la acción típica: que de ausentarse, pueden apartar al imputado de responsabilidad, aunque menciona una estadística de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en la que solamente el 14,2% de las sentencias llega a un veredicto absolutorio.

Por ejemplo, es menester que el delito concorra en el marco de una criminalidad organizada (aunque cada vez se están apartando más de este requisito), que la finalidad del sujeto activo sea la explotación del sujeto pasivo o la exclusión de la posibilidad de que se tome el consentimiento de la víctima como causal de atipicidad por tratarse de un delito tan deleznable. Asimismo, profundiza sobre los delitos de trata con fines de trabajo forzoso y/o reducción a la servidumbre, diferenciándolos de otros delitos en los que se dan características similares de explotación laboral; de igual manera, elabora la diferencia entre trata laboral y delitos similares como lo son los delitos contra el orden migratorio y tráfico ilícito de personas.

Como mencioné anteriormente, resulta esencial la descripción que realiza Lopérfido sobre las diferentes situaciones de abuso de la situación de vulnerabilidad en las que se encuentra el sujeto pasivo. Por último, la autora reseña sobre la normativa nacional e internacional vigente que exime de punibilidad a las personas víctimas de trata de los delitos que hayan cometido cuando hayan sido obligadas a tal fin. Lo que propone es que siquiera se lo tome como una excusa absolutoria –por lo que las víctimas deberían pasar por un proceso judicial–, sino eximir por atipicidad subjetiva por tratarse de un estado de necesidad o de inculpabilidad. A su vez, resalta la protección primordial y obligatoria que estas deben recibir.

En el siguiente capítulo, Noelia Matalone, también directora del libro, escribe sobre “Derecho Internacional para penalistas. Aplicación e interpretación de normas internacionales y estándares en casos de tortura”. Aquí, la autora comienza afirmando que la tortura se constituye como un delito pluriofensivo, en el que no solo se ataca el derecho a la dignidad de la persona, sino también su integridad física y mental, la libertad y, en algunos casos, la integridad sexual. Esta práctica trae aparejada consigo una disparidad de poder entre sujeto activo y pasivo, en el que el primero emplea una técnica de sufrimiento físico, psíquico y moral incomparable con otras figuras para un determinado fin –información, extorsión, castigo, tormento, etc.–.

Cita fuentes internacionales como las convenciones generales, los tratados específicos, variados instrumentos y órganos de supervisión que se crearon para erradicar esta forma aberrante de

desprecio a los derechos humanos, la condena internacional que recibe y la obligación que tienen los Estados en velar por su prohibición e imposibilidad de justificación.

Por otro lado, también repara en el ordenamiento jurídico argentino que alude al tópico que nos compete, con especial énfasis en la figura básica (144 *ter* CP), y desarrolla qué requisitos deben darse en el análisis de la acción, tipicidad objetiva y subjetiva, previendo que están excluidas las causas de exclusión y justificación. Luego, busca (y logra) dar la respuesta acerca de cuáles son las diferencias fundamentales entre violaciones graves a los derechos humanos y crímenes internacionales, en el que el jurista puede inmiscuirse en la confusión entre las conductas que están penalizadas en el Código Penal y en otros instrumentos tales como el Estatuto de Roma.

Para ello, utiliza como ejemplo el fallo “Constantin” de la Cámara Federal de Casación Penal en el cual se discutieron imprecisiones técnicas como las anteriormente mencionadas. A su vez, remarca la necesidad de tener en cuenta la jurisprudencia internacional en tanto identifica principios y normas que hacen a la materia. Con referencia a los distintos tópicos específicos de la tortura que se dan en el plano doméstico, menciona algunos escenarios que pueden llegar a presentarse, tales como la violación y violencia basada en el género, como en el caso de violaciones perpetuadas por funcionarios públicos, abortos forzados, pruebas de virginidad, etc.; detención en regímenes de incomunicación; castigos corporales; intimidación y amenazas; represalias contra víctimas, testigos o cualquier persona que interceda por la víctima de tortura; actos de tortura o maltrato perpetrados por personas que operen conjuntamente con el Estado; devolución o deportación a un país donde exista riesgo de tortura; las condiciones penitenciarias; la privación a brindar atención médica o el empleo de medios de coerción. Resulta menester resaltar el desarrollo conceptual y jurídico que la autora ofrece sobre esta temática en particular, que permite esbozar qué lineamientos deben tomar los Estados que aún no hayan avanzado en la materia en la búsqueda de estrategias que afiancen la erradicación y criminalización de estas conductas denigrantes.

Después, en el capítulo “Las reflexiones relativas a los delitos de privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de personas”, Lucía Gallagher e Ivone Rodríguez investigan y analizan la privación ilegítima de la libertad –tanto por un sujeto activo simple como por uno especial, como el caso de los funcionarios públicos–, el secuestro coactivo y la desaparición forzada de personas, como también las modificaciones que se prevé sobre el Código Penal que versan sobre esta materia.

Para ello, se basaron en fundamentos teóricos y en el marco normativo nacional e internacional que resguarda el derecho a la libertad en su sentido amplio, el principio de legalidad, la prohibición de la tortura y de los tratos denigrantes, entre otros. Sobre dichos delitos, pusieron el foco en sus figuras básicas, agravadas y/o atenuadas, como también las características que tienen que tener en la faz objetiva y subjetiva. El recorrido que realizaron según cada uno de estos delitos, y cómo se configura en el Código Penal, es importantísimo para darle un mayor marco teórico y doctrinario a los tipos penales mencionados a la luz del vasto análisis que realizaron las autoras al respecto, lo cual clarifica ciertos debates que se dan en torno a estos como, por

ejemplo, la diferencia entre detenciones ilegales y las agravaciones ilegales de las condiciones de detención; o entre secuestro coactivo, extorsivo y exprés.

Por otro lado, cabe resaltar lo expuesto sobre las ilegalidades que sufren las personas que se encuentran detenidas, lo cual sucede muy a menudo en las cárceles o unidades penitenciarias del país –y que cada vez se encuentran más avaladas por los discursos preponderantes–, constituyéndose en un hecho que infringe los compromisos que asumimos como país en evitar la tortura y los tratos crueles, degradantes y deshumanizantes. Y, para finalizar, trabajaron sobre la desaparición forzada de personas, materia en la cual somos vanguardia como país en la búsqueda de trabajar sobre la memoria, la verdad y la justicia de quienes fueron víctimas de este delito. Explican las autoras que la definición que se da en el Código Penal argentino “tiene por objetivo abarcar todas las formas de desaparición forzada, ya sea en un contexto de ataque sistemático o en casos individuales, [...] y reconoce la gravedad de este delito y la necesidad de su persecución” (Gallagher y Rodríguez, 2024: 360), atendiendo la importancia de criminalizar dichas acciones. Este apartado tiene una gran incumbencia en lo que la administración pública sea partícipe respecto de la violación de los derechos humanos. En contextos de avanzada de discursos negacionistas y que habilitan la violencia social, es cuando más hay que poner el ojo en este tipo de delitos.

Seguido a ello, Gabriela Conde y Florencia Ruiz Rossi escriben un capítulo llamado “Violencia de género digital. Un breve análisis sobre las figuras de sextorsión y pornovenganza”. Las autoras refieren que este es un fenómeno que comenzó a emerger en los últimos años por el incremento en el uso de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana –como la inteligencia artificial– y el almacenamiento de datos en diversas plataformas digitales, con la exposición y desconocimiento que ello conlleva; como también el problema probatorio que trae consigo. Fundadamente mencionan el derecho a la intimidad, libertad, domicilio, privacidad e imagen –bien jurídico que no se encuentra correctamente normado–.

Comienzan explicando el concepto de violencia de género digital, sobre la base de que esta es una novedosa forma de hostigamiento digital, ciberacoso y extorsión hacia las mujeres y niñas, en el que se dan hechos como la difusión no consentida de imágenes o videos íntimos, también conocido como pornovenganza. Esto se diferencia de la sextorsión, ya que en este último se amenaza y/o extorsiona a la persona para obtener dinero u obligarla a que lleve a cabo alguna acción a cambio de que no se difundan imágenes o videos de índole sexual, y para criminalizar estas conductas se utiliza de manera residual el delito de extorsión –si es que fallan en este sentido y con perspectiva de género–.

Ahora bien, en la pornovenganza –término controversial entre quienes teorizan sobre esta materia– se difunde de manera no autorizada, a veces con afán de lucrar con la imagen de la persona o simplemente hostigar, material íntimo que no tenía el fin de ser utilizado con fines pornográficos. Con base en estadísticas, remarcan la importancia de ampliar el plexo normativo en pos de prevenir y erradicar este tipo de violencia, más allá del enorme avance que supuso la sanción de la “Ley Olimpia” en el año 2009 o el proyecto “Ley Belén”, que incluyen a la violencia digital como otra de las formas de violencia en razón del género, como así también la

obtención y difusión de imágenes íntimas, respectivamente. Por ende, sigue quedando un largo camino por trazar para enfrentar y criminalizar este tipo de violencia, al igual que el ciberdelito.

En el siguiente capítulo, “El delito de robo agravado por ser perpetrado con escalamiento bajo el prisma del Principio de Legalidad y la máxima taxatividad legal”, Natalia Bistolfi y Natalia Laruccia indagan sobre el tipo del robo, partiendo de una premisa acorde al libro aquí reseñado, es decir que no se centrarán en realizar repeticiones sobre cuestiones tratadas por otros/as grandes autores/as, más allá de las necesarias para abordar el tipo penal –como las discrepancias en torno a qué bien jurídico protege el delito de robo o qué se entiende por fuerza en las cosas– sino cuestionar la problemática del tipo a la luz de los principios y garantías constitucionales.

De todas maneras, trabajan sobre las discrepancias en torno a cuestiones como qué bien jurídico protege el delito de robo o qué se entiende por fuerza en las cosas o violencia en las personas para mostrar que las distintas acepciones que se tienen para analizar un tipo penal afectan en la variedad de interpretaciones judiciales según a aquella a la que los tribunales suscriban. Citan el precedente “Acevedo, Nicolás s/recurso de casación” (TCP Sala I, causa N° 121.311, sentencia del 16/2/2023) para fortalecer la interpretación garantista del artículo 167.4 del Código Penal argentino.

Puntualmente, detienen su análisis en el principio de legalidad y algunas de sus derivaciones: la legalidad formal, la máxima taxatividad legal e interpretación y la prohibición de analogía; mencionan que la extensión que se realiza sobre el término brinda inseguridad jurídica y un uso desdeñado del agravante, por ende, ponen el foco en “lo problemático de trazar el límite entre, por un lado, interpretación necesaria y admisible de la ley, y, en otro extremo, el desarrollo de nuevas proposiciones jurídicas” (Bistolfi y Laruccia, 2024: 428). Como puede inferirse, lo que las autoras elaboran debería primar en el sistema jurídico: la búsqueda para brindar insumos al operador/a para que resuelva de la manera más justa y en adecuación a los principios y garantías constitucionales.

Por último, Carla Yael Aguilar y Maia Anush Ravicovich escriben un apartado llamado “Dinero virtual: ¿un nuevo paradigma?”. En sintonía con lo trabajado en otros apartados del libro, las autoras se ocupan de la novedad que evidencia ser el dinero virtual para la sociedad toda, pero también (y puntualmente) para quienes se encargan de estudiar y trabajar en la persecución de los delitos. Aluden a la normativa creada en favor de contrarrestar la ciberdelincuencia y las nuevas modalidades de cometer ilícitos a través del mundo cibernético. Para ello, se encargan de mencionar cómo funcionan las billeteras virtuales, los activos virtuales como posible modalidad de lavado de dinero y financiación del crimen organizado y la disimilitud entre monedas virtuales (moneda en curso legal) y dinero virtual (criptomonedas). Este último opera en el país, pero aún no hay legislación que lo apane, por tanto, no hay control estatal al respecto. Posterior a dichos señalamientos, abordan las transacciones realizadas con billeteras virtuales por personas no autorizadas por el legítimo poseedor del dinero a través de un caso real, mostrando las diversas formas de llevar a cabo un ilícito en el marco del aprovechamiento de las billeteras virtuales, como las defraudaciones por medios informáticos, las estafas virtuales –muy frecuentes en estos días– o el hurto. Continuando lo expuesto por las autoras, resulta de suma importancia velar por

la adaptación de nuestro marco legal a las nuevas modalidades tecnológicas de manera inmediata y urgente.

Luego de repasar capítulo por capítulo del libro, no cabe duda en afirmar que su lectura embarcará al lector o a la lectora en una interesante y novedosa visión del sistema penal argentino desde una perspectiva de género, con un anclaje profundamente histórico y situado en las realidades socioculturales que acontecen en la sociedad argentina (y latinoamericana). Parafraseando a las directoras en la introducción de la obra, es el claro ejemplo de que es un falaz engaño que las mujeres no se destacan en el derecho penal porque solo les importa la perspectiva de género, sino que, al contrario, en primer lugar, se han encargado de que así sea, primordialmente, porque la dogmática clásica está escrita por varones para varones y, en segundo lugar, esta novedosa compilación de parte especial viene a romper con esa insólita creencia, ya que plantea que trabajando con los ojos puestos en las demandas reales que tenemos como mujeres, ciudadanas y, en nuestro caso, latinoamericanas, se podrá ir esbozando una unidad de concepción sobre distintos tópicos alrededor del derecho y, por tanto, de nuestra vida. Entonces, es un claro exponente de que no solo todo lo personal es político, sino también jurídico.

1. Referencias bibliográficas

- Bistolfi, Natalia y Laruccia, Natalia (2024). El delito de robo agravado por ser perpetrado con escalamiento bajo el prisma del Principio de Legalidad y la máxima taxatividad legal. En Manuela Lopérfido y Noelia Matalone (dirs.), *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías. Tomo I* (pp. 428). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.
- Díaz Cantón, Florencia (2024). Homicidios agravados. En Manuela Lopérfido y Noelia Matalone (dirs.), *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías. Tomo I* (pp. 50). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.
- Gallagher, Lucía y Rodríguez, Ivone (2024). Las reflexiones relativas a los delitos de privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de personas. En Manuela Lopérfido y Noelia Matalone (dirs.), *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías. Tomo I* (pp. 360). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.
- Ungra, Florencia (2024). Madre Acusada: matar o no impedir la muerte, ¿esa es la cuestión? Caso Valentín González Tizza. En Manuela Lopérfido y Noelia Matalone (dirs.), *Cuestiones constitucionales en torno a la parte especial del derecho penal. Los delitos, principios y garantías. Tomo I* (pp. 131). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.

-
1. El niño es asesinado por su padre tras una discusión con la madre del niño, quien sufría violencia de género por parte de este. Ella hizo lo que se encontraba a su alcance a fin de ayudar al menor: darle agua, cambiarlo y limpiarlo, e incluso intentar revivirlo mediante ejercicios de respiración boca a boca. Sin embargo, no logró resultado. Transcurridos unos minutos, llama al tío del menor para que lo llevara al hospital más cercano a la comunidad rural donde vivían dado que ella no manejaba. Es imputada por delito de omisión impropia. [↪](#)
 2. Una joven de 18 años fue violada y filmada en un pueblo de España por un grupo de cinco varones a quienes luego se los conoció como “La Manada”. Se dictó un fallo histórico en torno a este caso. [↪](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)
Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.
Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.
Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

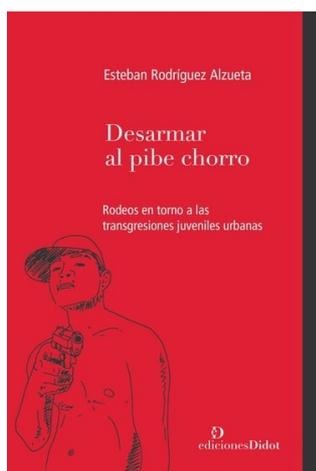
Recensión a Esteban Rodríguez Alzueta, *Desarmar al pibe chorro. Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas* (Didot, 2023)

Camila Inés Volpini

Universidad de Buenos Aires, Argentina

volpini062@est.derecho.uba.ar | ORCID: 0009-0000-4082-5937

Recibido: 3 de enero de 2025. **Aceptado:** 4 de enero de 2025.



Review of Esteban Rodríguez Alzueta, *Disarming the choke kid. A detour around urban youth transgressions* (Didot, 2023)

Rodríguez Alzueta, E. (2023). *Desarmar al pibe chorro. Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas*. Buenos Aires: Didot.

El texto *Desarmar al pibe chorro. Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas*, que tiene como base la tesis doctoral de Esteban Rodríguez Alzueta, es el resultado de la confluencia entre un trabajo de campo disperso, distintos seminarios y clases de grado y posgrado que el profesor Rodríguez Alzueta imparte en universidades tales como la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ), la Universidad Nacional de

San Martín (UNSAM) y las investigaciones dirigidas para el Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales sobre violencias urbanas (LESyC).

A través de la lectura el autor nos introduce a los conceptos claves del libro con especial énfasis en las palabras y términos que utilizará para describir las conflictividades sociales a las que comúnmente nos referimos como “delito” y aquellas que utilizamos para referirnos a su autor principal, el “pibe chorro”.

A lo largo del libro reconoce la capacidad que tienen las palabras de generar estigmas y el peso que tienen las mismas sobre los actores de la sociedad. En los distintos capítulos nos conecta con conceptos tales como el de *jíbaro*, utilizado por los conquistadores para referirse a los pueblos originarios como sinónimo de *salvaje* o el del *lumpemproletariado*, una categoría cargada de connotaciones despectivas que incluye rateros, vagabundos, delincuentes, timadores, jugadores, dueños de burdeles, etc. Todos ellos conceptos que preceden y ayudan a construir el imaginario social sobre el “pibe chorro”.

El libro se focaliza particularmente en el microdelito cometido por jóvenes varones. Un delito callejero, predatorio y cometido al boleó, pero abordándolo como un evento en un contexto y una cultura que lo enmarca. Esteban Rodríguez sostiene que recortar un crimen del resto de su universo social implica abstraerlo de la realidad social, deshistorizarlo, descontextualizarlo y esencializarlo.

Estructuralmente *Desarmar al pibe chorro* comienza con una introducción muy clara donde se desglosan y sintetizan los seis capítulos que lo componen, la lectura total consta de 329 páginas y gira alrededor de tres tesis:

1. Los pibes chorros no existen, son un mito.
2. No existen los pibes chorros, existen jóvenes que se miden cotidianamente con otras situaciones.
3. Detrás del delito hay otro delito.

Sostiene, a lo largo del texto, que detrás de las transgresiones y violencias juveniles hay una multiplicidad de factores que deberíamos tener en cuenta a la hora de tratar de comprender y explicar estas conflictividades sociales.

Entre ellos, la pobreza y la marginalidad, la brecha social o pobreza relativa, la fragmentación social, el consumismo, la violencia policial, el encarcelamiento masivo preventivo, la expansión de las economías ilegales, las grupalidades y aventuras afectivas, el sensacionalismo periodístico y la esquizofrenia del Estado de malestar, concepto que plantea el autor en contraposición al Estado de bienestar, el cual juega con los jóvenes demonizándolos, persiguiéndolos, hostigándolos y encerrándolos.

Capítulo a capítulo el autor aúna distintos puntos de vista que se han ensayado en torno al crimen y va desarrollando los distintos factores que nos permiten contextualizar las conflictividades por las que se ve atravesado el llamado “pibe chorro”.

El primer capítulo, titulado “Mitificaciones”, busca indagar quién *hace* al “pibe chorro”, entendiéndolo como un constructo cultural que involucra a varios actores, entre ellos, los periodistas, quienes a través de sus discursos crean el mito del pibe chorro de acuerdo a determinadas características sociales y culturales que los jóvenes comparten, componiendo así la figura del pibe chorro.

En el segundo capítulo, “Entretelones”, repasa distintas teorías que se han formulado en torno a las transgresiones juveniles, acercándonos a distintos autores y escuelas criminológicas.

Es así que el autor comienza por explorar las criminologías marxistas del siglo XX, citando *El 18 de brumario de Luis Bonaparte*, obra escrita por Karl Marx. Luego aborda las teorías desarrolladas por la Escuela de Chicago y decanta en el concepto de *pobreza relativa* introducido por Young y Lea, sosteniendo que la pobreza no conduce directamente al delito, sino que lo que cuenta es la percepción de la injusticia que los contrastes sociales generan. La pobreza experimentada como algo injusto.

Continúa analizando el origen de la criminalidad, encontrando una respuesta en la *anomia* o ausencia de toda disciplina. Es entonces que nos refiere a Durkheim según quien, para hacer frente a la anomia, será necesario fortalecer la reglamentación moral, con vista a reforzar los vínculos sociales.

También explora la teoría de que el mercado presiona a los individuos para que asocien sus estilos de vida a determinadas pautas de consumo, las cuales no siempre están a su alcance, por lo cual resulta necesario innovar los medios institucionales, recurriendo a medios ilegales. En razón de ello nos remite a Merton, para quien este proceso de desmoralización que caracteriza la anomia proviene del desajuste que se produce entre los objetivos y los medios para su consecución (la desigualdad de oportunidades). Explicando, así, cómo el consumo redefine los términos de la pobreza relativa.

Otras teorías exploradas por el autor postulan que los jóvenes, además de ser objeto de las políticas de exclusión y hostigamiento, son sujetos de experiencias a través de las cuales hacen frente a esas prácticas hostiles, componiendo nuevas formas de sociabilidad. Como propone Iñaki Anitua, no hay aquí un problema de socialización sino el éxito de una socialización en unos valores diferentes a los de la ley.

Seguidamente, retomando el papel que juegan los estigmas sobre los individuos y las sociedades, Rodríguez Alzueta nos sumerge en la tesis de Howard Becker según la cual tratar a un individuo como si fuese un desviado en general y no una persona con una desviación específica, tiene el efecto de producir una profecía autocumplida. Mientras más insistan los vecinos en la imputación de pibes chorros, más tentados estarán los jóvenes de afirmarse a través de aquellos estigmas.

El tercer capítulo, “Agencias”, nos indica que los jóvenes no son meros objetos de un contexto que no controlan sino sujetos con capacidad de agenciamiento que encuentran en la calle una opción para la sociabilidad, componiendo una identidad a través del “bardo”. Vemos aquí nuevamente cómo el autor valoriza las palabras utilizando recursos lingüísticos coloquiales, pero cargados de significado.

Explica Rodríguez Alzueta que a través del “bardo” los jóvenes certifican el prejuicio que los vecinos tienen sobre ellos, haciendo del estigma de pibe chorro un emblema. A su vez, motorizan la grupalidad, generando una organización social diferencial en pandillas, en las cuales encuentran la protección y fraternidad que no consiguen en el resto de la sociedad. La adscripción a un grupo les permite resolver problemas de identidad y hacer frente a las humillaciones, pudiendo derivar en el delito para obtener la aceptación y el respeto de los pares. De esta forma el autor aborda el delito como una manifestación palpable del descontento que tienen determinados sectores sociales.

Siguiendo a la Escuela de Birmingham, Esteban Rodríguez nos indica que estas subculturas juveniles se convierten en chivos expiatorios que le sirven a la dirigencia política para recomponer la confianza que las crisis económicas licúan.

El cuarto capítulo, “La productividad económica de los ilegalismos plebeyos”, se ocupa de pensar el delito de los jóvenes al lado de las economías ilegales. Ya Marx postulaba que no hay capital sin crimen. Las noticias sobre el crimen, las tecnologías que se producen alrededor del crimen, el periodismo, las series de Netflix, incluso el libro que está siendo comentado, no existirían sin crimen. Nos demuestra, así, el autor que los mercados ilegales no constituyen un mundo paralelo, sino que están acoplados a los mercados legales e informales. Más aún, las economías criminales resuelven muchos problemas a los actores que operan y se mueven en el mundo legal.

El autor sostiene la tesis de que detrás del delito predatorio actúa el verdugueo policial. Como otra profecía autocumplida: “no hay delito sin policías”. El profesor Rodríguez Alzueta plantea en este libro que el tratamiento que los policías hacen de esta adolescencia perfila una identidad devaluada que crea condiciones para que el adolescente entrene capacidades que después los mercados ilegales necesitarán para valorizarse. Aquellos mercados requieren fuerza de trabajo especializada y el mejor campo de entrenamiento es la calle, regentada por la policía, quien suele ser la encargada de reclutar esta mano de obra barata, pero cualificada.

El capítulo cinco, “La productividad política de la lucha contra el delito”, está dedicado a explorar la utilidad política que representa el delito de los jóvenes que viven en barrios pobres. Para ello comienza planteando que el crimen es una ofensa de los sentimientos colectivos. Es un fenómeno normal y funcional, normal en cuanto no existen sociedades donde el crimen esté ausente y funcional en cuanto es indispensable para la normal evolución de la sociedad, ya que contribuye a conservar los sentimientos colectivos cuando activa el derecho penal, reasegurando la pertenencia social; a su vez, transforma la sociedad y cambia las condiciones de existencia colectiva.

En el subtítulo “Agarrarlos desde chiquitos” el autor analiza la criminología de derecha desarrollada por neoliberales y neoconservadores desde los postulados de George Kelling y James Wilson, quienes proponían que la policía debía estar ya no para perseguir el delito sino para prevenirlo, deteniéndose en aquellas conductas asociadas a determinados grupos, con determinados estilos de vida y pautas de consumo que si bien no constituyen un delito, crean miedo entre los vecinos.

Proponen desactivar el Estado social, empoderar a las policías y establecer una desconexión entre el delito y la estructura social.

Indica el autor que para que la “tolerancia cero” pueda funcionar se requiere darle facultades discrecionales a la policía y que los ciudadanos participen en las tareas de control. Estas prácticas que se habilitan con la intolerancia preventiva, la estigmatización, el policiamiento y el encarcelamiento masivo son factores que, en realidad, expanden el delito callejero y predatorio.

El autor refiere que la derecha punitiva despoja a los ofensores de su contexto social presentándolos como seres libres y, por ende, responsables; de allí que para desalentar el delito se proponga aumentar los costos en relación con los beneficios: si se aumentan las penas o se baja la edad de punibilidad se puede hacer retroceder el delito.

Un libro actual e interesante de leer en un contexto en el que el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Justicia en Argentina presentan el proyecto de ley para la baja de edad de imputabilidad, prometiendo “terminar con la impunidad, frenar la puerta giratoria, y darle respuesta a la gente” entendiéndolo que “resulta imposible combatir a los delincuentes sin leyes que amparen a las Fuerzas Federales de Seguridad y a la Justicia a la hora de proteger a los argentinos de bien” (Argentina.gob.ar, 28 de junio de 2024).

Rodríguez Alzueta nos indica que en contextos de inflación persistente los gobiernos deciden que los ajustes recaigan sobre los actores con más dificultades sociales, apuntando a determinados actores que son identificados como peligrosos; de hecho, cuanto más se contrae el gasto social, más se expande el gasto policial. Darle más facultades discrecionales a la policía e involucrar a los ciudadanos en los mecanismos de prevención son las ideas que auspician el prudencialismo.

La lectura de libros como *Desarmar al pibe chorro* nos brinda las herramientas necesarias para detectar que esto es tan solo una manera de desplazar la cuestión social por la cuestión policial y generar concepciones moralistas que contribuyen a profundizar los conflictos sociales. La indignación frente al delito callejero y las contraculturas juveniles constituyen un nuevo punto de apoyo para construir un nuevo consenso social.

Este libro también nos enseña que el pánico moral tiene la capacidad de escindir a la sociedad al distinguir y separar a los buenos de los malos; en este caso, a “los argentinos de bien” de los “pibes chorros”. Estamos otra vez en el terreno de las profecías autocumplidas: cuando cunde el pánico en contextos de inestabilidad económica y social empiezan a apuntar a los actores más expuestos y los más vulnerables.

Me permito citar al autor:

Cuando el funcionario no puede hacer política con el trabajo (porque ha crecido la desocupación, cerrado fábricas y deteriorado las coberturas sociales); tampoco puede hacer política con la salud o la educación (porque fueron objeto de ajustes importantes), no puede hacer política con los jubilados (porque llevó a cabo una reforma previsional que los deja muy mal parados) [...] si tampoco puede hacer política con el consumo (porque mantiene planchada la economía y las tarifas tienen precios desorbitados), entonces, en ese contexto de desconfianza al gobierno le quedan pocos espacios para presentarse como merecedor de votos. Uno de esos lugares es la seguridad. De allí que [...] el gobierno invierta tiempo y presupuesto en estas “guerras” y prometa más policías, más armas, más penas, más cárceles a cambio de votos, haciendo política con la desgracia ajena y manipulando el dolor de las víctimas (Rodríguez Alzueta, 2023: 273-274).

En conclusión, *Desarmar al pibe chorro* resulta un libro de fácil lectura que nos transporta a través de un análisis de las distintas criminologías que se sucedieron y estudiaron en distintos contextos el delito juvenil. Permitiéndonos detectar cómo muchas veces las clases dirigentes junto con los medios masivos de comunicación arman al “pibe chorro” a través de la estigmatización y el sensacionalismo, para desplegar el sistema punitivo, con el fin de componer consensos anímicos que les permiten perpetuarse en el gobierno y utilizar la figura del pibe chorro como un insumo moral para producir el lazo social.

Llegamos así al capítulo final, el número seis, “Rescates y reformas”, en el cual el autor no solo nos brinda su excelente conclusión, sino que ofrece puntos de partida con el fin de ensayar otras experiencias a través de las cuales puedan imaginarse respuestas creativas frente al dilema de ¿qué hacer? con el delito predatorio y callejero.

1. Referencias bibliográficas

- Anitua, Gabriel Iñaki (2005). *Historia de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Anitua, Gabriel Iñaki (2009). *Derechos, seguridad y policía*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Becker, Howard (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Durkheim, Emile (1994). *La división del trabajo social*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- Durkheim, Emile (1995). *El suicidio. Un estudio sociológico*. México: Diálogo Abierto.
- Marx, Karl (1992). *El 18 de brumario de Luis Bonaparte*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Marx, Karl (2010) *Elogio del crimen*. Madrid: editorial Sequitur.
- Merton, Robert (2002). Estructura social y anomia. En *Teoría y estructura sociales*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Merton, Robert (2002). El concepto de privación relativa. En *Teoría y estructura sociales*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez Alzueta, Esteban (2023). *Desarmar al pibe chorro. Rodeos en torno a las transgresiones juveniles urbanas*. Buenos Aires: Didot.

Wilson, James Q. y Kelling, George L. (2001). Ventanas rotas. La policía y la seguridad en los barrios. *Revista Delito y Sociedad*, (15-16), 67-79.

Young, Jock y Lea John (2001). *¿Qué hacer con la ley y el orden?* Buenos Aires: Editores del Puerto.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

Recensión a Gabriel Ignacio Anitua e Iñaki Rivera Berias (coordinadores), *Muertes evitables: Violencia institucional y masacres en cárceles sudamericanas* (EDUNPAZ, 2023)

Pablo Pinochet Ábalos

Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile / Universidad de Barcelona, Barcelona
papinochet@uc.cl | ORCID: 0009-0005-4936-2461

Recibido: 6 de mayo de 2024. **Aceptado:** 14 de mayo de 2024.



Review of Gabriel Ignacio Anitua and Iñaki Rivera Berias (coordinators), *Preventable deaths. Institutional violence and massacres in South American prisons* (EDUNPAZ, 2023)

Anitua, G. I. y Rivera Berias, I. (coords.) (2023). *Muertes evitables: Violencia institucional y masacres en cárceles sudamericanas*. José C. Paz: Edunpaz.

El libro *Muertes evitables. Violencia institucional y masacre en cárceles sudamericanas*, coordinado por Gabriel Ignacio Anitua¹ e Iñaki Rivera Beiras² cuenta con la presentación de Darío Kusinsky, rector de la Universidad Nacional de José C. Paz. En esta, se augura el espíritu del libro y sus focos en la preocupación por la vida y en la cárcel como materialización de la imposición de un castigo que va más allá de la aplicación de un dolor. La introducción del libro elaborada por ambos coordinadores comienza con una primera alerta sobre la situación carcelaria en América Latina. En los últimos años, han aumentado en intensidad y número las muertes en las cárceles de la región, lo que es un resultado directo de la hiperencarcelación o encarcelación masiva. Anitua y Rivera, citando a Raúl E. Zaffaroni, nos adelantan el peso de la situación, la cual correspondería a una “forma particular de genocidio” (21). Los países latinoamericanos están encarcelando más y más rápido, aun cuando en otras latitudes la encarcelación ha ido disminuyendo (27), lo que también levanta preguntas sobre esta especificidad latinoamericana y la normalización de las muertes como consecuencia de esto. Ante este panorama, es que se muestra el ímpetu por parte de los coordinadores de tener una perspectiva vitalista al respecto, que se caracteriza por el encuentro con aquel que sufre:

con esa persona que padece una herida distinta a la nuestra, una herida que tal vez nos recuerde la propia o la de alguien conocido; el diálogo con los afectados, la inclusión e integración de esas vivencias como parte de la comprensión teórica y conceptual de una temática (Gunthmann y Rivera, 2023: 123).

Y es que cada uno de los capítulos siguientes al enunciar, nominar o enumerar las muertes bajo custodia del Estado, hacen justicia con todas esas personas que murieron y a quienes dejan.

Luego de la introducción, Raúl E. Zaffaroni continúa con el capítulo “El genocidio de la prisionización masiva” en el cual desarrolla en ocho puntos la situación de los sistemas penitenciarios en América Latina y la relación con los organismos internacionales. De estos, pueden destacarse el rol de los medios de comunicación, el abuso de la prisión preventiva, el encarcelamiento como tortura, el problema del sistema de penas y la escala penal, la importación de discursos político-criminales en la región, la conceptualización de instituciones totales sobrepobladas, la omisión de recomendaciones internacionales y el tardocolonialismo económico de la región.

Ante ese punto de partida de Raúl E. Zaffaroni, se delimitan los distintos campos de análisis que serán descritos en los capítulos siguientes. En el siguiente capítulo, se realiza un aterrizaje metodológico y conceptual para facilitarle al lector los conceptos claves. “Muertes en prisiones de América del Sur”, de Ramiro Gual, describe la dificultad de investigar las muertes bajo custodia y, por tanto, el ejercicio comparativo entre los países de la región. Ante la dificultad de contar con información cuantitativa estandarizable y con el llamado también de que sean la academia y la sociedad civil quienes generen tal información, Gual entrega claves cualitativas para comprender el panorama regional. Define el concepto de Zaffaroni de muertes anunciadas

en los sistemas penitenciarios (normalizadas e institucionalizadas) y lo subdivide en matanzas colectivas y masacres por goteo (69).

Respecto al concepto de matanzas colectivas, Gual las define como aquellos episodios de muertes enmarcadas en dinámicas de alta violencia carcelaria que captan la atención pública y que son causadas tanto por acción u omisión por parte de la administración penitenciaria. Así, dentro de estas se consideran aquellas matanzas como el incendio del Pabellón Séptimo de la cárcel de Villa Devoto, en Argentina, en el que murieron 65 personas (episodio descrito en más profundidad en el capítulo de Claudia Cesaroni) o la intervención policial en la prisión de Carandirú en la que 111 detenidos sufrieron graves lesiones o perdieron su vida. Ambos ejemplos (y otros descritos en el mismo volumen) cuentan con la transversalidad de haberse gatillado desde la cotidianidad de la vida en la cárcel y, por ende, por aspectos estructurales y no aislados (71).

Las masacres penitenciarias por goteo, en cambio, representan aquellas que suceden lentamente y sin llamar la atención (75). Ocurren por autoagresiones, suicidios y un surtido de enfermedades fácilmente tratables en el medio libre. Esta variedad también supone desafíos metodológicos para la comparación regional, ya que existen países que registran las muertes bajo custodia y que suelen contar con definiciones no excluyentes entre sí. De todos modos, el autor reporta que, en el caso argentino, la masacre por goteo se expresa en mayor proporción a través de muertes por enfermedades (78). Finalmente, el autor matiza la conceptualización y la perspectiva realista de la cárcel, con ambos conceptos principales (matanzas colectivas y masacres por goteo) como puntos de encuentro o de tránsito en la vida cotidiana de la cárcel. Y es que las condiciones estructurales (como el hacinamiento, falta de personal, recursos, entre otros) de las cárceles latinoamericanas, así como también las decisiones político-criminales, aportan a la germinación de matanzas colectivas, o bien permiten u omiten aquellas masacres por goteo.

Estos dos conceptos centrales y sus puntos de encuentro son abordados por todos los capítulos siguientes (con sus focos o matices) en los que se ofrecen antecedentes de distintos países de la región, tales como Argentina, Ecuador, Uruguay, Colombia, Chile y Brasil. La fibra de sensibilidad, alarma política y conexión con saberes comúnmente desechados logra congeniar con el rigor y la calidad de la información y los relatos entregados por las y los autores.

“Características y evolución de la muerte bajo custodia en Uruguay”, de Ana Vigna y Santiago Sosa Barón, trata sobre las cifras oficiales de muertes bajo custodia en dicho país, sus limitaciones metodológicas y tendencias. Siguiendo a Gual de este mismo volumen, ante la inexactitud de la administración penitenciaria, describe cómo la Oficina del Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario (OCP), en conjunto con la Universidad de la República registran y sistematizan la información sobre las vidas que se pierden en las cárceles uruguayas. Sus reflexiones finales advierten sobre la importancia de mantener un registro independiente de la masacre por goteo que se ejerce parsimoniosamente en el sistema penitenciario de Uruguay, haciendo un llamado a la academia y a los organismos de la sociedad civil para lograr información de calidad (210).

“Violencia carcelaria en Colombia”, de Natalia Giraldo Cano, hace una revisión de la situación penitenciaria colombiana que tuvo como clivaje, a fines de los noventa y con la financiación de Estados Unidos, la implementación del programa “Nueva Cultura Penitenciaría” y la creación de once nuevas megacárceles (222). Se demuestra que, en base a un liberalismo autoritario, de 2006 a 2023, aumentó la tasa de prisionalización, así como la tasa de hacinamiento, lo que saturó y tensionó al sistema. En 2020, esta tensión tuvo como catalizador el 2020 una jornada masiva de manifestación en trece centros penitenciarios por las malas condiciones socio sanitarias de cara a la pandemia.

Hallazgos similares son descritos en “Letalidad carcelaria en Brasil: reconfiguraciones y tendencias” de Bruno Rotta Almeida. El análisis de la intersección entre salud y muerte en el sistema penitenciario brasileño es contrastado con la tasa de prisionalización, hacinamiento y por el conjunto de políticas públicas orientadas al control y la exclusión social de una población con características específicas, lo que hace de sus muertes desconocidas y sus vidas ignoradas (297). En, “Las masacres del norte de Brasil” Sacha Darke, ofrece explicaciones realistas sobre el rol que cumplen las bandas del crimen organizado en las matanzas colectivas dentro de las prisiones de los últimos años. Alejada de explicaciones simplistas, y a diferencia de la tendencia del Estado brasileño a des-responsabilizarse de dichos sucesos, divide sus argumentos en que en primer lugar la guerra contra las drogas y su punitivismo es el causante de la conformación de las pandillas (y no al revés). En segundo lugar, las matanzas carcelarias llevadas a cabo por dichas bandas se insertan en la crisis de corto plazo de un sistema de cogobierno carcelario entre internos y administración penitenciaria ya existente en la historia penitenciaria brasileña.

En línea con lo planteado por Darke, en el capítulo “Matar y dejar matar en las prisiones del Ecuador”, de Jorge Vicente Paladines, se desmitifican respuestas miopes a las macabras matanzas colectivas lideradas por bandas de crimen organizado que no tiene precedentes en la historia de Ecuador. La situación desbordó las cárceles y ha impactado en la seguridad pública en el medio libre. Las matanzas colectivas que entre febrero de 2021 y abril 2023 “machacaron” la sustancia humana se llevaron 443 vidas, acelerando la crisis del sistema de rehabilitación y relegando el rol del Estado a hacer de Cruz Roja (96). Lo anterior revierte la concepción tradicional de que las cárceles son reflejo de la sociedad: la sociedad comienza a verse afectada y reflejada desde las cárceles. Al considerar, entonces, la bidireccionalidad entre cárcel y sociedad, el autor plantea tres escenarios posibles ante esta crisis. El primero es la realización de un acuerdo con las organizaciones criminales, cimentando una *pax mafiosa* inestable y convirtiendo al Estado en un Narcoestado. El segundo escenario sería la adopción de políticas de (más) mano dura, haciendo improbable la reducción de la violencia. Finalmente, el tercer escenario que propone el autor, con cierto optimismo y sosteniéndose en los planteamientos de Rusche, es el cambio en la política económica. Esto no ofrece alternativas de corto plazo, pero no compromete la ética del Estado y conllevaría tan solo el riesgo de convertir al Estado en un Estado social (139).

Dos capítulos centrados en Argentina hacen un ejercicio de memoria y análisis crítico de dos incendios ocurridos en prisión en los que murieron y se dejó morir a personas privadas de libertad por acción u omisión de la administración penitenciaria de entonces. El primero es “Donde hubo

fuego... Los problemas del encierro en la provincia de Buenos Aires, a casi 20 años del incendio de Magdalena”, de Mariano Lanziano y Agustina Lloret. Los autores describen los casi veinte años de la muerte de 33 internos en el incendio en 2005. Los autores describen los hechos probados por largo proceso judicial, con sentencia en 2018, en el que se condenó a los agentes penitenciarios involucrados. De la misma manera, en el capítulo “La Masacre en el Pabellón Séptimo y la actuación del poder judicial. Una historia de encubrimiento y silencio”, Claudia Cesaroni relata el incendio ocurrido el año 1978 en el que 65 personas murieron por el humo, las balas, el fuego o los golpes y también relata el proceso judicial desde la audiencia solicitada por un funcionario aterrorizado por lo visto, hasta el 1 de diciembre de 1986 en el que se sobreseyó el caso por segunda vez.

Habían pasado tres mundiales de fútbol de adultos y cuatro juveniles desde la masacre. Habían gobernado varias juntas militares y medio gobierno democrático. Habían intervenido un juez federal y un fiscal federal, tres jueces de instrucción y tres fiscales de instrucción, varios secretarios, otros cien funcionarios judiciales, incluida una cámara, un procurador general y una corte suprema. Habían declarado cuarenta penitenciarios y ciento veinte presos. Se habían usado mil trescientas diecinueve hojas en el expediente principal, litros de tinta, kilómetros de oficios y partes. Se habían emitido sesenta y cuatro certificados de defunción, y no se había logrado ni un poco de justicia (412).

Además del ejercicio de memoria de reconstituir los hechos ocurridos en ambas tragedias, estos capítulos tienen en común estos capítulos es la reconstrucción de las acciones y actitudes tomadas por la administración penitenciaria de distintos periodos respecto a su responsabilización legal ante la muerte de personas que estaban bajo su custodia. Omisiones, tergiversaciones y la búsqueda de impunidad por parte de los funcionarios penitenciarios son detalladas a lo largo de ambos procesos judiciales. Dicha situación se compara con el incendio de la cárcel de San Miguel en Chile, que dejó 81 muertos y tuvo respuestas institucionales similares, retratadas en el documental “El cielo está rojo”, de Francina Carbonell (2020), que muestra con imágenes lo que ambos capítulos describen: registros de un proceso judicial en el que la institución penitenciaria busca eludir su responsabilidad ante las muertes que causó.

Se han presentado capítulos del libro que cuentan con similitudes de enfoque y metodología. Por un lado, se enfocan en las matanzas colectivas o masacres por goteo en las cárceles a nivel nacional y, por otro lado, hacen un análisis crítico del sistema penitenciario y sus subyacentes condiciones estructurales o económicas. A continuación, se describirán tres capítulos del libro que complementan la discusión de la violencia institucional en las cárceles presentada previamente de forma distinta. El primero de ellos, “Violencia penal cotidiana y deshumanización: una mirada desde el feminismo descolonial y la clínica psicoanalítica”, de Silvana Tapia Tapia y Emilio Salao, mezcla las perspectivas de un feminismo descolonial con una mirada psicoanalítica. En dicho capítulo, se presenta el concepto de violencia penal cotidiana como “aquella opresión ejercida por los procesos judiciales y administrativos no solo sobre quienes están dentro del sistema penitenciario, sino también sobre quienes reclaman justicia a

través de él” (157). Esta descripción cimienta el análisis de las matanzas colectivas y las masacres por goteo, ya que el clima o ambiente carcelario se nutre de códigos y lenguajes jurídicos, muchas veces indescifrables para sus protagonistas. Lo anterior es similar a lo que Rita Segato plantea sobre el lenguaje en la cárcel que vehiculiza una comunicación procedimental, telegráfica y rudimentaria (Segato, 2003), el cual, en su desenvolvimiento, fomenta la deshumanización y descorporalización de la sentencia y ejecución de la pena privativa de libertad.

El segundo capítulo que ofrece perspectivas diferentes al grueso del libro es “Violencia, populismo y cárceles en Chile” de Silvio Cuneo. Respecto al espectro de violencia penitenciaria, se ponen en cuestión no solo las condiciones estructurales y económicas descritas en la mayoría de los capítulos, sino que la misma democracia es puesta sobre la balanza para explicar este desinterés por el sufrimiento causado en las cárceles de Chile. Según el autor, a través del soporte de una criminología mediática y funcional al *statu quo*, se ha propiciado en el país el encarcelamiento masivo a través de discursos políticos de representantes elegidos democráticamente. Sin importar el espectro político, el autor pone en relieve, a través de declaraciones y acciones concretas en la historia política reciente de Chile, el núcleo electoral de la democracia y, en eso, la condición de posibilidad de integrar el populismo punitivo en su seno: “El evidente desprecio por la vida de quienes sufren la prisión es, en el fondo, consecuencia del hambre de un poder que es fin en sí mismo y que desprecia la dignidad humana” (270). Es interesante cómo los representantes democráticos del poder ejecutivo y legislativo se ubican dentro de la discusión político-criminal desde una perspectiva electoral y, por lo anterior, tienden a exigir mano dura o más cárceles aun cuando son medidas ineficaces. Lo anterior no ofrece salidas fáciles; o bien los políticos del país cambian el cómo hacer política criminal diferenciándose a sus votantes, o cambia el cómo se construye la opinión pública desde los medios y encuestas de opinión, o bien, cambia la percepción de la ciudadanía sobre el poder punitivo del Estado. Ninguno de los tres cambios es sencillo de cumplir ya que todos se interrelacionan entre sí, pero el autor plantea una clara advertencia en sus últimas líneas: “Solo un cambio de dirección, un viraje hacia el respeto por la dignidad humana, puede ayudarnos a evitar una política suicida” (278).

El tercer capítulo que ofrece un enfoque y metodología innovadora es “El poder de lastimar. La violencia penitenciaria de mayor lesividad en las cárceles federales de Argentina” de Mauricio D. Balbachan. El autor construye un análisis de la violencia penitenciaria desde los contextos, actividades y actores involucrados en el complejo entramado de relaciones cotidianas que ocurren en la cárcel (420). Se seleccionaron 83 casos de violencia penitenciaria de mayor lesividad (pérdida de órganos, de extremidades o de funciones corporales, fracturas, esguinces o desgarros, quemaduras de tercer grado, pérdida de la movilidad y perforación de los tímpanos) entre los años 2011 y 2016 en el régimen federal de Argentina desde expedientes de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Dentro de los hallazgos, destaca el carácter contraintuitivo del dónde y cuándo se genera la violencia penitenciaria de mayor lesividad, ya que, en la mayoría de los casos, ocurre en lugares “públicos” o visibles y en horarios de alta circulación y concurrencia de personas (455). También se señala que, en 90% de los casos, los agresores son los agentes de

requisa, parte del “Área de Seguridad”, lo que nutre la discusión sobre cómo se ecualizan las relaciones de poder al interior de la cárcel y cómo se distribuyen los recursos y personas propios del poder de lastimar de la administración penitenciaria.

Al acercarse al final del libro, y como si se quisiera evitar que la muerte tenga la última palabra, sino quienes quedan en vida, aparece la entrevista transcrita de Andrea Casamento; fundadora y presidenta de la Asociación de Familiares de Personas Detenidas y miembro del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. “Morir por cárcel: para el Estado no existen, pero para nosotras son todo” es el nombre del capítulo, que contiene el contenido y las contradicciones que hay cuando se reflexiona sobre la cárcel y sus muertes. Con palabras habladas desde la experiencia, Andrea cuenta cómo la violencia cotidiana de la cárcel excede a definiciones técnicas o administrativas de, por ejemplo, la “muerte no violenta” o “morir en la cárcel”. La violencia sobre los cuerpos de las personas privadas de libertad es desparramada en la totalidad de la intervención penitenciaria, por lo que toda muerte que ocurra al interior de estas instituciones ocurre *por* ella y no *en* ella (468). Adicionalmente, la entrevista entrega valor a la incansable labor de las familiares de las personas privadas de libertad. En su gran mayoría, madres, parejas, abuelas, las que constantemente solicitan o reclaman por la condición de sus familiares reclusos. Aun con la hipervigilancia de la cárcel, son las familias las que deben exigir el tratamiento de padecimientos mentales, de enfermedades, lesiones, entre otros, a la administración penitenciaria, sin recibir respuesta en la mayoría de los casos.

El libro cierra con un epílogo epistolar que muestra el Informe Pericial ofrecido por Raúl E. Zaffaroni al Comité Permanente de los Derechos Humanos de Ecuador respecto a la crisis penitenciaria que está atravesando Ecuador. La crisis carcelaria que menciona el autor pone de manifiesto la irrefutabilidad de la violación a leyes nacionales y tratados internacionales en, por ejemplo, las resoluciones judiciales que sentencian una pena privativa de libertad.

Sin extremar mucho los argumentos jurídicos, conforme a la dogmática del delito más tradicional, podría afirmarse que de cada resolución judicial que dispone una privación de libertad en las actuales condiciones importa aceptar el resultado eventual de muerte, o sea, si resultaría encuadrada en la tipicidad de un homicidio con dolo eventual como autor mediato o, de rechazarse esa calificación, sin duda, en una tipicidad de homicidio por culpa con representación (493).

Ante ese escenario, el autor separa dos vías de responsabilización estatal. La primera es la demanda de reparación, en la cual aún no se agotan las instancias nacionales, por lo que el autor insta a seguir ese proceso. La segunda refiere a las medidas de no reparación que sí podrían ser acogidas en tribunales internacionales ya que se estaría violando el acuerdo por la abolición de la pena de muerte contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este libro con preocupación por la vida, se retrata la realidad penitenciaria latinoamericana y las muertes ocurridas por su custodia. En dicho retrato, se hace uso de ciertos conceptos transversales que oscilan en descripciones de matanzas colectivas como incendios, acciones del

crimen organizado o masacres por goteo, menos llamativas pero consistentes en el tiempo. En el libro, abundan los argumentos y vinculaciones de que esta forma particular de castigar responde a las condiciones estructurales de cada país (Rusche y Kirchheimer, 1939), expresadas en políticas criminales que encarcelan más y más rápido en la región. A través de estadísticas difíciles de construir, conseguir o comparar, los autores logran mostrar aquello que debiese ser intolerable, recordando a la fundación del Grupo de Información de las Prisiones con su manifiesto escrito por Foucault, “Intolerable”, en Francia de los años 70 (Anitua, 2023).

Ahora bien, haciendo un rescate al enfoque latinoamericano de este libro, se levantan ciertas preguntas sobre aquellos aspectos específicos de nuestra región que sostienen la crisis penitenciaria y el sufrimiento que esta está causando: “No existe dolor en el vacío, el sufrimiento tiene lugar en contextos determinados” (Madrid, 2010: 30). En primer lugar, de acuerdo con lo planteado por Rosa del Olmo en “América Latina y su Criminología” (1981), una de las características del territorio es la dependencia de discursos criminológicos de países hegemónicos. Por ejemplo, en la posguerra, la doctrina de la “defensa social” fue fuertemente impulsada por técnicos norteamericanos en los años 50, influyendo en las políticas penitenciarias y criminales. Mismo hilo conductor se muestra explícitamente en la guerra contra las drogas de los capítulos de “Las masacres del norte de Brasil” y “Violencia carcelaria en Colombia” e implícitamente en el resto de los capítulos que mencionan al encarcelamiento masivo como eje de análisis. En la misma línea, a nivel latinoamericano la encarcelación masiva femenina ha aumentado drásticamente debido a la adopción de leyes punitivas sobre drogas que afectan desproporcionadamente a mujeres (Coletta et al, 2020). Desde el inicio de los dos mil, hasta 2018 aproximadamente la mayoría de los países de la región aumentaron entre un 38,2% y hasta un 672.8% la encarcelación femenina.

Considerando lo anterior, surgen preguntas sobre las características institucionales de los sistemas penitenciarios en América Latina y la propia identidad de nuestra región. Si se asume la constante histórica de la integración de discursos externos y hegemónicos en una región con características propias y distintas (como la adopción de códigos penales europeos u orientaciones político-criminales estadounidenses), el resultado de ese sincretismo no sería otra cosa que una institucionalización mestiza ni completamente apegada a los territorios hegemónicos de referencia, ni al territorio en donde se aplica; sino ligada, tal como plantea Montecinos (1996), al mestizaje como nodo fundacional y ethos de la identidad latinoamericana: “Huella actual de representaciones, palabras y sentimientos que nos delatan en lo que no queremos ser: mestizos, sujetos de un tercer mundo embebido de una historia particular” (20). Con lo anterior, continúa apareciendo el campo de los significantes culturales o la historia de América Latina como fértil para futuras investigaciones sobre la crisis penitenciaria que está viviendo la región.

Finalmente, para quienes tengan interés en profundizar más sobre la temática de la muerte bajo custodia, otra obra similar es *Morir en Prisión: Estudios sobre fallecimientos en cárceles*, coordinada por Juan Vío Vargas (2023) que tiene una perspectiva orientada al caso chileno y a la evidencia comparada más allá de Latinoamérica y que entrega no solo antecedentes sobre

muerdes bajo custodia a nivel general, sino que también contextualiza más sobre los suicidios situados en las cárceles chilenas.

1. Referencias bibliográficas

- Anitua, Gabriel (2023). Intolerable. El grito de Michel Foucault y la realidad político penal de Latinoamérica en 2022. En *Estudios sociales sobre derecho y pena. Revista del Instituto de Criminología del Servicio Penitenciario Federal*, (1), 8-25.
- Anitua, Gabriel y Rivera, Iñaki (coords.) (2023). *Muertes evitables. Violencia institucional y masacres en cárceles sudamericanas*. José C. Paz: EDUNPAZ. Recuperado de <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/OMP/index.php/edunpaz/catalog/view/100/113/404-2>
- Carbonell, Francina (dir.) (2020). *El cielo está rojo*. [Largometraje documental]. Santiago de Chile.
- Youngers, Coletta, A.; García, Teresa y Manzur, María (2020). *Mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas en América Latina*. Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA). Recuperado de <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/11/Final-Spanish-Women-Behind-Bars-Report.pdf>
- Del Olmo, Rosa (1981). *América Latina y su criminología*. México: Siglo XXI.
- Gunthmann, Yanina y Rivera, Iñaki (2023). *La Creación de la Escuela de Criminología Crítica de Barcelona. La institucionalización académica de una nueva mirada sobre el control social y punitivo (1980-2022)*. Barcelona: Tirant lo Blanch.
- Madrid, Antonio (2010). *La política y la justicia del sufrimiento*. Madrid: Mínima Trotta.
- Montecino, Sonia (1996). *Madres y Huachos. Alegorías del mestizaje chileno*. Santiago de Chile: Editorial Sudamericana.
- Rusche, Georg y Kirchheimer, Otto (1939). *Punishment and Social Structure*. Nueva York: Columbia University Press.
- Segato, Rita (2003). El sistema penal como pedagogía de la irresponsabilidad y el proyecto habla preso: el derecho humano a la palabra en la cárcel. En *Congreso Culture and Peace: Violence, Politics, and Representation in the Americas*. Teresa Lozano Long Institute of Latin American Studies at the University of Texas at Austin. Recuperado de <http://www.lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/cpa/spring03/culturaypaz/segato.pdf>
- Vío, Juan (coord.) (2023). *Morir en Prisión: Estudio sobre fallecimientos en cárceles*. Santiago de Chile: DER Ediciones Limitada.

-
1. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (UB). Profesor titular de Derecho Penal y Política Criminal en la UNPAZ y profesor adjunto de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Buenos Aires. Director del Doctorado en Derechos Humanos, UNLa. [↗](#)
 2. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (UB). Profesor titular de Derecho Penal y Derecho Penitenciario en la UB. Director del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, UB. [↗](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

La construcción de la realidad y el cine

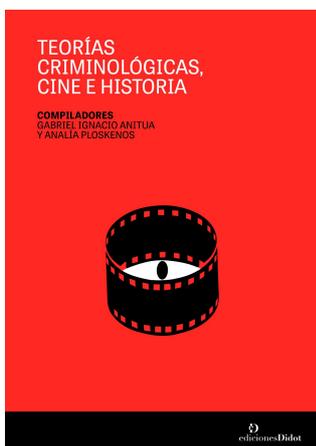
Recensión a Gabriel Ignacio Anitua y Analía Ploskenos,
Teorías criminológicas, cine e historia (Didot, 2022)

Juan S. Pegoraro

Universidad de Buenos Aires, Argentina

pegoraro@retina.ar | ORCID: 0009-0004-7855-5492

Recibido: 5 de septiembre de 2024. **Aceptado:** 4 de noviembre de 2024.



The Construction of reality and cinema **Review of Gabriel Ignacio Anitua and Analía** **Ploskenos, *Criminological theories, cinema and*** ***history* (Didot, 2022)**

Anitua, G. I. y Ploskenos, A. (2022). *Teorías criminológicas, cine e historia*. Buenos Aires: Didot.

Es muy grato para mí comentar este libro, el cual reúne un conjunto de análisis de películas con referencias a hechos con trascendencia social e histórica. Esos episodios, abordados por el cine, brindan una comparación interpretativa que enriquece notablemente el fenómeno social abordado en ella.

Aclaro que no creo que existan las ciencias sociales como una denominación con autonomía sino que existen corrientes de pensamiento de militantes sociales, partisanos podríamos llamarlos

–como acuñó Alvin Gouldner– que interpretan y analizan la realidad que viven, que vivimos, bajo el funcionamiento de un ordenamiento social. Emile Durkheim o Talcott Parsons eran científicos sociales pero tenían otros valores sociales que Michel Foucault, por ejemplo. No hacían uso de la misma ciencia social, de las mismas corrientes de ideas al analizar la realidad; no tienen o tenían los mismos valores ni la misma actitud ante tal orden. Para aquellos el orden natural, deseado, para este la desigualdad social, la ley que está afuera, que nace en los pantanos en el que agonizan los inocentes, los derrotados, dice Foucault.

Hace unos meses llevé a mis nietos a ver una película cuyo nombre evoca momentos significativos en mi vida, *Oppenheimer*, donde se muestra parte de la vida del físico que dirigió el Proyecto Manhattan que creó la bomba atómica. Ese dispositivo fue trasladado por el Enola Gay –un avión norteamericano– por orden del *establishment* y su presidente Harry S. Truman y arrojado sobre la ciudad de Hiroshima en el Archipiélago de Japón en agosto de 1945.

El Proyecto Manhattan, y su bomba-exposición, fue un fenómeno social acompañado por un cambio en la política de control social al interior de EE.UU. con la llamada “Guerra Fría”, estableciendo que la peligrosidad estaba personificada ya no en la Alemania derrotada, sino en la Unión Soviética que había sido su aliada en la Segunda Guerra Mundial contra el Eje alemán, italiano y japonés. Ante una simple sospecha denunciada al Comité del Senado, presidido por el senador Joseph McCarthy, esta institución aplicaba la presunción de culpabilidad y era el acusado quien tenía que desmentir y probar su no pertenencia o si tenía simpatías por el Partido Comunista.

Quienes reconocían su culpa, podían “lavarla” delatando a otras personas, lo que puso en marcha una especie de psicosis que se extendió como una forma de política de control social, como una amenaza latente por toda la sociedad norteamericana salpicando personas comunes como también a políticos, intelectuales, científicos, cineastas, escritores, poetas.

Poco después de la explosión de la bomba nuclear, se produjeron movilizaciones a nivel mundial en repudio contra ese acto genocida de más de 200.000 civiles y contra el desarrollo de la Guerra Fría entre EE.UU. y Rusia enmarcada en la guerra entre Corea del Norte y Corea del Sur que involucró a las dos grandes potencias pero con repercusiones mundiales. Como decíamos, la Guerra Fría se desató con la denuncia y persecución de miles de ciudadanos y se instaló en la sociedad toda: el delito de opinión de ser comunista; Joseph McCarthy, senador por el estado de Wisconsin en 1945, denunció una conspiración comunista en el mismo seno del Departamento de Estado. Gente de los medios de comunicación, del gobierno y algunos militares fueron acusados de sospechosos de espionaje soviético o de simpatizantes del comunismo.

Algunos escritores y medios de prensa reaccionaron dando espacio a que se expresaran en obras literarias afamadas, entre otras, *Las brujas de Salem* de Arthur Miller o *Tiempo de canallas* de Lillian Hellman, esposa del escritor Dashiell Hammett, sobre las persecuciones a personas comunes y también a personificaciones sociales y aun a intelectuales, y también traiciones de algunos de ellos que se hicieron eco por conveniencias prebendarias y no dudaron en acusar con simples sospechas a otros ciudadanos de alguna afinidad con asociaciones civiles que las

organizaciones *macarthystas* agitaban como vinculadas con el comunismo. Lillian Hellman dice, en *Tiempo de canallas*, que esos traidores no actuaron para salvar su comida diaria sino para salvar sus piscinas. Cómo no recordar la película *El testaferrero* de Martin Ritt con Woody Allen. Allí, Allen representaba a una persona común que por una suma de dinero se asumía como autor de un texto exitoso y se mostraban las dificultades que este tenía al conceder entrevistas como si fuera el autor auténtico. En cambio, Zero Mostel era un actor cómico bajo sospecha del Comité de Actividades Antiamericanas al que no se le permitía trabajar para ganarse la vida y que termina suicidándose porque, a diferencia de aquel, no podía ocultarse bajo otra figura ya que era un actor.

La Guerra Fría creó un clima de miedo que se multiplicó por la condena a muerte del matrimonio de Ethel y Julius Rosenberg acusados de pertenecer al Partido Comunista de EE.UU. y ejecutados en el famoso presidio de Sing en 1953. A raíz de esto, cuando vivía en mi ciudad, Rosario, participé en mi primera manifestación contra la pena de muerte, cuando estaba aún en el colegio secundario.

Por todo esto diría que sin cine no hay sociología ya que el hecho y su escenificación caminan en forma paralela, enriqueciéndose mutuamente en una inagotable fuente de sensaciones e ideas. Hace poco tiempo, el profesor Iñaki Anitua me recordó que yo mismo iniciaba la exposición de la materia *Delito y Sociedad: Sociología del Sistema Penal*, que había fundado en la carrera de Sociología de la UBA, exhibiendo en el aula *El juez y el asesino*. Lo hacía en un televisor de dimensión normal, que se usaba en la década del ochenta, concretamente en 1985; mostraba una película de Bertrand Tavernier, estrenada en 1976 con Philippe Noiret, como el juez, Michel Galabru, Isabelle Huppert y Jean-Claude Breali como el fiscal. Me servía para ilustrar en la realidad el funcionamiento del poder judicial, por ejemplo la escena de la discusión del juez y el fiscal cuando cambian ideas sobre la conveniencia o no de ejecutar en la horca al acusado mientras ponderan el plato de codornices rellenas cazadas el día anterior.

La edición del libro que nos reúne procura rescatar la experiencia de la práctica docente de profesores que en su ejercicio en grado o posgrado recurrieron al cine a modo de ilustración de un tema.

El libro que presentamos consta del análisis de 17 películas, en verdad 17 clases de sociología sobre el castigo de seres humanos sobre otros seres humanos tan humanos unos y otros, aunque cumplan roles tan disímiles. Los autores y autoras docentes enriquecieron su decir sociológico con el aporte de los libros y películas que comentan como el de Umberto Eco, *El nombre de la rosa*, o con *Akelarre* de Juan Pablo Agüero, o la obra *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria* de Silvia Federici, las formas de la dominación política del imperio español en *Túpac Amaru*, de Federico García Hurtado, y también las andanzas funcionales al sistema de castigos al margen de su catadura moral con *El emperador de París* de Jean-François Richet, sobre Eugène-François Vidocq, quien ejerció de jefe de Policía en la Revolución francesa y luego en Termidor con Napoleón y su imperio.

También el libro nos presenta a Jorge Amado y su *Tienda de los milagros* que nos coloca en la paradoja de los dilemas de orden y progreso que debe imperar aun en esa “tienda” de milagros y el seno de la discusión de la criminalidad como desviación patológica en *Ángeles con caras sucias* de Michael Curtiz. En la interpretación de los desvíos y su corrección en la heterogeneidad social de la Escuela de Chicago, y el fenómeno inevitable en una sociedad sana que nos planteaba Durkheim a partir de su teoría de la anomia “porque no hay sociedad sin delito ni delito sin sociedad” como dice Durkheim. Pero hablar de la anomia es hablar no de la individual de Robert K. Merton, sino de la anomia estructural como una explicación de la causalidad del delito, derivada de una tensión entre la estructura cultural que fija los valores y una estructura social desigual. Pero aquí advierto que tanto el libro como el cine se meten desde el principio en un mal entendido. Con liviandad se habla o se cree que se tiene delante una sociedad, que el observable es una sociedad, lo que permite detectar fenómenos discordantes que llaman desviación o delito o transgresión, disfunción, pero lo que existe en verdad es un orden cultural impuesto que una corriente de pensamiento como la durkheimiana denomina sociedad.

El libro incluye también *El mago de las mentiras* y las referencias a los trabajos de Edwin Sutherland sobre el delito que llamara de cuello blanco; una película referida a la vida Bernard Madoff que hace pensar en la desregulación bancaria que promovió el Tesoro de EE.UU. y en la desregulación legal de hipotecas *subprime* en 2008 en el mundo occidental, lo que abre interesantes investigaciones sociológicas sobre la naturaleza delictiva del capitalismo financiero.

Las últimas películas del libro tratan casos de trascendencia sociológica como *La Haine*, de Mathieu Kassovitz, sobre violencia policial, segregación urbana banlieue y marginalidad estructural como política represiva sobre los *banlieue* de París, sus barrios empobrecidos. También incluye *Das experiment*, de Oliver Hirschbiegel, sobre un juego o ficción experimental de cambio de roles realizado en una símil cárcel en la que unos deben actuar como custodios y otros como presos en un espacio ficcional de la Universidad de Stanford; se trata de individuos que fueron escogidos para participar del experimento por una paga diaria. El experimento estudiaría los efectos psicológicos de la vida en el seno de las prisiones.

También incluye un análisis de *Negación*, de Mick Jackson, el film sobre David Irving, conocido negador del Holocausto. Aborda esa palabra escuchada frecuentemente en los medios de comunicación como una estrategia de la política de derecha, de los estados de negación y la política que ha usado y usa el poder para negar la verdad y perpetuar su estrategia de desigualdad social.

Otro aporte es el análisis del film *El juicio de los 7 de Chicago* de Aaron Sorkin, en el que vemos la importancia política y los derechos civiles en la década del sesenta en EE.UU. y la deslegitimación de los aparatos de control social con el cambio cultural que produjo el rol de la etiqueta en esos años, en el marco de la guerra de Vietnam y del surgimiento del “poder negro”, luego del asesinato de Luther King y también de Robert F. Kennedy, y la lucha por los derechos civiles.

La movilización social era una advertencia para el orden y debía ser reprimida como una política de pacificación de las conciencias.

El cine tampoco fue ajeno a contribuir, o por lo menos a cuestionar, la legitimidad del sistema penal como lo plantea la película *Sueños de fuga* de Frank Darabont. Esto impulsó el debate que abrió, a partir de la década del sesenta, la criminología crítica en un clima cultural de fuga que evoca la advertencia de Alessandro Baratta sobre que un sistema penal mejor requiere una sociedad mejor, un orden más justo.

La configuración sobre la relación entre los géneros tuvo en el film *Thelma y Louise*, en 1991 de Ridley Scott, un impacto considerable y a más de treinta años de su estreno es un clásico que no ha perdido actualidad en la creación y difusión de los estereotipos de género pero también lo que permite discutirlos y dislocarlos en sus relaciones de poder, de allí su actualidad.

La trata de mujeres y la prostitución con el film *Alanis* de 2017, dirigido por Anahí Berneri, trata los efectos de los dispositivos antitrata en la vida cotidiana de una trabajadora sexual y con mucha sensibilidad la trama de las relaciones sociales que hacen al comercio sexual en la ciudad. En especial aquellas que tienen que lidiar con el estigma de roles de madres de hogar y trabajadoras del sexo expuestas a la trata, a la explotación.

Y tampoco fue ajeno al lente del cine el declive del Estado de bienestar que ha observado cómo una nueva política de Estado acrecentaba la desigualdad social. Así Ken Loach filmó *Yo, Daniel Blake*, en 2016, y el negocio que permitió a las agencias privadas formar parte de los mecanismos de control social a partir de la privatización de distintas técnicas del control.

El libro se cierra con *Minority Report*, de 2002, dirigida por Steven Spielberg. La época asistía a la puesta en crisis de las políticas del Estado de bienestar y el surgimiento de formas de aplicación de políticas de un realismo penal duro que traducido a la realidad fueron mayores políticas de desregulación e intervención del Estado que obstaculizaban las formas de acumulación. Por tanto, se tradujeron en un mundo aún más desigual. De estas reflexiones surgen derivaciones: ¿no es tan solo una ilusión una sociedad sin delito, sin ilegalidades, sin el ejercicio de múltiples formas de violencia y dominación y crueldades varias? Es que vivimos en la ilusión de que los humanos podemos convivir en una sociedad y, paralelamente, sostener que el sistema penal tiene por finalidad o razón de ser el delito, enfrentar o combatir el delito. La necesidad de justificar el sistema penal, justificar el control penal nos lleva a pensar que este es necesario para combatir el delito; aunque múltiples formas de fraudes son utilizadas en la vida cotidiana, en el intercambio social.

Y algo más, ¿es posible sostener que el control social penal tiene como objetivo perseguir los delitos?, ¿todos?

Se suele recurrir a la peligrosidad y este es un concepto usado frecuentemente hasta ser considerado en la agenda política como de alta urgencia. Hasta podríamos pensar, por la atención que los medios le dedican al delito, que en realidad vivimos en un reservorio de individuos peligrosos.

Si el control penal actúa en defensa del orden social común, debe ampliarse la persecución del delito a aquellos que afecten precisamente el bien común.

Siempre nos ha parecido necesario reflexionar ante el delito que se nos presenta en la vida social como un problema. ¿Es un problema el delito en sí o es parte de la realidad? De esa realidad social que es *el problema*. Porque la realidad se estructura en desigualdades. Diría que el problema de la sociología –su objeto– es la desigualdad. Es su razón de ser. Ya que no se trata de la filosofía para abordar el problema de la desigualdad sino la desigualdad tangible, la que hace a los seres humanos desiguales en el acceso a su manutención, en fin, a vivir.

Todo orden social es cambiante, inestable, las resistencias y las luchas son parte de él y por ello la necesidad de control social que garantiza el funcionamiento de ese orden social desigual, injusto, y que busca neutralizar las resistencias y las luchas.

Recuerdo que Juan Carlos Marín, un sociólogo que se formara con Gino Germani en el proceso de fundación de la carrera de Sociología, escribió un artículo fundamental acerca del delito: “El no delito, tan solo una ilusión”. Un simple recordatorio de la historia cercana nos obliga a tener presente que el delito nos acompaña formando parte de la vida común, en sociedad, hasta el punto que el no delito es tan solo una ilusión. ¿Es posible ignorar que los crímenes cometidos por la última dictadura cívico militar instauraron y aseguraron un nuevo orden social, buscando aniquilar las resistencias y las luchas? Esto nos obliga a pensar el delito como formando parte de la realidad. Y no se trata solo de contrastar que el delito existe porque existe la propiedad, sino que el delito existe porque existe el humano que es quien define con su accionar qué es y qué no es delito.

Pero no me refiero al delito de sangre –a punto tal que es preciso desligarse de él para pensarlo mejor–: ¡Sacarse el ketchup de la camisa y hacerlo así paradójicamente más visible! Dejarnos de representaciones; por ejemplo preguntarse ¿cuántas víctimas de la situación de pobreza hay en nuestro país? Por eso es necesario pensarlo, ya que hacerlo nos hace ver que son víctimas de un sistema social injusto. No son pobres, son empobrecidos por un orden social. Son víctimas de un sufrimiento innecesario, de una crueldad visible e insoportable, reprochable. Porque además del hecho en sí es preciso que produzca una reacción de rechazo, es preciso que sea rechazada esa desigualdad.

El orden social se ha logrado con la violencia y el sometimiento de los vencidos; en su defensa utiliza el control social y sus herramientas, materiales y simbólicas: instituciones represivas, educativas, comunicacionales, etc.

Se trata de un orden cultural integrado –o sostenido– en tres principios: 1) desigualdad social; 2) autoridad-jerarquía; 3) distinciones sociales.

Parto de un orden conceptual que ordena, divide, distingue a los integrantes de la sociedad con indicadores duros; la idea *sociedad* invoca la libertad, el *orden social* impone la autoridad-jerarquía, la idea de *sociedad* invoca la igualdad y el *orden social* realiza la desigualdad, la idea *sociedad* invoca la fraternidad y el *orden social* realiza la distinción, la diferencia. La sociedad se

presenta como un acuerdo cerrado y “feliz”, mientras que el orden social es aquello que se obtiene a través de la represión y de la negación de la desigualdad.

Las 85 personas más ricas del mundo tienen hoy más que los 3.600 millones de dólares de ingresos. El 1% por ciento más rico es dueño del 48% de la riqueza del mundo. El 99% restante solo tiene el 52%. Desagregando el interior de ese 99%, el 20% más rico tiene 46,5% de ese 52%. Así el 80% de los habitantes del planeta solo disponen de un 5,5% del patrimonio total.

Debo reconocer que entre las cosas que han hecho de mí un ser privilegiado está haber visto mucho cine y eso me ha ayudado a mi desempeño como profesor.

El cine ha sido un soporte empírico de fenómenos sociológicos pero también ha permitido acceder a visibilizar relaciones sociales de dominación naturalizadas, vulgarizadas, a las que se les niega así su compleja construcción conflictiva. Quiero decir que esas relaciones de dominación son un producto, un resultado NO de una “sociedad”, no de un conjunto de acciones cooperativas, motivadas en la empatía o la solidaridad afectiva, en el *affectio societatis*. Esas relaciones desiguales son el resultado de acciones de dominación de unos sobre otros y de su institucionalización, de un orden social obtenido, logrado, instituido. Un orden alcanzado de unos que han triunfado sobre otros. En suma, son el resultado de naturalizarse las obligaciones del deudor y los derechos del acreedor como los estableciera el Código de Napoleón de 1804.

El libro que presentamos nos ha convocado a la memoria, el cine convoca a un vasto escenario, nos muestra las funciones que cumplieron las relaciones de poder en la sociedad desde que estas fundaron un orden, y el sistema organizado para institucionalizar el castigo a la transgresión de ese orden social. Así fundaron un orden para atribuir el carácter de infieles a ciertos individuos, de brujas o brujos a otros, de enemigos del rey a otros, al “querido rey” como dijera un presidente de este país con 30.000 desaparecidos, y castigarlos porque el castigo, el fenómeno social del castigo ha formado parte del proceso civilizatorio, como dirá Norbert Elias.

El cine nos muestra un escenario en el que la transgresión de las normas es también lo cotidiano. ¿Qué hace el cine? Desarrolla la sensibilidad y el culto a la sensibilidad en tanto presupuesto de la sociología crítica, de la práctica sociológica ya sea descriptiva, analítica o crítica; como fuera de forma icónica la criminología crítica con aportes fundamentales como los de Michel Foucault.

¿No es acaso la sensibilidad social el basamento de los aportes de la sociología a la realidad social, a la actualidad? ¿Alguien puede negar que el mayor problema que tenemos ante nuestros ojos, y podríamos decir ante nuestro espanto, es otro que la desigualdad social?

Tenemos con el neorrealismo italiano muchas deudas y reconocimientos, porque mi sensibilidad se ha desarrollado con imágenes y con ideas: *El capital*, de Marx; *Más allá del bien y del mal*, de Nietzsche; el mal llamado “*Proceso civilizatorio*” de Norbert Elias, que yo llamaría *El proceso de la realización de la codicia*; y, por supuesto, *Vigilar y castigar*, de Foucault.

Pero también mi sensibilidad se ha formado a partir de películas como *Ladrones de bicicletas*, de Vittorio De Sica, de 1948. Su legitimidad trascendió el siglo XX y nos llega hasta ahora. También

La estación de nuestro amor, de Florestano Vancini; *La dolce vita* y *Amarcord*, de Fellini; *Novecento*, de Bertolucci; *La batalla de Argel* y *Queimada*, ambas de Pontecorvo. Y como no recordar *Nos habíamos amado tanto*, de Ettore Scola, los que vivimos cursando la universidad en los setenta, Vietnam y el París del 68.

Por todo eso agradezco enormemente la publicación de un libro como este.

1. Referencias bibliográficas

Anitua, Gabriel Ignacio y Ploskenos, Analía (2022). *Teorías criminológicas, cine e historia*. Buenos Aires: Didot.

Eco, Umberto (2017). *El nombre de la rosa*. Buenos Aires: Sudamericana.

Elias, Norbert (2016). *El proceso civilizatorio: investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica.

Federici, Silvia (2011). *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Buenos Aires: Tinta Limón Ediciones.

Gouldner, Alvin W. (2023). El sociólogo como partisano: la sociología y el estado de bienestar. *Delito y Sociedad*, (56), e0102. Recuperado de <https://doi.org/10.14409/dys.2023.56.e0102>

Hellman, Lillian (2011). *Tiempo de canallas*. Buenos Aires: Ediciones RyR.

Marín, Juan Carlos (1995). El no-delito: ¿tan sólo una ilusión? Entrevista a Juan Carlos Marín. *Delito y Sociedad*, 2 (3), 133-152. Recuperado de <https://doi.org/10.14409/dys.v2i3.5254>

Miller, Arthur (2015). *Las brujas de Salem y el Crisol*. Buenos Aires: Tusquets.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.